

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103015-2022-00105-00
DEMANDANTES: WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA Y OTROS
DEMANDADOS: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, el cual reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a: Primero, **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada y Otros, en contra de Servientrega S.A. y Otro. En segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Servientrega S.A. y, en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor Jesús María Pérez Miranda en contra de mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y en los llamamientos en garantía, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “Primero”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de las documentales que reposan en el expediente, se evidencia en el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, que el día 03 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 14:30 horas, se presentó un accidente de tránsito en la Vía Llanos – Taraza, Km 15+600 Ruta 2511, cuyos involucrados fueron el señor Jesús María Pérez Miranda, en calidad de conductor del vehículo No. 1 de placas SZP-677 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. CF, y el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, conductor del vehículo tipo motocicleta No. 2, de placas DIV-56C. Este último al que se le atribuyeron como causas probables del accidente las hipótesis No. 304 *“Superficie húmeda”* y 157 *“otra”* con la anotación *“Superficie húmeda, invasión de carril contrario”*. Responsabilidad atribuible al señor Jaramillo Posada, que fue confirmada a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal *“Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito”*, en la que se declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito.

Frente al hecho “Segundo”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes

Frente al hecho “Tercero”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, contrario a las aseveraciones efectuadas, de las documentales que reposan en el expediente, se evidencia en el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, que el día 03 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 14:30 horas, se presentó un accidente de tránsito en la Vía Llanos – Taraza, Km 15+600 Ruta 2511, cuyos involucrados fueron el señor Jesús María Pérez Miranda, en calidad de conductor del vehículo No. 1 de placas SZP-677 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. CF, y el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, conductor del vehículo tipo motocicleta No. 2, de placas DIV-56C. Este último al que se le atribuyeron como causas probables del accidente las hipótesis No. 304 *“Superficie húmeda”* y 157 *“otra”* con la anotación *“Superficie húmeda, invasión de carril contrario”*. Responsabilidad atribuible al señor Jaramillo Posada, que fue confirmada a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito

del Municipio de Yarumal *“Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito”*, en la que se declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito.

Frente al hecho “Cuarto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, de las documentales que reposan en el expediente, se evidencia en el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, que el día 03 de diciembre de 2013, las condiciones de la Vía Llanos – Taraza, Km 15+600 Ruta 2511 a la hora del accidente de tránsito, eran las siguientes:

[illegible]

De acuerdo con el extracto enunciado, las condiciones de la vía para la fecha y hora enunciada obedecían a: **i)** Curva, **ii)** Pendiente, **iii)** Doble sentido, **iv)** Una calzada, **v)** Dos carriles, **vi)** Asfalto, **vii)** Húmeda, **viii)** Sin iluminación artificial. No obstante, desde este momento es importante mencionar que en el enunciado IPAT, la autoridad de tránsito determina como responsable de la ocurrencia del hecho al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, conductor del vehículo No. 2, de placas DIV-56C, con las hipótesis No. 304 “*Superficie húmeda*” y 157 “*otra*” con la anotación “*Superficie húmeda, invasión de carril contrario*”. Responsabilidad que fue confirmada a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal “*Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito*”, en la que se declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito.

Frente al hecho “Quinto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de las documentales que reposan en el expediente, se evidencia en el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, que el día 03 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 14:30 horas, se presentó un accidente de tránsito en la Vía Llanos – Taraza, Km 15+600 Ruta 2511, cuyos involucrados fueron el señor Jesús María Pérez Miranda, en calidad de conductor del vehículo No. 1 de placas SZP-677 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. CF, y el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, conductor del vehículo tipo motocicleta No. 2, de placas DIV-56C. Este último al que se le atribuyeron como causas probables del accidente las hipótesis No. 304 *“Superficie húmeda”* y 157 *“otra”* con la anotación *“Superficie húmeda, invasión de carril contrario”*. Responsabilidad atribuible al señor Jaramillo Posada, que fue confirmada a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal *“Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito”*, en la que se declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito.

Frente al hecho “Sexto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Séptimo”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Octavo”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el particular debe enunciarse que el servidor público encargado de realizar el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, goza del conocimiento y la experticia para determinar conforme con lo que identifica al

momento de la asistencia al sitio, las hipótesis del accidente acaecido el 03 de diciembre de 2013, decisión contra la cual por parte del extremo demandante no se presentaron recursos, ni desvirtuó lo sucedido dentro del proceso administrativo, el cual tuvo como decisión que mediante Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal *“Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito”*, se declarar como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito.

Frente al hecho “Noveno”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, de acuerdo con la documental que reposa en el expediente, mediante Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal *“Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito”*, se declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito, por el accidente acaecido el 03 de diciembre de 2013.

Frente al hecho “Décimo”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Décimo Segundo”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Desde este momento se deja de presente que en el expediente no reposa prueba que permita inferir que las aseveraciones efectuadas por el extremo demandante obedecen al resultado de una valoración médica efectuada como consecuencia de los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013, dentro de los cuales resultaron involucrados el señor Jesús María Pérez Miranda, en calidad de conductor del vehículo No. 1 de placas SZP-677 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. CF, y el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, conductor del vehículo tipo motocicleta No. 2, de placas DIV-56C.

Frente al hecho “Décimo Tercero”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ

SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo cuarto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo quinto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo Sexto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo Séptimo”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo Octavo”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “Décimo Noveno”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Vigésimo”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Vigésimo Primero”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Vigésimo Segundo”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Vigésimo Tercero”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de la transcripción literal de preceptos legales del Código de Tránsito y otras normas, que se alega por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, fueron violadas. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “Vigésimo Cuarto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

Frente al hecho “Vigésimo Quinto”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ

SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** No puede endilgarse responsabilidad al extremo demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** No existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la Litis ante la falta de acreditación del nexo causal, **iii)** Se ha configurado el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, y **iiii)** No existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, ante el incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Oposición frente a la pretensión “Primera”: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad civil extracontractual y solidaria, por las siguientes razones:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito,

así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo como consecuencia de la invasión del carril contrario de la motocicleta que se encontraba conduciendo el ahora demandante. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal desestimó la existencia del nexo causal a través del procedimiento administrativo con Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014, declarando como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito. Conforme con lo expuesto, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohiada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹ Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio.

Oposición frente a la pretensión “Segundo”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Como ha sido señalado no es procedente tal declaratoria en contra de la parte demandada, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial y material que se hayan causado al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, como consecuencia del accidente acaecido el 03 de diciembre de 2013.

¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796

Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Jesús María Pérez Miranda, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Configurada ante la desobediencia de señales o normas de tránsito por parte del señor Jaramillo Posada quien no respetó la prelación de la vía invadiendo carril contrario durante la curva. Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. De esa forma, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los perjuicios de Lucro Cesante Consolidado y Futuro:**

Sobre este aspecto me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por lucro cesante consolidado y futuro en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva, acompañado de soportes de ingresos, volantes de nómina o declaración de renta realizada por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada.

Corolario, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a mencionar los presuntos ingresos devengados por el señor Jaramillo Posada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En adición, tal precepto es a todas luces improcedentes por cuando, de la consulta realizada en el RUAF y de lo señalado en las documentales allegadas al proceso, se constata como a través de Resolución No. 33586 expedida por parte de Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, se reconoció pensión de invalidez desde el 2015-08-12 con fecha de estructuración de la PCL el día 03 de diciembre de 2013, cuyo estado a la fecha de esta contestación se mantiene activo. Condición que conlleva a la comprobación de la improcedencia de reconocimiento por este concepto, ante la ausencia de dichos dineros dejados de percibir por la cesación de ingresos. De modo que, deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

- **Oposición frente a los perjuicios por daño moral.**

ME OPONGO a que se condene a la parte demandada al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios morales a favor de los demandantes. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Además, se pone de

presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes.

Lo anterior, por cuanto el 07 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que, en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el rubro máximo reconocido es de cincuenta a sesenta millones de pesos. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida es equivalente a aquellas indemnizadas con el rubro pretendido que generen tales afectaciones a nivel moral no solo para la víctima sino para todos aquellos que pretenden el reconocimiento de monto indemnizatorio. Máxime, si se tiene en cuenta que en el presente caso no existe un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, acredite la pérdida de capacidad laboral del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada.

- **Oposición frente a los perjuicios fisiológicos o Daño a la vida en relación.**

Respecto al perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013 haya generado una condición médica permanente que le impida realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización máxima de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el demandante solicitó una indemnización equivalente a 60 S.M.M.L.V., pese a que no aportó un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez.

Oposición frente a la pretensión “Tercero”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la pretensión primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a la aplicación de la indexación de los rubros pretendidos.

Además es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a

causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así entonces, es claro que el extremo demandante no cumplió con las cargas contempladas en el artículo 1077 del C.Co., y por tal motivo no se podrá tener en cuenta el conteo de intereses por mora.

Oposición frente a la pretensión “Cuarto”: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante consolidado y futuro solicitado en la demanda. Me opongo en su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de los actores por las sumas de dinero por este concepto. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante ante la notable existencia de prueba que permite inferir que el señor

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Wilder Estiven Jaramillo Posada, a través de Resolución No. 33586 expedida por parte de Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, se pensionó por invalidez, con estado activo a la fecha de contestación de esta demanda.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que **para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”³ (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción** (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. De forma que, ante la falta de sustento probatorio de la suma pretendida, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, se establece que si la cantidad estimada excede el 50% de la que resulta probada, resultará condenado a una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736

IV. **EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA**

a) **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

1. **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por parte de SERVIENTREGA S.A. y el señor Jesús María Pérez Miranda, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO
CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013 no hubo responsabilidad por parte del señor Jesús María Pérez Miranda conforme con las documentales que reposan en el expediente. Por el contrario, el evento se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, para el caso que nos ocupa, del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas DIC-56C. De acuerdo con el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) el agente de tránsito determinó como causa única probable atribuible al señor Jaramillo Posada, las hipótesis No. 304 “*Superficie húmeda*” y 157 “*otra*” con la anotación “*Superficie húmeda, invasión de carril contrario*”, responsabilidad que fue confirmada a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal “*Por la cual se resuelve una Contravención de Tránsito*”, en la que se le declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito que sirvió de base para este libelo, se produjo por el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas DIC-56C, clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa

generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudente y consciente omisión a las señales y normas de tránsito de parte del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, fue un factor relevante e indispensable para la configuración de la ocurrencia del accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

En primera medida, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó en la Vía Llanos – Taraza, Km 15+600 Ruta 2511, aproximadamente a las 14:30 horas, cuando las condiciones de la vía para la fecha y hora enunciada obedecían a: **i) Curva, ii) Pendiente, iii) Doble sentido, iv) Una calzada, v) Dos carriles, vi) Asfalto, vii) En buen estado, viii) Húmeda, ix) Sin iluminación artificial.** Tal y como se indicó en el aparte del informe de accidente de tránsito que se trae a colación:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2	VÍA	1	2
Curva	☒		Pendiente	☒		Doble sentido	☒		Una calzada	☒	
Asfalto	☒		En buen estado	☒		Húmeda	☒		Sin iluminación artificial	☒	
...			...			...			...		

Documento: Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Por otra parte, el Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475) es claro en indicar como causas probables del accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013, las hipótesis No. 304 “Superficie húmeda” y 157 “otra” con la anotación “Superficie húmeda, invasión de carril contrario”, imputables al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, en su calidad de conductor del vehículo No. 2, tipo motocicleta. En otras palabras, el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la irresponsable omisión a las señales y normas de tránsito que le permitían inferir la prelación de la vía y su deber de prevención durante el desarrollo de una actividad peligrosa, así:

12. CAUSAS PROBABLES: VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 304-157 VERSION COND. Superficie húmeda, invasión de carril contrario.

13. OBSERVACIONES: Se dio constancia que al llegar al lugar de los hechos el vehículo track-carrón placa 578 677 movió el vehículo.

Documento: Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475).

Así mismo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración lo manifestado por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada en el marco del proceso adelantado ante la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Con lo allí manifestado, resulta evidente que en el momento del accidente, el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, además de invadir el carril contrario, se encontraba conduciendo a una velocidad superior a la permitida en ese tramo de la vía, la cual es de máximo 50 Km/h, más considerando que como fue aceptado por él y confirmado por la autoridad de tránsito, la vía se encontraba húmeda.

el nervio radial cubital y mediano. PREGUNTADO: sírvase decir a que velocidad conducía usted. CONTESTO: Entre sesenta y sesenta y cinco kilómetros por hora. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted conducía por toda su derecha o si

Documento: Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014.

Con base en lo manifestado por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada y con base en las pruebas aportadas al expediente del proceso adelantado en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal, a través de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014, declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito al ahora demandante, por la omisión de los siguientes deberes y obligaciones, contenidas en la Ley 769 de 2002, así:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el

carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

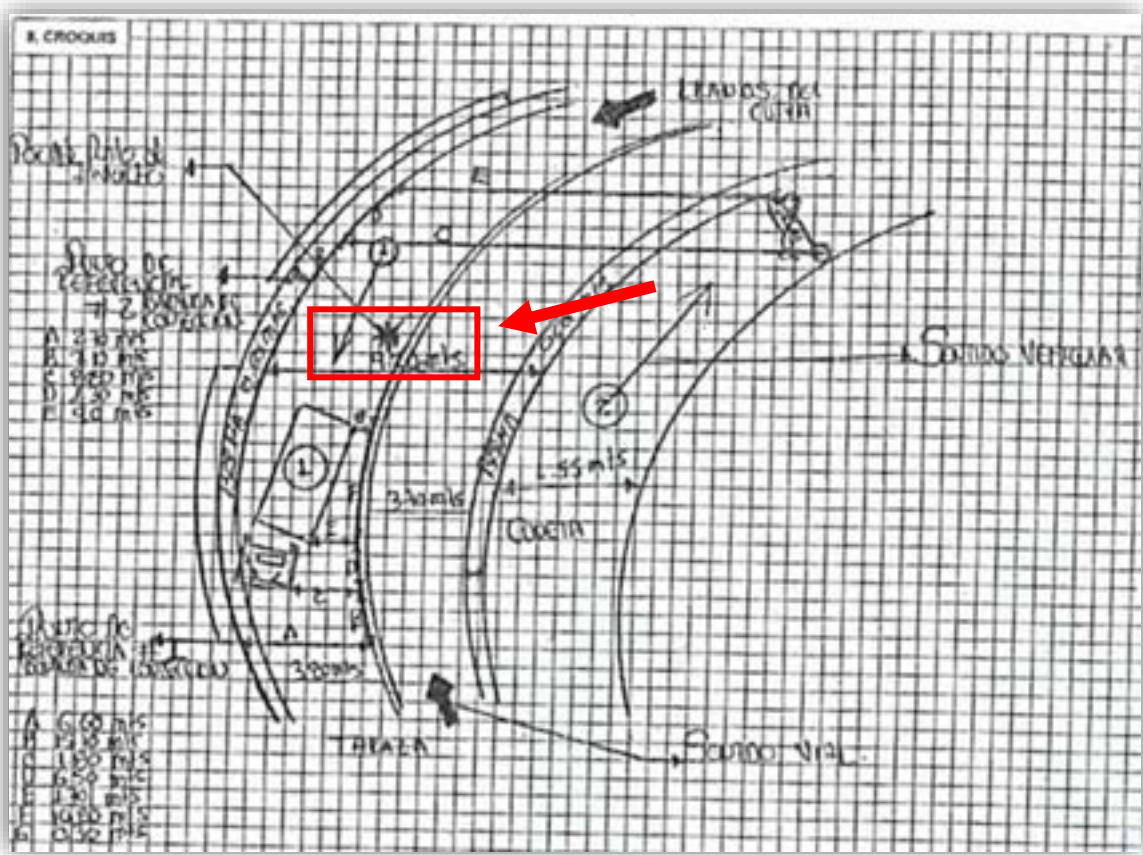
De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración lo registrado igualmente dentro del respectivo bosquejo topográfico o croquis consignado dentro del cuerpo del Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475), dentro del cual se identifica con claridad, el lugar de la colisión como la vía en la que conducía el señor Jesús María Pérez, la cual fue invadida por el señor Wilder Estiven Jaramillo mientras conducía en exceso de velocidad la motocicleta de placas DIV-56C:



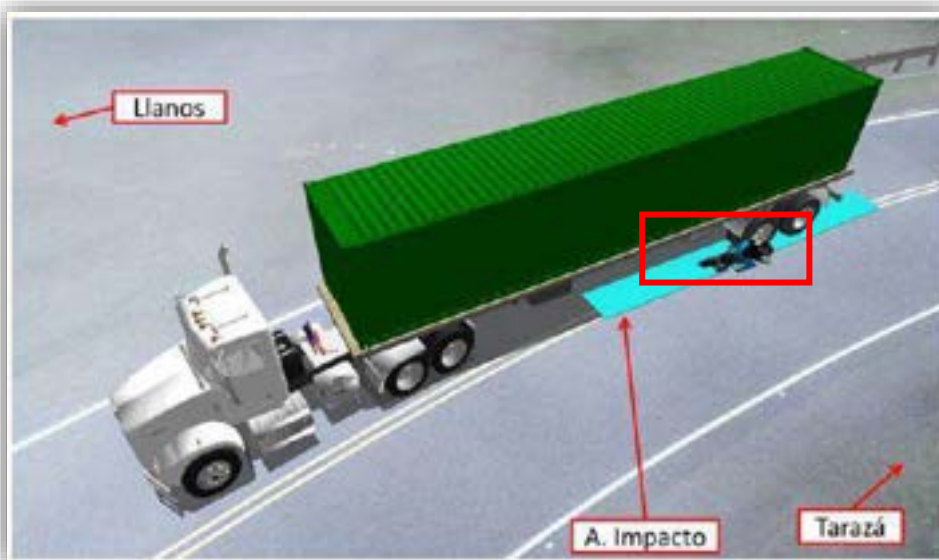
Documento: Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475).

Con base en lo manifestado por la compañía IRS VIAL – Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, en su Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220331980A del 09 de marzo de 2022, “*Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA*”, así:

4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

Documento: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220331980A.

Condición que igualmente se constata a través del mismo documento, con la reconstrucción del accidente en la vía o tramo que se presentó, dentro del cual, se denota no solo la inminente invasión de carril por parte del vehículo tipo motocicleta, sino además el lugar del coque con el tractocamión, el cual denota conforme con la sana critica, la imposibilidad de que fuese el conductor de este vehículo de transporte de carga quien incurriera en la contravención de las normas de tránsito, así:



Documento: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220331980A.

En ese sentido, resulta claro que el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada desconoció el deber legal a su cargo como conductor y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole no solo las lesiones que hoy pretende sean resarcidas, sino daños materiales al semirremolque del vehículo conducido por el señor Jesús María Pérez, que incluso pudieron llegar a ser mucho más lesivas. Tal y como fue determinado por parte de la Fiscalía 39 Local de Yarumal – Antioquía, quien impulsó indagación por el delito de lesiones personales culposas por los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013 en el que resultó lesionado el señor Jaramillo Posada, dentro de la cual se resolvió el archivo el 08 de febrero de 2017 por culpa exclusiva de la víctima.

FISCALÍA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

ORDEN DE ARCHIVO

Código: FGN-20-F-01

Versión: 01

Página 1 de 5

Departamento

Antioquia

Municipio

Yarumal

Fecha

2017/02/03

Hora:

11:00 a.m.

1. Código único de la investigación:

05	887	60	00317	2013	80351
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120 C.P
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS. ART.70 DEL C.P.PENAL.

Documento: Orden de archivo del 08 de febrero de 2017, Código Único de Investigación No. 05887600031720137201380351.

Se estima así, que el conductor del vehículo que conducía el señor JESUS MARIA PEREZ MIRANDA , el día de los hechos, no incurrió en actuación culposa, ya que no le era posible prever que de manera intempestiva apareciera la motocicleta invadiendo su carril, y que el conductor de la misma no adelantaría en una curva cerrada, colisionando causando lesiones en el conductor de la motocicleta, objeto de esta indagación.

Documento: Orden de archivo del 08 de febrero de 2017, Código Único de Investigación No. 05887600031720137201380351.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, quien como se ha indicado, en desconocimiento de las normas de tránsito, de manera descuidada e irresponsable, transitaba en exceso de velocidad e invadió el carril por el que se desplazaba el vehículo de placas SZP-677, conducido por el señor Jesús María Pérez Miranda. Lo que causó el accidente del 03 de diciembre de 2013, pues, ante la intempestiva e imprevisible aparición del señor Jaramillo Posada en la vía, el conductor del vehículo de carga no tuvo oportunidad de efectuar alguna maniobra para

evitar el accidente.

Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia atribuible de manera exclusiva señor Wilder Estiven Jaramillo Posada la causa determinante en la producción del choque. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima. Esto es, desconocer y hacer caso omiso de las normas y señales de tránsito, conduciendo a una velocidad no permitida en una vía húmeda invadiendo carril contrario. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que la parte demandante desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jesús María Pérez Miranda y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 03 de diciembre de 2023 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo al desobedecer las normas y señales de tránsito. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo demandado, es necesario que concurren tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos

*absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuenciade su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.***⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas,

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SZP-677, el señor JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA. Por el contrario, de acuerdo con el IPAT resulta evidente que la falta de atención y cuidado del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada al incumplir las señales y normas de tránsito, además de las reglas de autocuidado, lo que dio causa u origen al accidente.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada al conducir en un tramo vial a una velocidad superior al límite permitido, invadiendo carril contrario a la altura de una curva cerrada. Evidencia de ello es el IPAT, en el que el agente de tránsito certificó que por parte del ahora demandante se desobedecieron las señales o normas de tránsito. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a la demandada ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Además, es necesario tener en consideración que el proceso administrativo adelantado ante la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Decisión que se vio seguida de la orden de archivo ordenada por la Fiscalía de conocimiento, dentro del proceso aperturado por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, ante la conclusión de la configuración del hecho exclusivo de la víctima por los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar negligente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada al desobedecer las normas y señales de tránsito, y al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la actuación de la parte demandada. Es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, motivo por el cual se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la omisión a sus deberes como conductor por parte del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Tal como aparece probado en la hipótesis del accidente de tránsito del IPAT, la Resolución dentro del proceso administrativo adelantado ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal y la orden de archivo de la Fiscalía de conocimiento, el ahora demandante desobedeció las normas y señales de tránsito invadiendo el carril contrario. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas, sino que además puso en riesgo a los demás actores viales. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que los demandantes no probaron el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho

dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, sin cerciorarse del peligro al que se podía exponer o al que podía exponer a los demás actores viales. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 03 de diciembre de 2013. Queda completamente claro que este despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, al desobedecer las normas y señales de tránsito, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 95%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018.

aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, causando así la colisión. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** Existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como IPAT, Resolución dentro de proceso contravencional, Orden de archivo dentro de la investigación por el delito de lesiones personales culposas, e Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho exclusivo de la víctima, dado que el señor Jaramillo Posada, imprudentemente asumió el riesgo al momento de violar las normas y señales de tránsito. Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido partícipe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁰

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la menor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad de la demandada resultó menguada por la participación determinante del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de ambos conductores, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad de la Demandada resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 03 de diciembre de 2013. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del noventa y cinco por ciento (95%).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. No obstante, en tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante dentro del presente proceso resultan equivocados y exorbitantes, puesto que desconocen los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, y solicitando respecto a los demandantes una suma total de 195 S.M.M.L.V., distribuidos en: **60 S.M.M.L.V.** para el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, **40 S.M.M.L.V.** para el señor Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez (padre), **40 S.M.M.L.V.** para la señora Ruth Noelia Posada Valencia (madre), **30 S.M.M.L.V.** para la señora Maribel Darlency Jaramillo Posada (hermana), y **25 S.M.M.L.V.** para la señora Daniela Jaramillo Posada, por los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013. Tasación a todas luces exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Por lo anterior, es claro que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en el caso de lesiones a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*
*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.¹³ (Subrayado fuera del texto original)*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que, es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto: **(i)** No hay prueba de la Pérdida de Capacidad Laboral conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes. Así entonces, no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales. Como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero por parte de una Junta Regional de Calificación. Es por estos motivos que no podrá reconocerse la tasación de daño moral invocada por el extremo demandante

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el extremo actor y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral cual es el valor por reconocer, el cual no podrá entenderse igual para todos los grados de consanguinidad o afinidad. Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de las lesiones del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE CONCEPTO.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico por la suma de 60 S.M.M.L.V. Si bien el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013 como consecuencia de su propia negligencia y desatención a las normas de tránsito. La Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, tasación pretendida que para el caso en concreto por lo demás, se encuentra erróneamente cuantificada, motivo por el que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹⁴. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50% de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas, pues es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el señor Jaramillo Posada, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es admisible reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

de daño a la salud por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 %.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación de este dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa y no un monto superior como se pretende. Ahora bien, en el presente asunto. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los 60 S.M.M.L.V., solicitados por la parte demandante, resultan exorbitantes.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, para el caso que nos ocupa se hace necesario resaltar como por parte de la parte demandante se solicitan los perjuicios de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, aún y cuando como es de conocimiento público, ante la consulta del RUAF, el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, como consecuencia de las lesiones que alega se dieron en el accidente del 03 de diciembre de 2013, a través de Resolución No. 33586 del 2015-08-12 expedida por parte de Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, se reconoció pensión de invalidez, cuyo estado a la fecha de esta contestación se encuentra ACTIVO, situación que desvirtúa a todas luces una pérdida del poder adquisitivo en las dimensiones que se tasan por el extremo activo.

Además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o***

ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se aportó dicha prueba, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro, conforme con lo manifestado respecto a la configuración de los elementos para el reconocimiento de la pensión de invalidez del que actualmente recibe ingresos el extremo actor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reitero´ que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que ‘la***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2024-03-01
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2015-08-12	33586

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Además de la prueba suficiente de la existencia de reconocimiento de pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

del contraventor de las normas de tránsito, pero sobre todo de la inexistente pérdida de ingresos dejados de percibir ante la expedición de la Resolución No. 33586 del 2015-08-12, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

9. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando por la parte demandante, no ha demostrado la responsabilidad el asegurado en el resultado dañoso, entendido este como la configuración del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra patente el hecho exclusivo de la víctima como causa extraña constituyente de exclusión de responsabilidad, con una enorme certeza de la ausencia de contravención a las normas de tránsito de parte del señor Jesús María Pérez Miranda en su calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SZP-677. Es decir se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co., para configurar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista en esta instancia no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, y por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Allianz Seguros S.A, se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

***“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo**¹⁸”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños”

*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que **la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las carga probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.***

*Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario **que la falta de pago de la indemnización***

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria¹⁹. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir la responsabilidad del asegurado frente al hecho dañoso, los presuntos daños producto del accidente del 28 de septiembre de 2022 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada. Es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co., y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la solicitud de indemnización comoquiera que tal pedimento nunca se constituyó en una verdadera reclamación que acreditara los dos presupuestos antes enunciados. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SERVIENTREGA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SERVIENTREGA S.A.

Frente al hecho “1”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, de las documentales que reposan en el expediente, se observa Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 127665 del 08 de julio de 2011 suscrito entre Leasing Bancolombia S.A. y Servientrega S.A. por diez (10) Tractocamiones KENWORTH T800 MODELO 2012, dentro de los cuales se encuentra el de placas SZP-677.

Frente al hecho “2”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “3”: No es cierto en la forma en que se encuentra argumentado, de acuerdo lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro. No obstante, teniendo en cuenta el negocio jurídico por el que se nos convoca, entre SERVIENTREGA S.A. y mi representada se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, dentro del cual la llamante en garantía funge únicamente como tomadora. Quien conforme con el condicionado general del contrato de seguro, carece de interés asegurable, pues de aquel solo goza el asegurado, que en este caso es LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF.

Sin embargo, desde este mismo momento se deja de presente que la póliza por la que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa

material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o

reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho “4”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “5”: No es cierto en la forma en que se encuentra argumentado, sobre el particular debe aclararse que por parte de SERVIENTREGA S.A., en calidad de tomador y mi representada se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 el 01 de abril de 2013, dentro del que se determinó como Beneficiario/Asegurado a LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF amparando el vehículo de placas SZP-677, marca KENWORTH. En la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida desde el 02 de abril de 2013 y hasta el 01 de abril de 2014. Consagrando como amparo el de Responsabilidad Civil Extracontractual, del cual se estableció como límite del valor asegurado, la suma de \$3.000.000.000, con un deducible de \$1.100.000.

Sin embargo, desde este mismo momento se deja de presente que la póliza por la que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho “6”: No es cierto en la forma en que se encuentra argumentado, pues de acuerdo con lo consagrado en el líbello de la demanda, por parte del extremo actor se requiere de manera exclusiva a las personas naturales y jurídicas, SERVIENTREGA S.A. y JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA para que con ocasión a los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013, respondan por los daños de origen patrimonial y extrapatrimonial, dentro de los cuales se vio involucrado el vehículo de placas SZP-677, marca KENWORTH.

Frente al hecho “7”: No es cierto. En primer lugar, partiendo de la literalidad del contrato de seguro, debe aclararse que quien funge como beneficiario de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 no es la víctima del accidente, sino LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF. En el mismo sentido se reitera que para el caso que nos ocupa, la Póliza enunciada no podrá resultar afectada por los hechos que se debaten en este litigio ante la falta de acreditación de la realización del riesgo asegurado, la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad y la carente acreditación de los elementos esenciales de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad.

Frente al hecho “8”: No es cierto. Lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, derivadas de la interpretación. No obstante, se reitera como para el caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, no podrá resultar afectada por los hechos que se debaten en este litigio ante la falta de acreditación de la realización del riesgo asegurado, la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad y la carente acreditación de los elementos esenciales de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad.

Frente al hecho “9”: No es cierto. Lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, derivadas de la interpretación que desconocen la literalidad del contrato de seguro, dentro del cual el asegurado es única y exclusivamente LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF. No obstante, se reitera como para el caso que nos ocupa, la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, no podrá resultar afectada por los hechos que se debaten en este litigio ante la falta de acreditación de la realización del riesgo asegurado, la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad y la carente acreditación de los elementos esenciales de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía formulado por SERVIENTREGA S.A., por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional de parte de Allianz Seguros S.A en el caso concreto. Lo anterior, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario, se concluye la existencia de eximente de responsabilidad derivado de la conducta irresponsable,

negligente e imprudente desplegada por parte del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, lo que implica que no pueda entenderse realizado el riesgo asegurado y como consecuencia, no exista siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Oposición a la Pretensión “1”: Concretamente, no podrá surgir la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Específicamente por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.
- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo.

Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Oposición a la Pretensión “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte llamante en garantía y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

En ese sentido, ALLIANZ SEGUROS S.A. no podrá ser llamada a responder ni mucho menos a reembolsar suma alguna a los llamantes. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **FORMULADO POR ASERVIENTREGA S.A.**

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156 – ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de

Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de abril de 2013 y el 01 de abril de 2014. Así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Contrario a esto, de la revisión del expediente y de la documental que reposa en el plenario es tangible que dentro del caso en marras se encuentra patente la configuración de eximente de responsabilidad consecuencial con el hecho exclusivo de la víctima, derivado de la infracción de las leyes de tránsito por parte del demandante, así como la falta de diligencia y cuidado del señor Jaramillo Posada. Lo que confluyó de manera inherente en la causa determinante en la producción del accidente. Condiciones que conllevan a que ante la ausencia de acaecimiento de la responsabilidad amparada como siniestro de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1072 del C.Co., en este caso no pueda entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta de la conductora del vehículo y la ocurrencia del accidente; por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 contempla como cobertura el amparo de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone a continuación:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es amparar la responsabilidad civil atribuible a LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la configuración del eximente de responsabilidad correspondiente al hecho exclusivo de la víctima derivada de la conducta negligente e irresponsable del señor Wilder Estiven al momento de omitir las señales y normas de tránsito, invadiendo carril contrario y superando los límites máximos de velocidad dispuestos para el tramo en el cual se presentó el accidente el 03 de diciembre de 2013.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Auto Liviano. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SERVIENTREGA S.A. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso, como se ha indicado en líneas precedente SERVIENTREGA S.A., en calidad de llamante en garantía carecen de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de asegurado en lo aseguramiento previsto en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en cabeza del asegurado del mentado contrato de seguro, lo que significa que para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro era LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un

aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*²²

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, no ostentan la calidad de asegurado del contrato de seguro, no se encuentran legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (asegurado / beneficiario) para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, la llamante en garantía no es beneficiaria, o asegurada en la póliza de seguro, así como tampoco allegaron prueba fehaciente respecto de ostentar dicha calidad, por lo que no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada era LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF., quien era el único asegurado en la póliza de seguro previamente identificada. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad de SERVIENTREGA S.A., para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, cuyo asegurado es Leasing Bancolombia S.A CF, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, las cuales obligan mutuamente a las partes. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su

²² Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²³ y 1120²⁴ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por***

²³ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁴ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

las partes²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.²⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes. Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de .valet parking. prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro.
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

(...)

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*
- 2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- 6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.*
- 7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
10. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
11. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
12. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesado No. 021278615 / 156 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad

deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.²⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación o lucro cesante consolidado y futuro, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos por el extremo actor se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Lo anterior como quiera que, **i)** En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%; **ii)** Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito haya generado una condición médica permanente que le impida realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el demandante solicitó una indemnización equivalente a 60 S.M.M.L.V., pese a que no aportó un dictamen que determine algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez. Más aún, cuando los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin. Autoridades que se encuentran expresamente habilitadas en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada para el momento del accidente de tránsito e igualmente se encuentra suficientemente probado como el demandante se encuentra pensionado por invalidez hace al menos 9 años según resolución pensión expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, lo que predica no ha dejado de percibir ingresos como consecuencia de su accidente, así:

PENSIONADOS				Fecha de Corte: 2024-03-01		
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2015-08-12	33586

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos

probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. ALTERACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – FALTA DE NOTIFICACION POR PARTE DEL ASEGURADO O TOMADOR Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En virtud del artículo 1060 del Código de Comercio, SERVIENTREGA S.A en calidad de tomadora y LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF en calidad de asegurado/beneficiario, estaban obligadas a mantener el estado del riesgo asumido por parte de la compañía de seguros. Guardando el hilo argumentativo seguido hasta este punto, la compañía asumió el riesgo de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se encuentren debidamente acreditados y que hayan sido causados por el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado de placas SZP-677. No obstante, al suscribirse un contrato de mandato sin representación ante Servientrega S.A. y la sociedad Timón S.A. para el cuidado, administración y explotación comercial del automotor enunciado, se configuró una circunstancia que ostensiblemente alteraba el estado del riesgo y que debió haberse informado a la aseguradora. Sin embargo, al no haberse realizado dicha notificación, el contrato de seguro se terminó de forma automática, sin poder hacer exigible la obligación indemnizatoria de la compañía de seguro que represento.

El fundamento normativo del presente medio exceptivo es el artículo 1060 del Código de Comercio dentro del cual se consagra que la omisión de la notificación por parte del asegurado produce la terminación del contrato seguro.

“Artículo 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan

conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.”

La Corte respecto de este tópico ha mencionado:

“b) En la hipótesis del artículo 1060, ope legis, surge para aquellos el deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado.”

El profesor Jaramillo también ha referido que es diáfano y a la vez enteramente comprensible, que para la ciencia del derecho no es, no puede ser indiferente que se erosione la base del negocio jurídico, el suelo contractual con arreglo al cual se construyó el edificio aseguraticio, el que podría colapsar o agrietarse de tal modo que amenace ruina, con serias secuelas, no sólo en la esfera privada de los contratantes (círculo cerrado de intereses), sino también de cara a la comunidad asegurada, que por esa vía, in potentia, podría ver lesionados sus derecho subjetivos, lo que justifica que se deban tomar una serie de medidas encaminadas a paliar, in evetum, tal estado de cosas.

“Múltiples ejemplos avalan dicha consolidación en la hora de ahora, uno de ellos tocante con a agravación del estado del riesgo, puesto que, a diferencia de los que en el pasado acontecía en la generalidad de legislaciones -y que en alguna sigue sucediendo, v gr. la colombiana-, la secuela emergente de la falta de notificación era implacable y, de suyo, harto severa: la terminación del contrato, o la cesación de efectos del seguro sin contemplaciones y miramientos, en consideración al incumplimiento de la carga informativa en mención.”

Descendiendo normativamente al caso en concreto, como se ha expresado anteriormente, en lo atinente al vehículo asegurado, entre Servientrega S.A. y la sociedad Timón S.A. se celebró contrato de mandato sin representación para el cuidado, administración y explotación comercial de

vehículos cuyas características se encuentran relacionadas en un anexo y que contemplan dentro de otrosí la inclusión del automotor de placas SZP-677. Negocio celebrado por el tomador de la póliza respecto al vehículo asegurado sin informar a la compañía aseguradora, circunstancia que ostensiblemente alteraba el estado del riesgo y que debió haberse informado a Allianz Seguros S.A. Luego entonces, a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debió notificar por escrito al asegurador esta circunstancia no previsible y ajena para la compañía que sobrevino a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, significó la agravación del riesgo.

En conclusión en virtud de la falta del deber del asegurado de haber notificado la modificación del estado del riesgo, esto es, entregar el vehículo asegurado administración y para la explotación comercial a un tercero, constituyendo una agravación riesgo asumido por la compañía de seguros al momento de suscribir la Póliza de Seguro, que conlleva de forma automática a la terminación del contrato de seguro. Y en este sentido, la compañía asegurada LEASING BANCOLOMBIA S.A. CFF, no puede hacer exigible ninguna obligación en contra de Allianz Seguros S.A., pues debe acarrear con la consecuencia jurídica a cargo por el incumplimiento de la obligación informativa establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que el valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro materializados en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es de \$1.100.000 sobre el valor de la pérdida, por regla general.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título

de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde \$1.100.000, sobre el valor de la pérdida frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

No obstante, en caso de presentarse demora en el aviso de siniestro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en caso de tomarse más de 90 días siguientes a la ocurrencia del hecho para avisar a la compañía aseguradora, los deducibles para todas las coberturas del amparo de RCE serán del 40% del valor de la pérdida, con un mínimo de \$10.712.000, así:

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

³⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante tener en cuenta que el Art. 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)”

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del Art. 1081 del C. Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA

Frente al hecho “1”: No es cierto en la forma en que se encuentra argumentado, sobre el particular debe aclararse que por parte de SERVIENTREGA S.A., en calidad de tomador y mi representada se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 el 01 de abril de 2013, dentro del que se determinó como Beneficiario/Asegurado a LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF amparando el vehículo de placas SZP-677, marca KENWORTH. En la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida desde el 02 de abril de 2013 y hasta el 01 de abril de 2014. Consagrando como amparo el de Responsabilidad Civil Extracontractual, del cual se estableció como límite del valor asegurado, la suma de \$3.000.000.000, con un deducible de \$1.100.000.

Sin embargo, desde este mismo momento se deja de presente que la póliza por la que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.
- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo

pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **El señor Jesús María Pérez Miranda carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A, y no goza de interés asegurable frente al contrato de seguro:** Como se demostrará en el curso del proceso, el señor Jesús María Pérez Miranda no goza de ninguna titularidad dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es decir, no funge como Tomador/Asegurado o Beneficiario, careciendo del interés asegurable comprendido como *“la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado”*, de la cual goza el asegurado y/o beneficiario de la Póliza. Lo que conlleva a una patente falta de interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro conforme con lo establecido en el artículo 1045 del C.Co.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o

reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho “2”: No es cierto. Si bien dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 se consagra la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cierto es que el contrato por el que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.
- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **El señor Jesús María Pérez Miranda carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A, y no goza de interés asegurable frente al contrato de seguro:** Como se demostrará en el curso del proceso, el señor Jesús María

Pérez Miranda no goza de ninguna titularidad dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es decir, no funge como Tomador/Asegurado o Beneficiario, careciendo del interés asegurable comprendido como *“la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado”*, de la cual goza el asegurado y/o beneficiario de la Póliza. Lo que conlleva a una patente falta de interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro conforme con lo establecido en el artículo 1045 del C.Co.

- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexa causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexa causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexa causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho “3”: No es cierto. Sobre el particular debe aclararse que dentro del líbello de la demanda no se identifica que el extremo actor haga referencia o cita del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 el 01 de abril de 2013 suscrito entre SERVIENTREGA S.A., en calidad de tomador y mi representada, dentro del

que se determinó como Beneficiario/Asegurado a LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF amparando el vehículo de placas SZP-677, marca KENWORTH. En la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida desde el 02 de abril de 2013 y hasta el 01 de abril de 2014. Consagrando como amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, del cual se estableció como límite del valor asegurado, la suma de \$3.000.000.000, con un deducible de \$1.100.000.

Frente al hecho “4”: No es cierto. En primer lugar debe aclararse que en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, la sociedad SERVIENTREGA S.A. **no funge** como asegurado, en el mismo sentido parte del extremo llamante en garantía no se aporta evidencia o prueba de que por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF (en calidad de asegurado), se haya otorgado autorización en favor del señor Jesús María Pérez Miranda. Condición que hace inminente la falta de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi prohijada y la patente ausencia de interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro en favor del demandado.

Frente al hecho “4”: No es cierto. Si bien dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 se consagra la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cierto es que el contrato por el que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.
- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios

producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **El señor Jesús María Pérez Miranda carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A, y no goza de interés asegurable frente al contrato de seguro:** Como se demostrará en el curso del proceso, el señor Jesús María Pérez Miranda no goza de ninguna titularidad dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es decir, no funge como Tomador/Asegurado o Beneficiario, careciendo del interés asegurable comprendido como *“la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado”*, de la cual goza el asegurado y/o beneficiario de la Póliza. Lo que conlleva a una patente falta de interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro conforme con lo establecido en el artículo 1045 del C.Co.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS

(Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA

ME OPONGO a la pretensión única incoada en el llamamiento en garantía formulado por el señor Jesús María Pérez Miranda, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional de parte de Allianz Seguros S.A en el caso concreto. Lo anterior, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario, se concluye la existencia de eximente de responsabilidad derivado de la conducta irresponsable, negligente e imprudente desplegada por parte del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, lo que implica que no pueda entenderse realizado el riesgo asegurado y como consecuencia, no exista siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Concretamente, no podrá surgir la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Específicamente por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Leasing Bancolombia S.A. CF. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al señor Jesús María Pérez Miranda como conductor del vehículo de placas SZP-677 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la asegurada llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente reposa material probatorio que permite inferir que las causas del accidente son única y exclusivamente atribuibles al señor Wilder Estiven Jaramillo Posada, configurándose eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.
- **La Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios

producidos con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del señor Jaramillo Posada, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **El señor Jesús María Pérez Miranda carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A, y no goza de interés asegurable frente al contrato de seguro:** Como se demostrará en el curso del proceso, el señor Jesús María Pérez Miranda no goza de ninguna titularidad dentro del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es decir, no funge como Tomador/Asegurado o Beneficiario, careciendo del interés asegurable comprendido como *“la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado”*, de la cual goza el asegurado y/o beneficiario de la Póliza. Lo que conlleva a una patente falta de interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro conforme con lo establecido en el artículo 1045 del C.Co.
- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo por la invasión de carril de la motocicleta que para el 03 de diciembre de 2013 conducía el señor Jaramillo. Además, la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal declaró como contraventor de las normas del Código Nacional de Tránsito por no respetar la prelación vial y las señales de tránsito al ahora demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.
- **La Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 solo opera de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS

(Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso, como se ha indicado en líneas precedentes JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA., en calidad de llamante en garantía carecen de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta tomador o asegurado en el aseguramiento en el aseguramiento previsto en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en cabeza del asegurado del mentado contrato de seguro, lo que significa que para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro era LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexa que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la

causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**”³²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, no ostentan la calidad de asegurado del contrato de seguro, no se encuentran legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado / beneficiario) para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, el llamante en garantía no es beneficiaria, o asegurada en la póliza de seguro, así como tampoco allegó prueba fehaciente respecto de ostentar dicha calidad, por lo que no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan, y en la misma medida no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento de éste es LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario del contrato de seguro. Para el caso presente, el único legitimado para llamar en garantía a mi representada era LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF., quien era el único asegurado en la póliza de seguro previamente identificada. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor Jesús María Pérez Miranda, para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

³² Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

2. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL SEÑOR JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156.

Teniendo en cuenta que la concepción básica de interés asegurable hace referencia a la relación económica que vincula a un sujeto con un determinado bien o patrimonio, es evidente que Jesús María Pérez Miranda carece de interés asegurable en este caso, pues, en este caso el dominio del automotor de placas SZP-677 para el 03 de diciembre de 2013 se encontraba bajo la titularidad y derecho de dominio de Leasing Bancolombia S.A. CF, lo que denota en la ausencia del mentado elemento esencial del contrato de seguro. Esta situación torna imposible la adjudicación de cualquier indemnización a cargo de Allianz S.A.

El interés asegurable no sólo es un elemento esencial del contrato de seguro en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 1083 del Código de Comercio, el interés asegurable hace referencia a la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurre un siniestro. Frente al interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”.³³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, además de hacer mención a la tradicional concepción del interés asegurable determinó que éste es tenido como una relación de un sujeto con su patrimonio “susceptible de mengua, detrimento, quebranto o daño potencial, incertus an, incertus quando, cuya exposición a un riesgo, amenaza de pérdida, destrucción, deterioro o afectación potencial procura precaver con el seguro” (subrayado y negrilla fuera del texto original) y culmina sus consideraciones concluyendo que el interés asegurable en relación con el patrimonio “se vincula a la posibilidad potencial de si pérdida o afectación por un siniestro”.

Por su parte, la doctrina ha definido el interés asegurable y ha definido tres pilares fundamentales con relación a este concepto, así:

“Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos (...).”

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M. P. César Julio Valencia Copete.

Según la noción supraindicada, el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza de riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo".³⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la jurisprudencia y doctrina citada resulta claro que para determinar si existe interés asegurable es necesario establecer si de la relación económica entre un sujeto y un objeto hay una potencial pérdida o afectación ante la realización de un riesgo. En ese sentido, para determinar si en el presente caso hay interés asegurable, se tendrá que analizar la relación de propiedad de Servientrega S.A. con el vehículo de placas SZP-677, no obstante, como se ha indicado anteriormente, la misma no existe por cuanto para la fecha de los hechos, el propietario era LEASING BANCOLOMBIA S.A. y no se vislumbra que el señor Pérez Miranda gozara de autorización emitida por la persona jurídica enunciada para la circulación del vehículo, más aún cuando el automotor se encontraba siendo administrado y explotado comercialmente por un tercero, conforme con los documentos aportados de los cuales infiere la falta del elemento esencial.

MinTransporte

Ministerio del Transporte

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 2344728

CIUDAD FUNZA

FECHA DE EXPEDICIÓN 12/12/2013

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10092844068

FECHA DE MATRÍCULA 28/12/2011

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTE MCPAL

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA SZP677

MARKA KENWORTH

CARROGERÍA SRS

No. MOTOR 75611968

LÍNEA T800

CLASE DE VEHÍCULO TRACTOCAMION

No. SERIE

AÑO DEL MODELO 2012

CLASE DE SERVICIO Público

No. CHASIS 704065

MODALIDAD CARGA

CILINDRADA 15000

VIN 8WMD40ZCP704055

TIPO DE COMBUSTIBLE DESEL

COLOR BLANCO

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 2 pasajeros, 35.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

HOMBRES / EMPRESA LEASING BANCOLOMBIA S.A.

TIPO IDENTIFICACIÓN Nit

No. DE IDENTIFICACIÓN 8.600.592.943

FECHA DE PROPIEDAD 28/12/2011

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

³⁴ Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Página 67.

En conclusión, como el interés asegurable se vincula con la potencial pérdida que puede sufrir un sujeto ante el posible acaecimiento de un riesgo, en este caso es evidente que el señor Jesús María Pérez Miranda, no tiene interés asegurable. Lo anterior, como quiera que no se ha configurado el riesgo asegurado frente al vehículo de placas SZP-677 y en este sentido partiendo de la ausencia de titularidad tampoco supone una afectación en su patrimonio, porque los bienes no eran de su propiedad.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156 – ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de abril de 2013 y el 01 de abril de 2014. Así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Contrario a esto, de la revisión del expediente y de la documental que reposa en el plenario es tangible que dentro del caso en marras se encuentra patente la configuración de eximente de responsabilidad consecuencial con el hecho exclusivo de la víctima, derivado de la infracción de las leyes de tránsito por parte del demandante, así como la falta de diligencia y cuidado del señor Jaramillo Posada. Lo que confluía de manera inherente en la causa determinante en la producción del accidente. Condiciones que conllevan a que ante la ausencia de acaecimiento de la responsabilidad amparada como siniestro de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1072 del C.Co., en este caso no pueda entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta de la conductora del vehículo y la ocurrencia del accidente; por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156 contempla como cobertura el amparo de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone a continuación:

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es amparar la responsabilidad civil atribuible a LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la configuración del eximente de responsabilidad correspondiente al hecho exclusivo de la víctima derivada de la conducta negligente e irresponsable del señor Wilder Estiven al momento de omitir las señales y normas de tránsito, invadiendo carril contrario y superando los límites máximos de velocidad dispuestos para el tramo en el cual se presentó el accidente el 03 de diciembre de 2013.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está

supeditada al contenido de la Póliza de Auto Liviano. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, cuyo asegurado es Leasing Bancolombia S.A CF, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, las cuales obligan mutuamente a las partes. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³⁶ y 1120³⁷ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.³⁸

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”³⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe***

³⁶ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³⁷ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».⁴⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 18. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.***
- 19. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.***
- 20. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados***

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes. Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.

- 21. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 22. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 23. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 24. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 25. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de .valet parking. prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
- 26. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- 27. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 28. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 29. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

- 30.** Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- 31.** Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- 32.** Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
- 33.** Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
- 34.** Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- 22.** Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro.
- 23.** Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
- 24.** Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

(...)

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 13.** Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
- 14.** Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por

consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

- 15.** *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 16.** *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 17.** *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- 18.** *Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.*
- 19.** *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- 20.** *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
- 21.** *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
- 22.** *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,*

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

23. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

24. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesado No. 021278615 / 156 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato

de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.⁴¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación o lucro cesante consolidado y futuro, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos por el extremo actor se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Lo anterior como quiera que, **i)** En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%; ii) Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito haya generado una condición médica permanente que le impida realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el demandante solicitó una indemnización equivalente a 60 S.M.M.L.V., pese a que no aportó un dictamen que determine algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez. Más aún, cuando los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin. Autoridades que se encuentran expresamente habilitadas en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Wilder Estiven Jaramillo Posada para el momento del accidente de tránsito e igualmente se encuentra suficientemente probado como el demandante se encuentra pensionado por invalidez hace al menos 9 años según resolución pensión expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, lo que predica no ha dejado de percibir ingresos como consecuencia de su accidente, así:

PENSIONADOS					Fecha de Corte: 2024-03-01	
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2015-08-12	33586

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro Auto

Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que le valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021278615 / 156.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro materializados en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, es de \$1.100.000 sobre el valor de la pérdida, por regla general.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde \$1.100.000, sobre el valor de la pérdida frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

No obstante, en caso de presentarse demora en el aviso de siniestro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en caso de tomarse más de 90 días siguientes a la ocurrencia del hecho para avisar a la compañía aseguradora, los deducibles para todas las

⁴³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

coberturas del amparo de RCE serán del 40% del valor de la pérdida, con un mínimo de \$10.712.000, así:

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Documento: Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante tener en cuenta que el Art. 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)”

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del Art. 1081 del C. Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado “Investigación Forense del evento de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2013 en la vía los llanos de Cuiva-Taraza, sector las mirlas, km 15 + 600 jurisdicción del municipio de Yarumal-Antioquia, elaborado por el señor Carlos Alberto Tobón Barco.”.

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el *“Investigación Forense del evento de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2013 en la vía los llanos de Cuiva-Taraza, sector las mirlas, km 15 + 600 jurisdicción del municipio de Yarumal-Antioquia, elaborado por el señor Carlos Alberto Tobón Barco.”*, se pretende darles el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los

requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual*

versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “concepto técnico de accidente ocurrido en zona urbana, calle 34 No. 64ª-19 del Municipio de Medellín, departamento de Antioquia” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que no se encuentran acreditados cuatro de los diez requisitos enlistaos en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

No.	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Identidad de quien rinde el dictamen	Carlos Alberto Tobón Barco C.C. 10.243.309 de Manizales
2	Datos que faciliten la localización del perito	Carrera 51 N° 50 – 21, Oficina 1801, Edificio Banco de Londres, Medellín – Antioquia Tel: 2510097, Cel. 3128132435 e-mail: barto592003@yahoo.com
3	Profesión	-Matemático y Físico. -Especialista en Ciencias Experimentales. -Especialista en Ciencias Forenses. -Abogado titulado. -Candidato a Magister en Criminalística y Ciencias Forenses
	Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	No aportaron copias de los diplomas del título profesional y de las

		especializaciones
4	Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	No acreditado
5	Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	Sólo fueron relacionados. Los documentos no fueron aportados
6	Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen.	Sólo fueron relacionados. Los documentos no fueron aportados
7	Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	No acreditado
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	No acreditado
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acreditado
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	Sólo fueron relacionados. Los documentos no fueron aportados.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma

sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”⁴⁴.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

(...)

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C⁴⁵., y los especiales de cada medio de prueba”⁴⁶.

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito

⁴⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág. 318.

⁴⁵ Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.

⁴⁶ Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 700013333002201200031-01. M.P. Luis Carlos Álzate Ríos. Marzo 21 de 2013.

Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”⁴⁷.

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”⁴⁸. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor

⁴⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

⁴⁸ Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”⁴⁹ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado⁵⁰.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)⁵¹

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en

⁴⁹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241

⁵⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del *“Investigación Forense del evento de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2013 en la vía los llanos de Cuiva-Taraza, sector las mirlas, km 15 + 600 jurisdicción del municipio de Yarumal-Antioquia, elaborado por el señor Carlos Alberto Tobón Barco.”*, como prueba pericial.

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el *Investigación Forense del evento de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2013 en la vía los llanos de Cuiva-Taraza, sector las mirlas, km 15 + 600 jurisdicción del municipio de Yarumal-Antioquia, elaborado por el señor Carlos Alberto Tobón Barco.”*, solicito al Despacho que el señor **CARLOS ALBERTO TOBON BARCO** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

b) Desconocimiento de documentos:

Teniendo en cuenta que no existe certeza de que el documento Certificado laboral emitido por SETAS COLOMBIANAS S.A., efectivamente haya sido firmado por Nicolas Flórez López, Director de Abastecimiento y Cadena de Suministro de SETAS COLOMBIANAS S.A., ni de la efectiva existencia de la compañía, por cuanto el mismo no tiene nota de presentación personal ante una Notaría autorizada, en este sentido, en ejercicio de los artículos 244 y 272 del Código General del proceso, manifiesto mi desconocimiento de dicho documento.

En efecto, frente a este último punto, es de suma importancia que el Honorable Juez tome en cuenta que no se está formulando una tacha de falsedad, sino que se está desconociendo el documento en cuestión, en los términos de los artículos anteriormente citados y cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 272. **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tachadura de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella **podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tachadura.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido **carecerá de eficacia probatoria.**

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachadura y probarse por quien la alega. (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En resumen, dado que no existe certeza de que el documento haya sido firmado efectivamente por Nicolas Flórez López, Director de Abastecimiento y Cadena de Suministro de SETAS COLOMBIANAS S.A, ni se encuentra acreditado fehacientemente que el documento aportado por la parte demandante fue expedido con sellos de la empresa, manifiesto mi desconocimiento de esa documental, en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

c) Ratificación de documentos provenientes de terceros

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos:

- Certificado laboral emitido por SETAS COLOMBIANAS S.A.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156, con sus condiciones Generales y Particulares.
- 1.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. Informe de Accidente No 02-0480 (31 C0000475)
- 1.3. Copia del expediente del proceso llevado a cabo con ocasión al accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013 en la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Yarumal.
- 1.4. Orden de archivo de la investigación penal, emitida por la fiscalía fechada el 8 de febrero del 2017.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **JARAMILLO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DARIO ARNULFO JARAMILLO SÁNCHEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **JARAMILLO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUTH NOELIA POSADA VALENCIA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **POSADA VALENCIA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DANIELA JARAMILLO POSADA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **JARAMILLO POSADA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIBEL DARLENCY JARAMILLO POSADA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **JARAMILLO POSADA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste

el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **PÉREZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de **SERVIENTREGA S.A.**, en su calidad de representante de la sociedad Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El **REPRESENTANTE LEGAL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021278615 / 156.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en el correo electrónico abmendoza@gmail.com.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al señor **WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA**, que se sirva exhibir y allegar a este la Resolución No. 33586 expedida por parte de Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el 2015-08-12.

WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA, puede ser notificado en la dirección de correo electrónico wilderjaramillo8@gmail.com

6. DICTAMEN PERICIAL

- 6.1. En los términos de los artículos 227 del Código General del Proceso aporporto dictamen pericial de informe de reconstrucción de accidente de tránsito, denominado Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 220331980A, de fecha marzo 9 de 2022, a fin de acreditar que la responsabilidad del accidente de tránsito del 03 de diciembre de 2013 proviene única y exclusivamente del señor Wilder Estiven Jaramillo Posada.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 03 de diciembre de 2013, donde se vio involucrado el vehículo asegurado. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021278615 / 156

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

01 de Abril de 2013

Tomador de la Póliza

SERVIENTREGA S A

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

TOTALSEGUROS LTDA.

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos Identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	33

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	SERVIENTREGA S A NIT: 8605123303 AV 6 CR 34A 11 06 . BOGOTA Teléfono: 3600366
Beneficiario/s:	NIT:8600592943 LEASING BANCOLOMBIA S.A. CF ,
Póliza y duración:	Póliza n°: 021278615 / 156 Duración: Desde las 00:00 horas del 02/04/2013 hasta las 24:00 horas del 01/04/2014. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	TOTALSEGUROS LTDA. Clave: 1063714 CL 98 CR 47 A - 8 BOGOTA NIT: 800181521 Teléfonos: 6160070 0 E-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	LEASING BANCOLOMBIA SA CF OFICINA PRINCIPAL PISO 1 PRINCIPAL BOGOTA	NIT:	8600592943
-----------------------------	--	-------------	------------

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	00	Años sin siniestro:	00
--	----	--------------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	SZP677	Código Fasecolda:	4422080
---------------	--------	------------------------------	---------

Marca:	KENWORTH	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	REMOLCADOR	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	T800	Valor Asegurado:	237.500.000,00
Modelo:	2012	Versión:	FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMD]
Motor:	79511398	Accesorios:	0,00
Serie:	704055	Blindaje:	0,00
Chasis:	704055	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	237.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	237.500.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	237.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	237.500.000,00	2.300.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	237.500.000,00	2.300.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063714	TOTALSEGUROS LTDA.	100,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor TOTALSEGUROS LTDA.

Telefono/s: 6160070 0

También a través de su e-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Sucursal: BOGOTÁ 3

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

SERVIENTREGA S A

TOTALSEGUROS LTDA.

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.

Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones..

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por

el Ministerio de Transporte

11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta

el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se

encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección,

transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones

que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normado en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y

en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrella. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposos, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

8.2.2 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.8** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.9** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.11** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de

automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la**

radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y

prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.2.1. Exclusiones para el Amparo de grúa por varada o accidente

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carretera con restricción horaria de tránsito, carretera destapada, barrios marginales, construcción en vías, estado del vehículo (Choque).

No estará cubierto el traslado del vehículo asegurado con carga, ni los pasajeros en caso de servicio público. Todos los traslados de grúa se realizarán con el vehículo descargado.

En todo caso el vehículo asegurado deberá estar descargado para realizar el procedimiento de rescate, en caso que el asegurado, beneficiario o persona que lo

represente, autorice el procedimiento de rescate mientras el vehículo se encuentra cargado, La Compañía y el proveedor del servicio no serán los responsables de los posibles daños ocasionados al vehículo asegurado. La Compañía o el proveedor del servicio tampoco serán responsables de los daños que puedan causarse al vehículo asegurado derivados del procedimiento de rescate del vehículo asegurado aun estando sin carga.

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.

6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
8. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor “Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988” y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza. En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido obsequiar el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Igualmente se podrá objetar un siniestro por hurto en el evento que el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y este no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adiciones, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

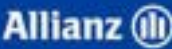
Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

01/01/2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN12

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

TOTALSEGUROS LTDA. Agente de Seguros Vinculado NIT: 800181521 CL 98 CR 47 A - 8 BOGOTA Tel. 6160070 E-mail: Total.Seguros@allia2.com.co	
---	---

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

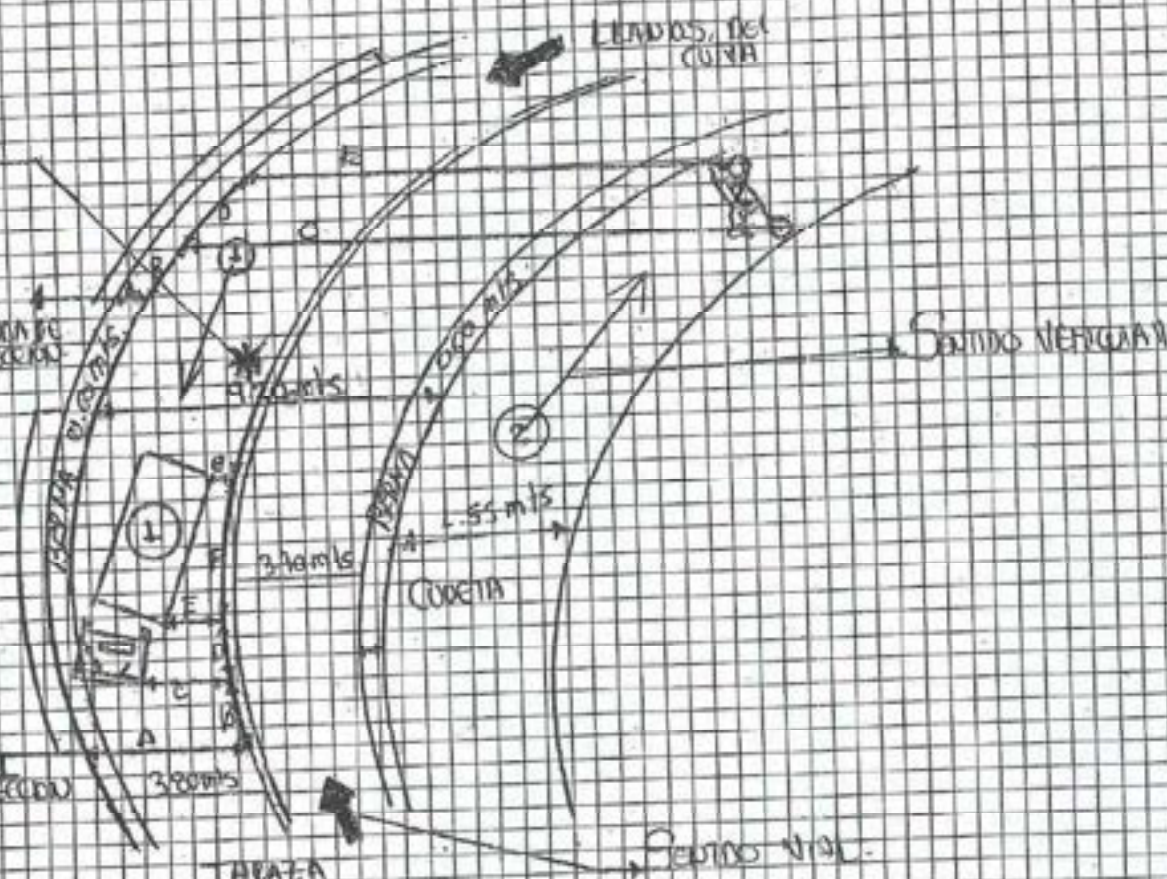
Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

A	6.60	mi/s
B	15.10	mi/s
C	1.80	mi/s
D	6.50	mi/s
E	4.70	mi/s
F	10.80	mi/s
G	0.70	mi/s



10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES									
VICTIMA	1er. APELLIDO, 2º APELLIDO Y NOMBRE			NACIMIENTO		DOC.	IDENTIFICACION No.		
No.				Día	Mes	Año			
DIRECCION DOMICILIO				CIUDAD		TELEFONO		VEH. No.	CINTUR.
								SI NO	SI NO
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				SE LLEVO A EXAMEN DE:		BECOEZ	NEGAT.	GRADO	CASCOS
						1 2	1 2	1 2	1 2
VICTIMA	1er. APELLIDO, 2º APELLIDO Y NOMBRE			NACIMIENTO		DOC.	IDENTIFICACION No.		
No.				Día	Mes	Año			
DIRECCION DOMICILIO				CIUDAD		TELEFONO		VEH. No.	CINTUR.
								SI NO	SI NO
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				SE LLEVO A EXAMEN DE:		BECOEZ	NEGAT.	GRADO	CASCOS
						1 2	1 2	1 2	1 2
11. TESTIGOS									
1er. APELLIDO, 2º APELLIDO Y NOMBRE			DOC.	IDENTIFICACION No.		DIRECCION		TELEFONO	
12. CAUSAS PROBABLES									
VEHICULO No.		COD. CAUSA	VERSION COND.						
1									
VEHICULO No.		COD. CAUSA	VERSION COND.						
2		004-157							
13. OBSERVACIONES									
Se da constancia que al llegar al lugar de los hechos el vehículo track camión placa SFP 679 movió el vehículo.									
14. ANEXOS									
Placas de los documentos solicitados de Nueva Batez, Resorte de la Piedad Bechez, Incentivos de los Vehículos, 02 Recibos de fidejatis, Album fotografico.									
NOMBRES Y APELLIDOS									
PLACA 08719121 SECRETARIA DE TRAFITO									

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE

Yarumal, 20 DE Marzo de 2014. En la fecha siendo el día y la hora señalada presente el Señor JESUS MARIA PEREZ MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.225.995, denominado conductor vehículo No.1, en compañía de la Doctora ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN, abogada con tarjeta profesional No.54765 del C.S de la J, como su apoderado, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias; con el fin de rendir versión libre sobre presunta violación a las normas de transito. Al efecto se constituye el Despacho en audiencia publica y se procede por el suscrito Inspector de Transporte y Transito a dar lectura al artículo 33 de la constitución Nacional, en armonía con el artículo 163 de la ley 760 de 2002, se exhorto a responder en forma clara y precisa a las preguntas que se les haga, libre de toda coacción o amenaza, frente a la forma en que ocurrieron los hechos,

Nombre de los padres: Jesús María y Magalis Isabel
Natural de: Soledad Atlántico
Dirección: Transversal 14F 43-107 Soledad Atlántico
Teléfono: 3176395360
Estado Civil: Casado
Escolaridad: Bachiller
Ocupación: Conductor

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado sobre los hechos ocurridos el día 03 de Diciembre de 2013, entre los vehículos de placas SZP677 y DIV-56C, mediante Informe de accidentes No.C0000475. **CONTESTO:** Salí de Barranquilla con destino a Medellín pasando por el sector de las miras iba subiendo por mi carril y en una curva me topé con una moto que me invadió el carril y el muchacho perdió el equilibrio y choco contra la parte izquierda del tráiler de mi vehículo. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cual cree usted que fue la causa para que ocurriera el accidente. **CONTESTO:** El exceso de velocidad de la moto y las condiciones del clima, estaba el piso húmedo **PREGUNTADO:** Sírvase decir si esta de acuerdo con el croquis que se le pone de presente. **CONTESTO:** El croquis está bien así estaban los vehículos al momento de llegar los agentes de la policía pero mi vehículo en ningún momento fue movió sino que con el impulso y la carga que llevaba se rueda un poco hacia adelante quedando en esa posición. **PREGUNTADO:** Sírvase decir donde fue el punto de impacto en los vehículos como en la vía. **CONTESTO:** En la vía fue en mi carril así como lo muestra el croquis y en los vehículos fue parte izquierda del manubrio contra la parte trasera izquierda del trailer. **PREGUNTADO:** sírvase



MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

decir quien es el propietario del vehículo el cual usted conducía. **CONTESTO:** de Leasing Bancolombia y se encuentra asegurado en seguros Allianz. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el sitio donde ocurrió la colisión presentaba circunstancias de poca visibilidad o estrechez de la vía y como se encontraba el pavimento. **CONTESTO:** El pavimento estaba húmedo, la vía estaba en reparación y había visibilidad. **PREGUNTADO:** Hubo heridos en la colisión. **CONTESTO:** El motociclista quedo muy lesionado y fue remitido al hospital de Yarumal. **PREGUNTADO:** sírvase decir a que velocidad conducía usted. **CONTESTO:** De veinte a treinta kilómetros por hora yo venía con el carro pesado con veinte toneladas de masivo y paquetería. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si usted conducía por toda su derecha o si tomaba parte del carril que no le correspondía. **CONTESTO:** Yo venía por toda mi derecha **PREGUNTADO:** Sírvase decir cuales fueron los daños causados a su vehículo. **CONTESTO:** Una llanta izquierda No.11 reventada, rin y parte del guardapolvo donde fue el impacto. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el conductor del otro vehículo conducía en estado de embriaguez, y si usted durante el viaje había ingerido algo de licor. **CONTESTO:** Ambos conducíamos en estado normal. **PREGUNTADO:** Sírvase decir como se encontraban los frenos de su vehículo antes de ocurrir la colisión. **CONTESTO:** En perfecto estado **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a que distancia observo usted el vehículo motocicleta con el cual ocurrió la colisión. **CONTESTO:** Cuando lo vi fue ya en la curva encima **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que maniobra hizo usted para evitar la colisión **CONTESTO:** Gire el vehículo hacia la derecha **PREGUNTADO:** Dígame al despacho en que parte de la vía quedo ubicado el motociclista **CONTESTO:** El quedó ubicado a un lado de la moto y la moto quedó en la posición que muestra el croquis porque tanto la moto como el joven rebotan y no se decir a que distancia quedan **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que elementos o vestigios quedan en el piso y en qué parte exactamente **CONTESTO:** En el punto de impacto marcado por la policía quedaron vidrios parte de la lámpara, parte de las tapas laterales de la moto, el direccional, todo eso a quedado ahí regado **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al estallarse la llanta de su vehículo este puede seguir transitando. **CONTESTO:** No se puede pero toco moverlo así **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que señales de tránsito hay en ese lugar. **CONTESTO:** Recuerdo una señal de curva hacia la izquierda en el sentido que voy via Yarumal Medellín **PREGUNTADO:** Sírvase decir si tiene algo más que agregar o enmendar en esta diligencia. **CONTESTO:** Quiero agregar que cuando el motociclista impacta yo me le acercó y le pregunto qué le paso y él me responde que marco la curva mal. No tengo más que agregar que lo dicho es la verdad.

Presente el Señor WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.044.505.470, denominado conductor vehículo No.2, con el fin de rendir versión libre sobre presunta violación a las normas de tránsito.

con todo,
el corazón



34

4

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

Al efecto se constituye el Despacho en audiencia publica y se procede por el suscrito Inspector de Transporte y Transito a dar lectura al artículo 33 de la constitución Nacional, en armonía con el artículo 163 de la ley 769 de 2002, se exhorto a responder en forma clara y precisa a las preguntas que se les haga, libre de toda coacción o amenaza, frente a la forma en que ocurrieron los hechos,

Nombre de los padres: Darío Arnulfo y Ruth Nohelia
Natural de: Angostura
Dirección: Barrio Miguel ángel Builes No.25-10 Santa Rosa de O.
Teléfono: 3147697471
Estado Civil: Soltero
Escolaridad: Tecnólogo
Ocupación: Recolector

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado sobre los hechos ocurridos el día 03 de Diciembre de 2013, entre los vehículos de placas SZP-677 y DIV-56C, mediante Informe de accidentes No.C0000475. **CONTESTO:** Me dirigía de Setas Colombianas Los Llanos de cuiva hacia Yarumal y llegando al sector de las mirlas llegó a una curva relativamente cerrada y para mí con poca visibilidad en la cual decido tomarla más o menos a medio metro de la línea amarilla debido que a la parte derecha de mi carril se encontraba mas húmeda la carretera y así trate de evitar un posible accidente al no coger la curva tan cerrada cuando de una me encuentro con una tracto mula y colisiono contra la parte posterior izquierda de la tracto mula. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cual cree usted que fue la causa para que ocurriera el accidente. **CONTESTO:** Por la poca visibilidad para mí por ser la curva muy cerrada, por el pavimento mojado y que el casco me redujo la velocidad por lo mojado del casco y por invasión de la cola del tráiler hacia mi carril. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si esta de acuerdo con el croquis que se le pone de presente. **CONTESTO:** Yo no estuve presente cuando elaboraron el croquis ya que fui trasladado al hospital de Yarumal pero si no estoy de acuerdo con el sentido vial colocado por los agentes de policía donde colocan la dirección hacia Los Llanos de Cuiiva y Taraza, que se confundieron y fue colocado contrario indicando como si lleváramos direcciones contrarias a la que llevábamos tanto el conductor del tracto camión como yo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir donde fue el punto de impacto en los vehículos. **CONTESTO:** El impacto en la via fue en el carril mio cerca a la línea amarilla y en ese momento entre en shok por lo tanto no recuerdo como fue el impacto en los vehículos. **PREGUNTADO:** sírvase decir quien es el propietario del vehículo el cual usted conducia. **CONTESTO:** Yo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el sitio donde ocurrió la colisión presentaba circunstancias de poca visibilidad o estrechez de la via y como se encontraba el

con todo.
el corazón



MUNIC
SECRETARÍA D

35
5
MIAL
TRANSITO

pavimento. **CONTESTO:** Mala visibilidad por la cun lado derecho de mi carril se encuentra una monta r lo que al lado derecho de mi carril se encuentra una monta ojado y la via normal. **PREGUNTADO:** Hubo heridos en la colisión. **CONTESTO:** Yo sufrí lesiones fuertes y fue remitido al hospital de Yarumal y de allí me remitieron al hospital San Vicente de Paul y sufrí lesiones de fractura abierta del fémur con lesión en el nervio, fractura de húmero del brazo izquierdo abierta con lesión en el nervio radial cubital y mediano. **PREGUNTADO:** sírvase decir a que velocidad conducía usted. **CONTESTO:** Entre sesenta y sesenta y cinco kilómetros or hora. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si usted conducía por toda su derecha o si tomaba parte del carril que no le correspondía. **CONTESTO:** Yo iba por mi derecha. **PREGUNTADO:** Sírvase decir cuales fueron los daños causados a su vehículo. **CONTESTO:** Se torció el chasis, las barras, la farola, las tapas lado izquierdo, etc.. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el conductor del otro vehículo conducía en estado de embriaguez, y si usted durante el viaje había ingerido algo de licor. **CONTESTO:** Ambos conducíamos en estado normal. **PREGUNTADO:** Sírvase decir como se encontraban los frenos de su vehículo antes de ocurrir la colisión. **CONTESTO:** En muy buen estado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a que distancia observa usted el vehículo Tracto camión con el cual ocurrió la colisión. **CONTESTO:** Cuando lo vi fue encima. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que maniobra hizo usted para evitar la colisión. **CONTESTO:** Lo único que hice fue apretar los frenos e intentar girar a la derecha pero debido al piso mojado la moto resbala. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si tiene algo más que agregar o enmendar en esta diligencia. **CONTESTO:** Quiero que se solicite a fiscalía copia del peritaje realizado al vehículo de placas SZP-677, para que se verifique el estado de las llantas y también quisiera que se solicite a medicina legal para que nombre un perito para determinar la invasión de carril de la parte posterior del tráiler del vehículo No.1, ya que considero que el conductor del vehículo No.1 invadía el carril. No tengo más que agregar que lo dicho es la verdad.

Seguidamente se le concede la palabra a la Doctora Sierra Gañan, apoderada del conductor No.1, quien pregunta al Versionista No.2 lo siguiente. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarnos con un punto marcado en el croquis con color naranjado en que parte exactamente de la via ocurrió la colisión. **CONTESTO:** maco un posible punto de impacto debido a la pérdida de conocimiento que tuve al momento del accidente. **PREGUNTADO:** En el informe de tránsito le colocan a usted como causa probable las Nos. 304 y 157 " Superficie húmeda, invasión del carril contrario", sírvase indicarnos que nos puede decir al respecto. **CONTESTO:** Una de las causas pudo haber sido el piso húmedo pero no la invasión del carril contrario. **PREGUNTADO:** Indíquenos si en el lugar de los hechos usted entraba a la curva o salía de ella. **CONTESTO:** Yo entraba a la curva. **PREGUNTADO:**

con todo,
el corazón



36

6

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

Indíquenos que precauciones toma para entrar a la curva. CONTESTO: Reducción de velocidad y optar por la opción de tomar mi carril por la parte más central de la curva PREGUTNADO: De acuerdo a su respuesta anterior a qué velocidad transitaba entonces. CONTESTO: No se setenta y cinco a ochenta y reduzco a la velocidad de unos sesenta kilómetros por hora porque como uno no mitra ese tacómetro uno más o menos calcula que velocidad puede mermar el vehículo de acuerdo a las condiciones del piso. PREGUTNADO: De acuerdo a lo enunciado en respuesta anterior sabe cómo conductor cual es la velocidad permitida cuando no tiene visibilidad suficiente de acuerdo al Código Nacional de Tránsito. CONTESTO: No tengo conocimiento según la ley. PREGUNTADO: Sírvase indicarnos porque razón no transitaba usted centrado sobre su carril. CONTESTO: Doy respuesta debido a que en esta curva se presenta una inclinación de la vía vertical hacia el lado derecho vía Llanos de cuiva - Yarumal por lo tanto opto por acercarme unos treinta centímetros de la línea central debido que hacia la parte derecha de mi carril se encontraba más húmedo, por lo tanto si me encuentro con un bache, una grieta, una vena de brea, si me encontraba con alguno de estos más el piso que se encontraba más húmedo debido a que la carretera escurre hacia ese lado pude haberme accidentado más fácilmente. PREGUTNADO: Indíquenos donde quedo su moto y donde quedó usted. CONTESTO: No puedo dar respuesta a esto debido a que en el momento del accidente no estaba consciente y no sé dónde quedé yo y donde quedó la moto. PREGUTNADO: Indíquenos que señales de tránsito existen en ese lugar. CONTESTO: En el sector de las miras aproximándonos al punto del accidente recuerdo dos señales de tránsito la una es de treinta kilómetros de velocidad y la otra es de cincuenta kilómetros, teniendo en cuenta que van en forma ascendentes hacia el punto de impacto agregando que antes de la curva no hay señal de tránsito que indique una reducción de velocidad para esta zona. PREGUNTADO: Transita usted constantemente por ese lugar. CONTESTO: No. PREGUTNADO: Ha indicado usted en esta audiencia que su casco que la visera de su casco estaba mojada, sírvase indicarnos si esto le impedía la visibilidad. CONTESTO: Constantemente uno como motociclista cuando está cayendo agua, cuando se pierde mucho la visibilidad uno procede a limpiar el exceso de agua de la visera con la mano y para ese momento yo ya había realizado dicha limpieza del casco antes de coger la curva, por lo tanto la visibilidad mejora mucho para tomar ésta. PREGUTNADO: Se le colocan de presente siete fotografías a que reposan en el expediente original, sírvase indicarnos si las mismas corresponden al accidente que es materia de estudio. CONTESTO: Si. PREGUTNADO: Indíquenos que incapacidad tuvo usted a raíz de las lesiones sufridas en el accidente. CONTESTO: La incapacidad según me dicen los médicos se prolonga aun año a año y medio para la recuperación de la movilidad del brazo izquierdo en un 70 a 80 %.

con todo,
el corazón



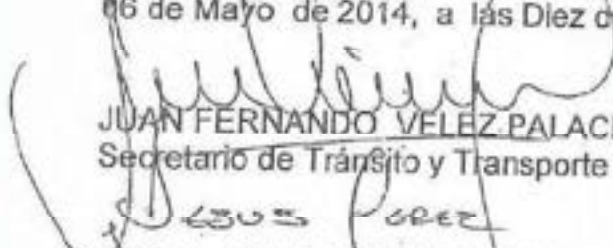
MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

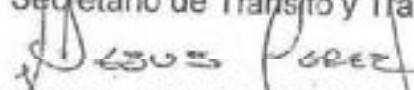
37

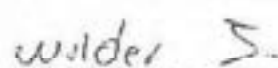
+

Así mismo la Doctora Sierra Cañan, apoderada del conductor No.1 manifiesta: solicito al despacho en forma respetuosa se sirva citar al agente Deibys Guayacundo Duarte: quien conoció de los hechos, con la finalidad de que se ratifique en el informe.

En este estado se da por terminado la audiencia y se firma por quien ella intervinieron y se fija para escuchar al agente que atendió el procedimiento el día 06 de Mayo de 2014, a las Diez de la mañana (10:00 horas)


JUAN FERNANDO VELEZ PALACIO
Secretario de Tránsito y Transporte


JESUS MARIA PEREZ MIRANDA,
Versionista conductor Veh. No. 1.


WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA
Versionista conductor Veh. No. 2.


ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN
Apoderado del conductor No. 1

con todo,
el corazón 



38
6

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE

Yarumal, 06 de Mayo de 2014. En la fecha siendo el día y la hora señalada presente el señor Patrullero DEYBYS YUCSEP GUAYACUNDO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No., con placa No., citado por el despacho con fin de ratificarse sobre el Informe de Accidentes No.C0000475 de fecha 29 de Octubre de 2013, en dicha audiencia se encuentran presentes la Doctora ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN, abogada con tarjeta profesional No.54765 del C.S de la J, como apoderada del Señor JESUS MARIA PEREZ MIRANDA, conductor vehículo No.1 y el Señor WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA conductor vehículo No.2 al señor antes de interrogarla se le hace saber que la diligencia que se va a realizar es una versión más sin embargo debe decir la verdad y nada más que la verdad, se le pregunta lo siguiente:

Nombre de los padres: María de los ángeles y Luis Guillermo

Natural de: Bogotá

Dirección: Barrio la Habana Salgar Antioquia

Teléfono: 3122724878

Estado Civil: Unión Libre

Escolaridad: Técnico

Ocupación: Servidor Público (Policía)

PREGUNTADO. Conoce la razón por la cual se encuentra en este despacho.

CONTESTO. Si. **PREGUNTADO:** Se ratifica en el croquis que elaboró y firmó, cuya copia se adjunta. **CONTESTO:** Si. Pero aclaro que el sentido vial que llevaba la motocicleta es Llanos de Cuiva Taraza y el tracto Camión es Tarazá – Llanos de cuiva.

PREGUNTADO: Tiene algún dato adicional que agregar al croquis en mención. **CONTESTO:** No

PREGUNTADO: Dígame al despacho si en el sitio o cerca al lugar donde ocurrió el accidente existe alguna señal de tránsito

CONTESTO: Hay una señal vertical de 30 kilómetros por el lado de la vía que conducía el motociclista cerca al lugar donde ocurrió el accidente

PREGUNTADO: En pregunta formulada por la Doctora Angela María Gañan Sierra apoderada al motociclista al decirle que se sirvase indicar con un punto marcado en el croquis

con color naranjado en que parte exactamente de la vía ocurrió la colisión, y el motociclista

Contesto: maco un posible punto de impacto debido a la pérdida de conocimiento que tuve al momento del accidente; e igualmente le solicito

manifestarnos si el posible punto de impacto marcado en color naranja por el motociclista fue en ese lugar de impacto o si fue en el punto indicado por usted.

CONTESTO: El posible punto de impacto fue donde yo lo plasme

PREGUNTADO: Dígame al despacho si al momento de la ocurrencia de los hechos estaba lloviendo por ese lugar.

CONTESTO: Estaba lloviendo. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si tiene algo más que agregar en esta diligencia

CONTESTO: No tengo más que agregar que lo dicho es la verdad.

con todo,
el corazón



39

9

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

Seguidamente se le concede la palabra a la Doctora. Angela Maria Sierra Gañan, apoderada del conductor No.1, quien formula las siguientes preguntas al agente de la policía de carreteras. PREGUNTADO: De acuerdo a respuesta al despacho usted nos indica que el posible punto de impacto fue el indicado por usted, sírvase indicarnos que fundamentos o eventos tuvo para determinarlo. CONTESTO: Cuando uno llega al lugar del accidente lo primero que uno hace es ubicar el accidente y de acuerdo como quedaron los vehículos y al impacto, el motociclista invade el carril contrario, por eso establezco el posible punto de impacto. PREGUNTADO: Al llegar al lugar encuentra elementos o vestigios regados por el piso, al ser cierto nos indicara cuales serían y en que parte se encontraban. CONTESTO: Cuando llegue encontré los vehículos tal y como los dibuje, solo encontré el roce del impacto en el guarda polvo y la llanta trasera izquierda del tracto camión que hay fue reflejado el impacto como puede observarse en la fotografía No.4 del álbum fotográfico. PREGUNTADO: En el informe aparece como causa probable para el vehículo No.2 código 304 y 157 "Superficie húmeda, invasión del carril contrario", sírvase indicarnos que elementos tuvo usted para colocar estos códigos. CONTESTO: Primero el piso húmedo porque estaba lloviendo y la invasión de carril ya el motociclista para mí cogió la curva muy rápido y debido a la velocidad que venía paso al otro carril invadiéndolo y de acuerdo al código de tránsito cuando está lloviendo o el piso está húmedo debe llevar una velocidad de treinta kilómetros por hora. PREGUNTADO: En el informe elaborado por usted en la casilla No.13 observaciones, indica: "Se deja constancia que al llegar al lugar de los hechos el vehículo tracto camión de placas SZP-677 movió el vehículo" sírvase indicarnos en que se basó para dar esta afirmación. CONTESTO: Cuando llegue lo primero que pregunte al conductor del camión fue que si había movido el vehículo y él me respondió que si porque había quedado mal ubicado en la curva para no ocasionar otro accidente de tránsito y que fue movido un poco hacia adelante quedando en la posición que muestra el croquis y la dinámica del accidente el motociclista al ingresar a la curva debido a la velocidad que traía y por el piso mojado no le dio tiempo de maniobrar el cual invade el carril contrario colisionando contra el tracto camión y el punto de impacto señalado en el croquis de color naranja por el motociclista no da con lo plasmado en el croquis ya que si hubiera ocurrido así, el tracto camión hubiese quedado en otra posición y lo hubiera pasado por encima. PREGUNTADO: Indíquenos en qué estado observo al conductor del tracto camión, como lo vio. CONTESTO: El estaba asustado y en estado de sobriedad y en los dictámenes solicitados salieron negativos. PREGUNTADO: Se percató usted si el vehículo tracto camión venía cargado. CONTESTO: Si venía cargado. PREGUNTADO: Se percató usted en qué estado se e contra el tendido de las llantas. CONTESTO: Estaban buenas. PREGUNTADO: En el momento en que usted llega al lugar de los hechos el señor Wilder Estiven Jaramillo conductor de la motocicleta se

con todo,
el corazón



MUNICIPIO DE YARUMAL

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

40
10
encontraba en el lugar o ya había sido trasladado a un centro hospitalario. CONTESTO: Ya había sido trasladado al hospital. PREGUNTADO: Dígame al despacho si en el lugar de los hechos quedo alguna huella o arrastre por parte de alguno de los vehículos CONTESTO: No. La Doctora manifiesta no tener más preguntas

Igualmente el Señor Wilder Estiven Jaramillo Posada conductor del vehículo No.2 Pregunta al Agente del procedimiento: De acuerdo a la experiencia en su labor constantemente puede observar que un tracto camión al tomar una curva invade carril con la parte posterior del tráiler. CONTESTO: eso va en cada conductor porque no todos los hacen, hay algunos que hacen la curva muy bien y otros que obligatoriamente tiene que pisar la raya central o invadir un poco el carril y el conductor está en la capacidad de ingresar su vehículo en su carril correspondiente. PREGUNTADO: De acuerdo al vértice de la posición del tracto camión marca con la letra G una distancia de 0.30 metros de la línea central y debido a que el vehículo se desplazó hacia adelante indíquenos si es posible en el sentido en el que quedo el tracto camión una posible invasión del carril por parte del tracto camión CONTESTO: No hubo invasión por parte del tracto camión porque reitero que si hubiera una invasión por parte del tracto camión hubiese pasado por encima del motociclista y al mover el vehículo lo que se mueve es el cabezote mas no la unidad del tráiler. PREGUNTADO: Cuanto tiempo tardo usted en llegar al lugar de los hechos después de haber sido avisado. CONTESTO: Cuando verificamos nos tardamos una media hora en asistir al lugar de los hechos. No tengo más preguntas.

Se da por terminada la audiencia y se firma por los intervinientes en la misma y se fija fecha para fallo contravencional para el día 11 de Junio de 2014, a Diez de la mañana (10:00 Horas)

JUAN FERNANDO VELEZ PALACIO
Secretario de Tránsito Transporte

DEYBYS YUCSEP GUAYACUNDO DUARTE
Integrante Grupo UNIR 6 Yarumal

Wilder E.
WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA
Versionista conductor Veh. No. 2.

ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN
Apoderada del conductor No.1

con todo,
el corazón



ORDEN DE ARCHIVO

Prescribe el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (...)"*

Por su parte el artículo 94, prescribe: *"Los conductores de bicicletas (...) motocicletas (...) estarán sujetos a las siguientes normas:*

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

La culpa está definida en nuestra legislación vigente, artículo 23 del Código Penal, de la siguiente manera: ***"La conducta es culpable cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"***.

La jurisprudencia, especialmente, al tratar el tema del deber objetivo de cuidado, ha dicho:

"La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de la fealdad de lo que éste hizo o dejó de hacer. En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo, rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio" Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 16 de 1997, Magistrado Ponente JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGU.

Se estima así, que el conductor del vehículo que conducía el señor JESUS MARIA PEREZ MIRANDA, el día de los hechos, no incurrió en actuación culpable, ya que no le era posible prever que de manera intempestiva apareciera la motocicleta invadiendo su carril, y que el conductor de la misma no adelantaría en una curva cerrada, colisionando causando lesiones en el conductor de la motocicleta, objeto de esta indagación.

Atendiendo el pronunciamiento del cinco (5) de julio del año dos mil siete (2007), de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Yesid Ramirez Bastidas, en el expediente número 11001023001420070019, en donde refiere que "algunos



 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 5 de 5

supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004... Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedado con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:... Cuando luego de adelantadas las averiguaciones es claro que fue culpa exclusiva de la víctima y que el indiciado no faltó a ese deber objetivo de cuidado, de allí que tengamos como fundamento lo aducido por el honorable magistrado, para proceder al archivo de las diligencias.

Teniendo como fundamento lo anteriormente expuesto y el precedente judicial antes mencionado, la Fiscalía ordena el archivo de la presente indagación, expresando además que de surgir nuevos elementos probatorios, la presente indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos				MARGARITA MA. HERNÁNDEZ DIOSA	
Dirección:		CALLE 19 NRO. 21-43 PISO 02 CASA DE JUSTICIA		Oficina:	
Departamento:		ANTIOQUIA		Municipio: YARUMAL	
Teléfono:		887-55-88		Correo electrónico: L	
Unidad		LOCAL		No. de Fiscalía 39	

Firma,

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE:

Documento de identificación:

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE:

Cargo:

- En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

22 de fiscal 3



INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2012, color blanco, placa
SZP 677.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, YAMAHA YS 250, modelo 2012, placa **DIV 56C.**

INFORME No. 220331980A

Bogotá D.C., marzo 9 de 2022

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2 LA VÍA:	7
2.3 VEHÍCULOS:	16
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	22
2.5 VÍCTIMAS:	25
2.6 VERSIONES:	26
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	33
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.	35
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	43
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD	48
7. HALLAZGOS	51
8. CONCLUSIONES:	53
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la reconstrucción, su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Once (11) fotografías del lugar de los hechos.
- b) Dos (2) fotografías del estado final de los vehículos.
- c) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.

➤ Instrumentos, equipos y programas de software empleados:

- 1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
- 2. Equipos de Cómputo Lenovo Procesador Intel(R) Core(TM) i5-4460T CPU @ 1.90GHz.

3. Software Trimble Forensic Reveal – Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
4. Herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito, el hecho ocurrió el martes 03 de diciembre de 2013 a las 14:30 horas, en el tramo de vía Llanos de Cuivá – Tarazá km 15 + 600 m, sector Las Mirlas municipio de Yarumal (Antioquia).



Imagen No 1: En esta imagen satelital se aprecia la ubicación geográfica del lugar donde ocurrió el accidente. **6.9087069,-75.4357307**

31
00000475

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
Teléfono: 867 19 10

INFORME DE ACCIDENTE No. 02 - 0480

1. ORIGEN: 05087000
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
YARUMAL - ANTIOQUIA

2. LUGAR: Vía Ulema - Trinitaria km 15+600 Bule 2511
3. LOCALIDAD O COMUNA: LAS MEJILLAS

4. FECHA Y HORA: 03/12/2008
DÍA MES AÑO
L M N J V D D
HORA OCURREN: 14:30 HRS

5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: [Formulario con múltiples casillas para describir el lugar del accidente]

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS VEHÍCULOS: [Formulario con múltiples casillas para describir los vehículos involucrados]

7. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS: [Formulario con múltiples casillas para describir a los conductores y propietarios]

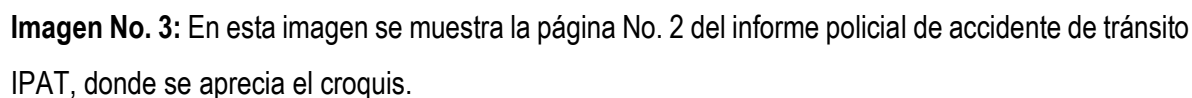
8. CONDUCTORES: [Formulario con múltiples casillas para describir a los conductores]

9. VEHÍCULOS: [Formulario con múltiples casillas para describir los vehículos]

10. PROPIETARIOS: [Formulario con múltiples casillas para describir a los propietarios]

11. LUGAR DEL IMPACTO: [Formulario con múltiples casillas para describir el lugar del impacto]

Imagen No. 2: En esta imagen se muestra la página No. 1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.



2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No.1 a la 11 así como en la tabla No.1.



Fotografía No. 1 Plano General: En esta fotografía tomada en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, se aprecia la señal vertical SR-30 “Velocidad máxima permitida 50 km/h” ubicada en el km 16. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 Tractocamión.



Fotografía No. 2 Plano General: En esta fotografía complemento de la anterior tomada en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, y líneas blancas de borde, y señal vertical SP-03 “Curva pronunciada a la izquierda”; nótese uno de los puntos de referencia (P.R.2) correspondiente al final de una baranda de protección utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 Tractocamión.



Fotografías No. 3 y 4 Plano General: En estas fotografías complementos de la anterior tomada en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, y líneas blancas de borde; nótese uno de los puntos de referencia (P.R.2) correspondiente al final de una baranda de protección utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 Tractocamión.



Fotografía No. 5 Plano General: En esta fotografía tomada en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá, se aprecia la señal SR-30 “Velocidad máxima permitida 50 km/h” ubicada en el km 15. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 Motocicleta.



Fotografías No. 6 y 7 Plano General: En estas fotografías complementos de la anterior tomada en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla separadora de carriles, y líneas blancas de borde, y señal vertical SP-04 “Curva pronunciada a la derecha”; nótese uno de los puntos de referencia (P.R.1) correspondiente al final de una baranda de protección utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 Motocicleta.

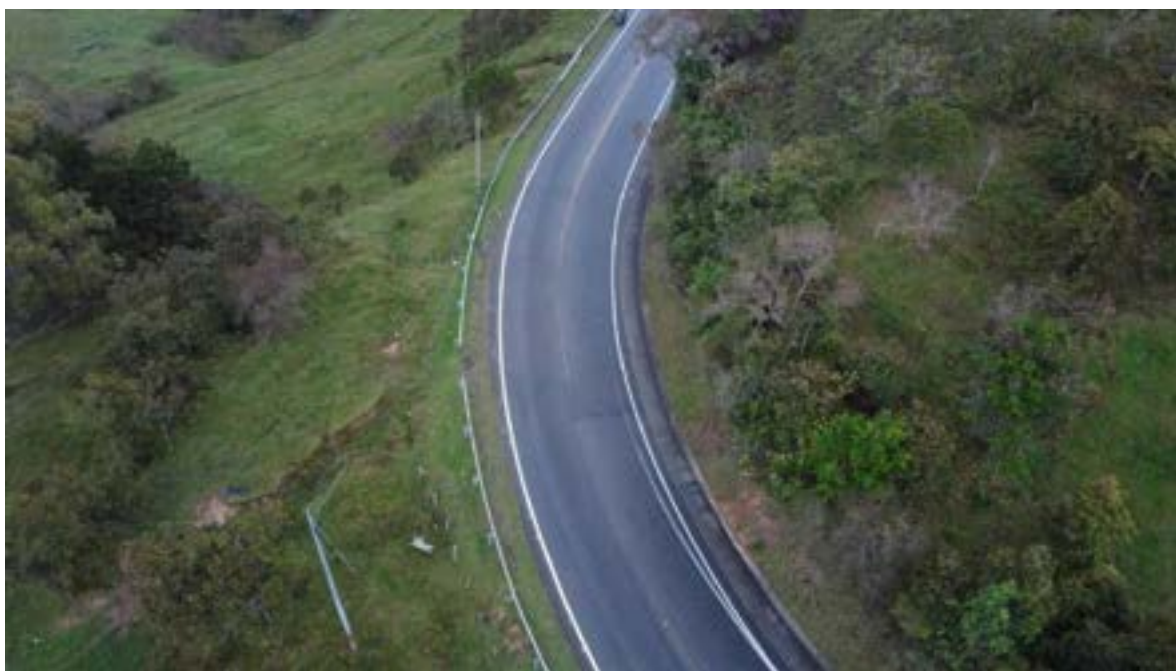


Fotografía No. 8 Plano General: En esta fotografía complemento de las anteriores tomada en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla separadora de carriles, y líneas blancas de borde; nótese uno de los puntos de referencia (P.R.1) correspondiente al final de una baranda de protección utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 Motocicleta.



Fotografía No. 9 Plano General: En esta fotografía complemento de las anteriores tomada en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla separadora de carriles, y líneas blancas de borde; nótese uno de los puntos de referencia (P.R.1) correspondiente al final de una baranda de protección utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis. En este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 Motocicleta.

Nota 1: Las anteriores fotografías de la 1 a la 9 fueron extraídas de GOOGLE MAPS STREET VIEW, las cuales fueron captadas en diciembre de 2013; la inspección a la vía por parte de IRS VIAL se realizó el día 04 de marzo de 2022.



Fotografías No. 10 y 11 Panorámicas: En estas fotografías se aprecian las características actuales (04 de marzo de 2022) del tramo de vía donde ocurrió el accidente.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

Tramo de vía Llanos de Cuivá – Tarazá km 15 + 600 m, sector Las Mirlas municipio de Yarumal (Antioquia).	
CARACTERÍSTICAS	
ÁREA / DISEÑO	Rural / Tramo de vía
GEOMÉTRICAS	Curva (R= 72 – 74 m), Pendiente 4,5°, Peralte 5°
UTILIZACIÓN	Doble Sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Dos
MATERIAL	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES / TIEMPO	Húmeda / Lluvia
ILUMINACIÓN	Natural
CONTROLES Y SEÑALES	Demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, y líneas blancas de borde, Y señales verticales SR-30, SP-03, y SP-04

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2012, color blanco, placa SZP 677.

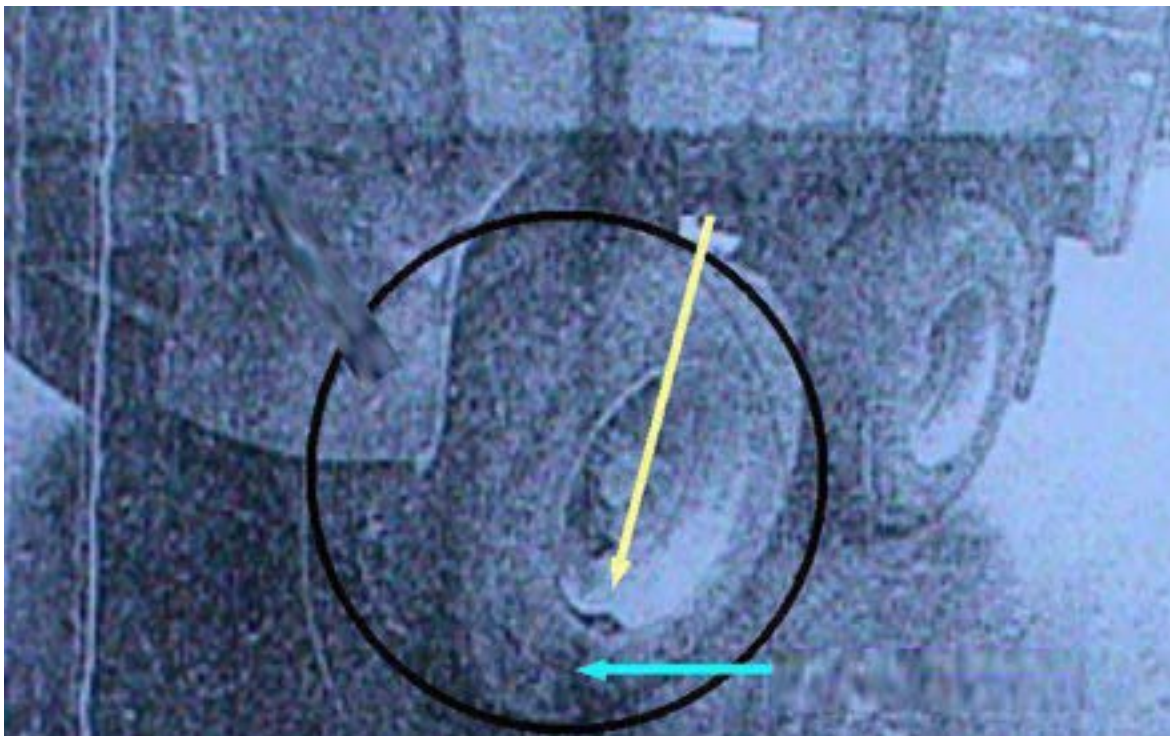


Imagen No. 4: En esta imagen se aprecian las características generales de un vehículo similar al tractocamión involucrado en el accidente.

CONDUCTOR		JESÚS MARÍA PÉREZ MIRANDA
IDENTIFICACIÓN		C.C. 72.225.995
EDAD		36 años
LICENCIA		C3 Activa / Sin Restricciones

CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 1
SERVICIO		PÚBLICO
OCUPANTES / CARGA		20.000 kg
DIMENSIONES		Largo 17,0 m Ancho 2,4 m Distancia Ejes 15,1 m https://kenworthcolombia.com/fichas/kw/ficha-tractocamion-T800.pdf
PESO TOTAL		35.000 – 45.000 kg

TABLA No. 2



Fotografía No. 12: En esta fotografía se aprecia la deformación en guardafangos y el rin de la primera rueda izquierda del semirremolque del tractocamión.

- **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, YAMAHA YS 250, modelo 2012, placa DIV 56C.**



Imagen No. 5: En esta imagen se aprecian las características generales de un vehículo similar a la motocicleta involucrada en el accidente.

CONDUCTOR	WILDER ESTIBEN JARAMILLO POSADA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.044.505.470
EDAD	21 años
LICENCIA	A2 Activa / Conducir con lentes

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	Largo 2,07 m Ancho 0,75 m Alto 1,08 m Distancia entre ejes 1,36 m https://motos0km.com.ar/fichas-tecnicas/yamaha/ys-250-fazer/
PESO TOTAL	210 – 230 kg

TABLA No. 3

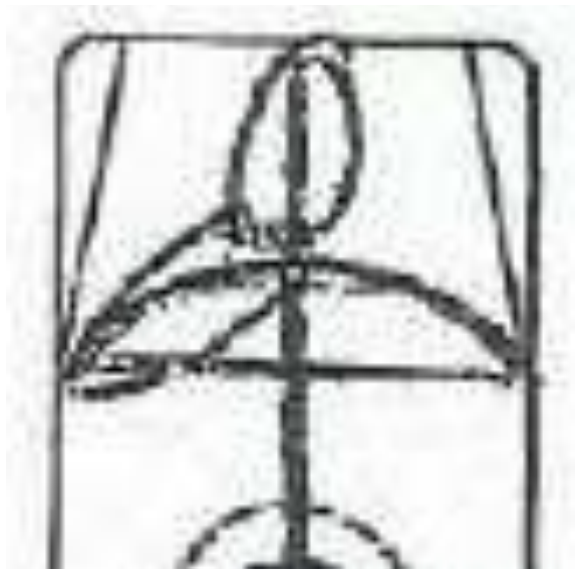
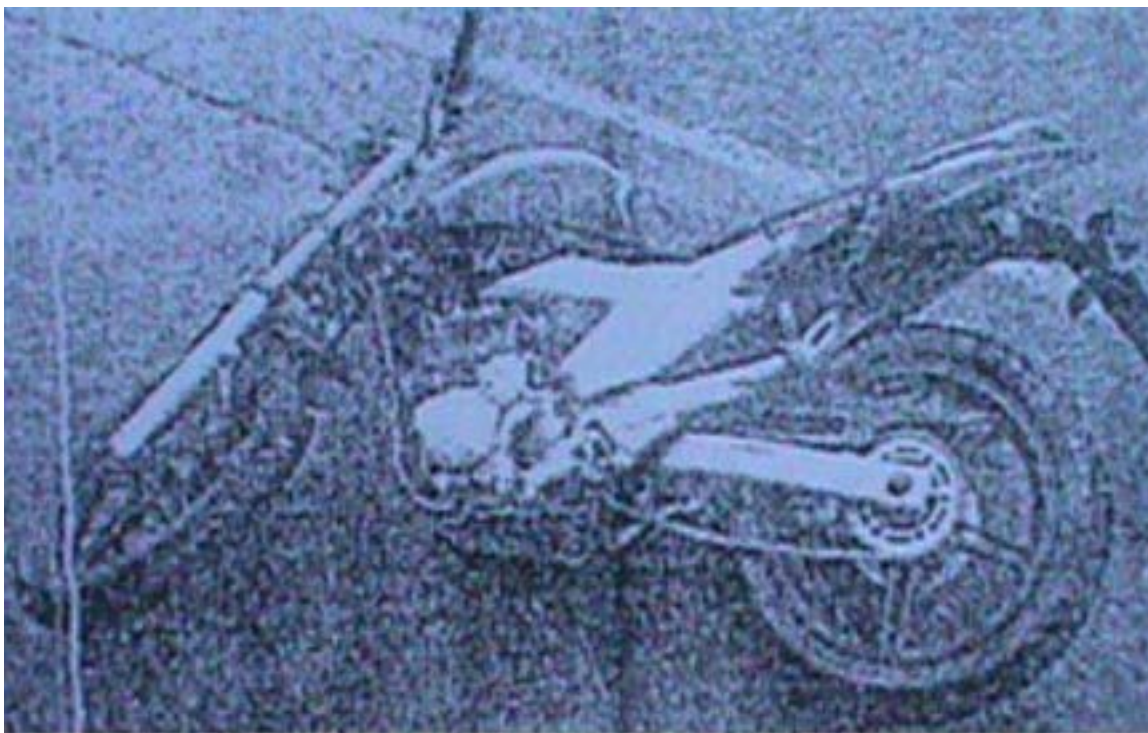


Imagen No. 6: En esta imagen se aprecia el diagrama de la autoridad donde hacen referencia al lugar de impacto en la motocicleta (señalando la zona frontal).



Fotografía No. 13: En esta fotografía se aprecia el estado final de la zona lateral izquierda de la motocicleta.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidentes realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Características y geometría de la vía.
- Posición final de los vehículos.
- Posible punto de impacto.
- Trayectorias vehiculares.
- Medidas (cotas).
- Puntos de referencia.

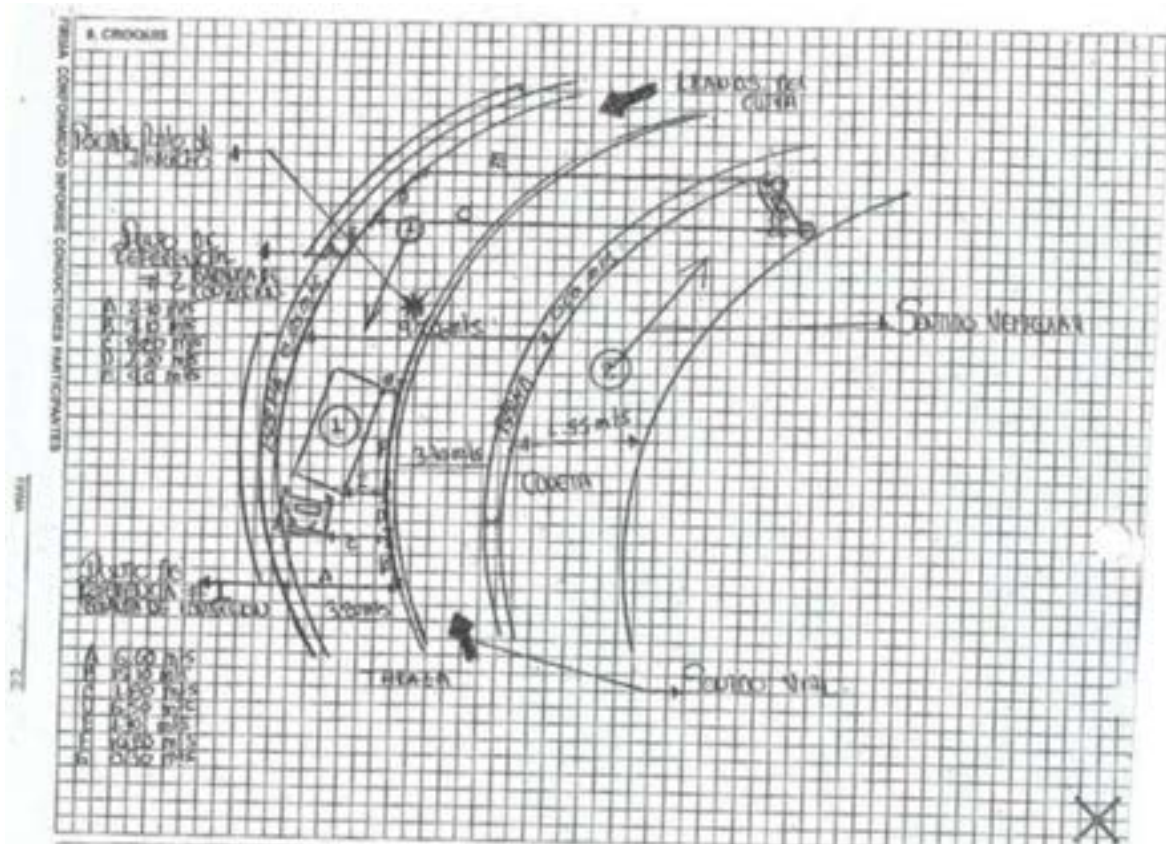


Imagen No. 7: En esta imagen se muestra el croquis (Bosquejo topográfico) del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

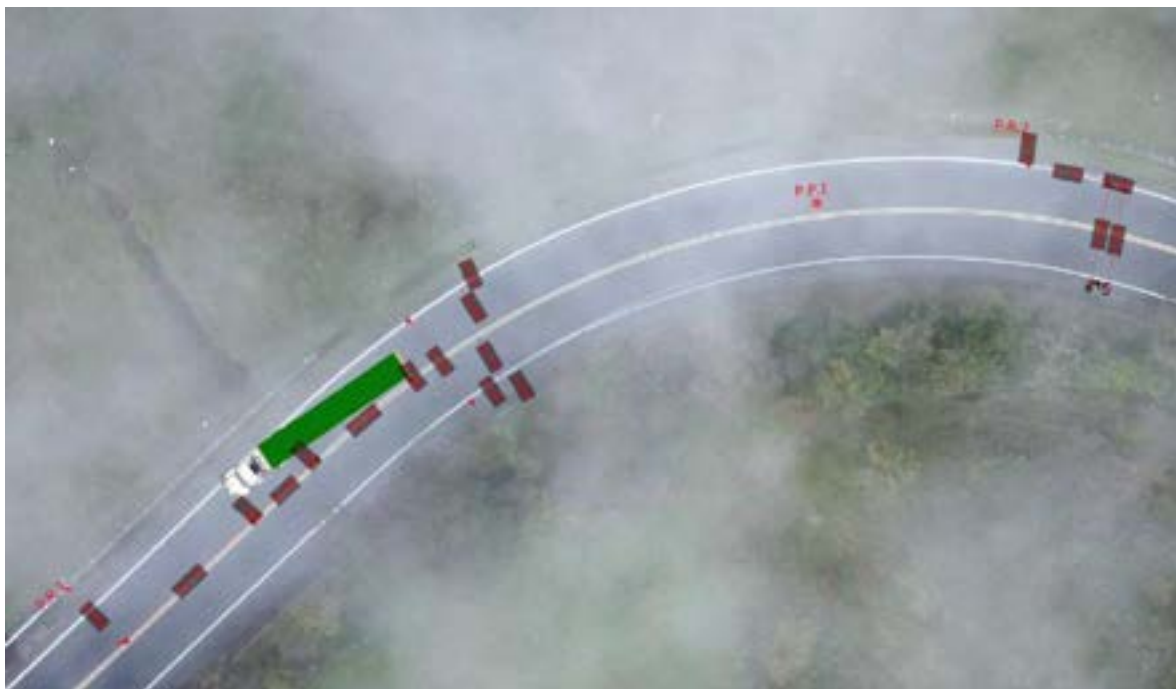


Imagen No. 8: En estas imágenes vistas en planta se observan las evidencias diagramadas en el croquis del IPAT; nótese la posición final de los vehículos, y las medidas (cotas) tomadas por la autoridad.

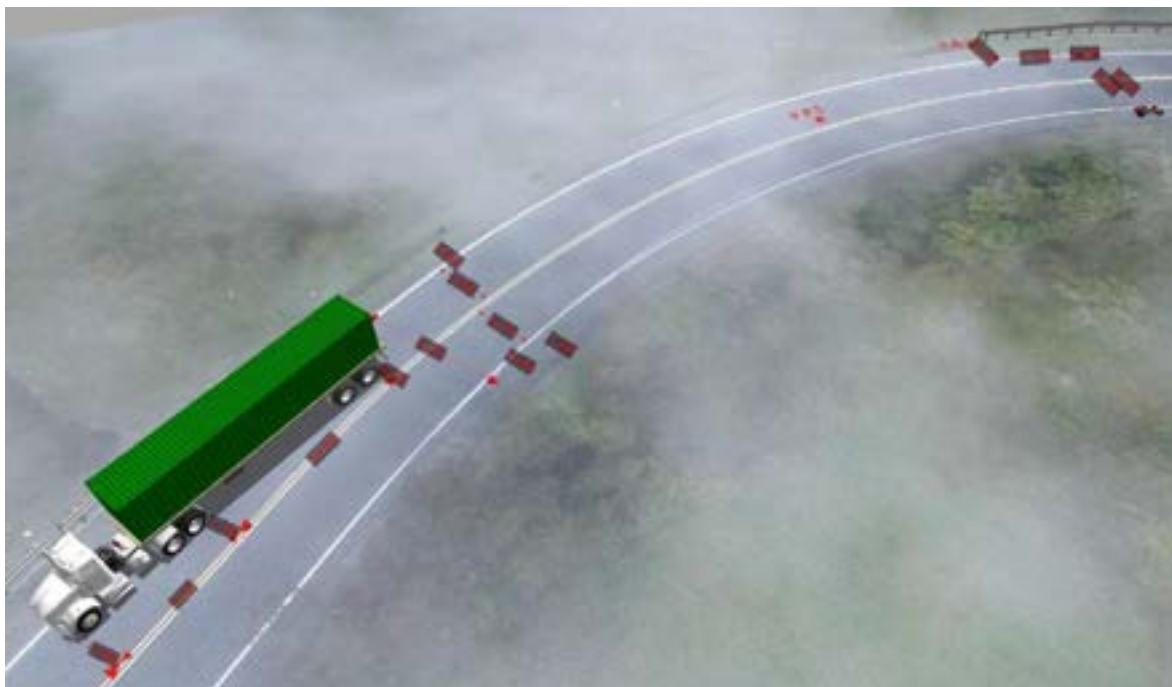


Imagen No. 9: En estas imágenes vistas en 3D se observan las evidencias diagramadas en el croquis del informe de la autoridad.

2.5 VÍCTIMAS:

Como consecuencia del accidente resultó una (1) persona lesionada:

NOMBRE	DATOS
WILDER ESTIBEN JARAMILLO POSADA	C.C. 1.044.505.470 Fecha de nacimiento: 29/04/1992 Edad: 21 años Conductor del vehículo No. 2 Motocicleta Lesionado

TABLA No. 4

2.6 VERSIONES:

MUNICIPIO DE YARUMAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA
EXPEDIENTE**

Yarumal, 20 DE Marzo de 2014, En la fecha siendo el día y la hora señalada presente el Señor JESUS MARIA PEREZ MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.225.995, denominado conductor vehículo No.1, en compañía de la Doctora ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN, abogada con tarjeta profesional No.54765 del C.S de la J, como su apoderado, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias; con el fin de rendir versión libre sobre presunta violación a las normas de transito. Al efecto se constituye el Despacho en audiencia publica y se procede por el suscrito Inspector de Transporte y Transito a dar lectura al artículo 33 de la constitución Nacional, en armonía con el artículo 163 de la ley 769 de 2002, se exhorto a responder en forma clara y precisa a las preguntas que se les haga, libre de toda coacción o amenaza, frente a la forma en que ocurrieron los hechos,

Nombre de los padres: Jesús María y Magalis Isabel
Natural de: Soledad Atlántico
Dirección: Transversal 14F 43-107 Soledad Atlántico
Teléfono: 3176395380
Estado Civil: Casado
Escolaridad: Bachiller
Ocupación: Conductor

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado sobre los hechos ocurridos el día 03 de Diciembre de 2013, entre los vehículos de placas SZP677 y DIV-56C, mediante Informe de accidentes No.C0000475. **CONTESTO:** Salí de Barranquilla con destino a Medellín pasando por el sector de las miras iba subiendo por mi carril y en una curva me topé con una moto que me invadió el carril y el muchacho perdió el equilibrio y choco contra la parte izquierda del trailer de mi vehículo. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cual cree usted que fue la causa para que ocurriera el accidente. **CONTESTO:** El exceso de velocidad de la moto y las condiciones del clima, estaba el piso húmedo **PREGUNTADO:** Sírvase decir si esta de acuerdo con el croquis que se le pone de presente. **CONTESTO:** El croquis está bien así estaban los vehículos al momento de llegar los agentes de la policía pero mi vehículo en ningún momento fue movió sino que con el impulso y la carga que llevaba se rueda un poco hacia adelante quedando en esa posición. **PREGUNTADO:** Sírvase decir donde fue el punto de impacto en los vehículos como en la vía. **CONTESTO:** En la vía fue en mi carril así como lo muestra el croquis y en los vehículos fue parte izquierda del manubrio contra la parte trasera izquierda del trailer. **PREGUNTADO:** sírvase

*con todo,
el corazón*

Calle 20 #20-05 Palacio Municipal - PBX: (574) 8536836 - 8536483 - FAX (574) 8537609
Correo Electrónico: transito@yarumal.gov.co - Sitio Web: www.yarumal.gov.co

Imagen No. 10: En esta imagen se aprecia la página No. 1 de la versión rendida en el trámite contravencional por parte del conductor del vehículo No. 1 tractocamión.

33

 **MUNICIPIO DE YARUMAL**
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO

decir quien es el propietario del vehículo el cual usted conducía. **CONTESTO:** de Leasing Bancolombia y se encuentra asegurado en seguros Allianz. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el sitio donde ocurrió la colisión presentaba circunstancias de poca visibilidad o estrechez de la vía y como se encontraba el pavimento. **CONTESTO:** El pavimento estaba húmedo, la vía estaba en reparación y había visibilidad. **PREGUNTADO:** Hubo heridos en la colisión. **CONTESTO:** El motociclista quedó muy lesionado y fue remitido al hospital de Yarumal. **PREGUNTADO:** sírvase decir a que velocidad conducía usted. **CONTESTO:** De veinte a treinta kilómetros por hora yo venía con el carro pesado con veinte toneladas de masivo y paquetería. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si usted conducía por toda su derecha o si tomaba parte del carril que no le correspondía. **CONTESTO:** Yo venía por toda mi derecha. **PREGUNTADO:** Sírvase decir cuales fueron los daños causados a su vehículo. **CONTESTO:** Una llanta izquierda No.11 reventada, rin y parte del guardapolvo donde fue el impacto. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el conductor del otro vehículo conducía en estado de embriaguez, y si usted durante el viaje había ingerido algo de licor. **CONTESTO:** Ambos conduíamos en estado normal. **PREGUNTADO:** Sírvase decir como se encontraban los frenos de su vehículo antes de ocurrir la colisión. **CONTESTO:** En perfecto estado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a que distancia observo usted el vehículo motocicleta con el cual ocurrió la colisión. **CONTESTO:** Cuando lo vi fue ya en la curva encima. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que maniobra hizo usted para evitar la colisión. **CONTESTO:** Gire el vehículo hacia la derecha. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho en que parte de la vía quedó ubicado el motociclista. **CONTESTO:** El quedó ubicado a un lado de la moto y la moto quedó en la posición que muestra el croquis porque tanto la moto como el joven rebotan y no se decir a que distancia quedan. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que elementos o vestigios quedan en el piso y en qué parte exactamente. **CONTESTO:** En el punto de impacto marcado por la policía quedaron vidrios parte de la lámpara, parte de las tapas laterales de la moto, el direccional, todo eso quedó ahí regado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al estallarse la llanta de su vehículo este puede seguir transitando. **CONTESTO:** No se puede pero toco moverlo así. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que señales de tránsito hay en ese lugar. **CONTESTO:** Recuerdo una señal de curva hacia la izquierda en el sentido que voy vía Yarumal Medellín. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si tiene algo más que agregar o enmendar en esta diligencia. **CONTESTO:** Quiero agregar que cuando el motociclista impacta yo me le acercó y le pregunto qué le paso y él me responde que marco la curva mal. No tengo más que agregar que lo dicho es la verdad.

Presente el Señor WILDER ESTIVEN JARAMILLO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.044.505.470, denominado conductor vehículo No.2, con el fin de rendir versión libre sobre presunta violación a las normas de tránsito.

con todo,
el corazón

Calle 20 #20-05 Palacio Municipal - P.O.X (574) 8536836 - 8536483 - FAX (574) 8537609
Correo Electrónico: transito@yareumal.gov.co - Sitio Web: www.yareumal.gov.co

Imagen No. 11: En esta imagen se aprecia la página No. 2 de la versión rendida en el trámite contravencional por parte del conductor del vehículo No. 1 tractocamión.

 **MUNICIPIO DE YARUMAL**
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO 34 4

Al efecto se constituye el Despacho en audiencia pública y se procede por el suscrito Inspector de Transporte y Tránsito a dar lectura al artículo 33 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 163 de la ley 769 de 2002, se exhorto a responder en forma clara y precisa a las preguntas que se les haga, libre de toda coacción o amenaza, frente a la forma en que ocurrieron los hechos,

Nombre de los padres: Dario Arnulfo y Ruth Nohelia
Natural de: Angostura
Dirección: Barrio Miguel Ángel Builes No.25-10 Santa Rosa de O.
Teléfono: 3147697471
Estado Civil: Soltero
Escolaridad: Tecnólogo
Ocupación: Recolector

PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato claro y detallado sobre los hechos ocurridos el día 03 de Diciembre de 2013, entre los vehículos de placas SZP-677 y DIV-56C, mediante Informe de accidentes No.C0000475. **CONTESTO:** Me dirigía de Setas Colombianas Los Llanos de Cuiva hacia Yarumal y llegando al sector de las mirlas llegué a una curva relativamente cerrada y para mí con poca visibilidad en la cual decidí tomarla más o menos a medio metro de la línea amarilla debido que a la parte derecha de mi carril se encontraba mas húmeda la carretera y así trate de evitar un posible accidente al no coger la curva tan cerrada cuando de una me encuentro con una tracto mula y colisiono contra la parte posterior izquierda de la tracto mula. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar cual cree usted que fue la causa para que ocurriera el accidente. **CONTESTO:** Por la poca visibilidad para mí por ser la curva muy cerrada, por el pavimento mojado y que el casco me redujo la velocidad por lo mojado del casco y por invasión de la cola del tráiler hacia mi carril. **PREGUNTADO:** Sirvase decir si esta de acuerdo con el croquis que se le pone de presente. **CONTESTO:** Yo no estuve presente cuando elaboraron el croquis ya que fui trasladado al hospital de Yarumal pero si no estoy de acuerdo con el sentido vial colocado por los agentes de policía donde colocan la dirección hacia Los Llanos de Cuiva y Taraza, que se confundieron y fue colocado contrario indicando como si llevaríamos direcciones contrarias a la que llevábamos tanto el conductor del tracto camión como yo. **PREGUNTADO:** Sirvase decir donde fue el punto de impacto en los vehículos. **CONTESTO:** El impacto en la vía fue en el carril mio cerca a la línea amarilla y en ese momento entre en shock por lo tanto no recuerdo como fue el impacto en los vehículos. **PREGUNTADO:** Sirvase decir quien es el propietario del vehículo el cual usted conducía. **CONTESTO:** Yo. **PREGUNTADO:** Sirvase decir si el sitio donde ocurrió la colisión presentaba circunstancias de poca visibilidad o estrechez de la vía y como se encontraba el

Calle 20 #20-05 Palacio Municipal - PBO: (574) 8536838 - 8536483 - FAX (574) 8537809
Correo Electrónico: transito@yarumal.gov.co - Sitio Web: www.yarumal.gov.co

con todo,
el corazón

Imagen No. 12: En esta imagen se aprecia la página No. 1 de la versión rendida en el trámite contravencional por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta.

 **MUNIC
SECRETARÍA D** **MAL
TRANSITO** 35
5

pavimento. **CONTESTO:** Mala visibilidad por la curva a la izquierda de mi carril se encuentra una montaña y la vía normal. **PREGUNTADO:** Hubo heridos en la colisión. **CONTESTO:** Yo sufrí lesiones fuertes y fue remitido al hospital de Yarumal y de allí me remitieron al hospital San Vicente de Paul y sufrí lesiones de fractura abierta del fémur con lesión en el nervio, fractura de húmero del brazo izquierdo abierta con lesión en el nervio radial cubital y mediano. **PREGUNTADO:** sírvase decir a qué velocidad conducía usted. **CONTESTO:** Entre sesenta y sesenta y cinco kilómetros por hora. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si usted conducía por toda su derecha o si tomaba parte del carril que no le correspondía. **CONTESTO:** Yo iba por mi derecha. **PREGUNTADO:** Sírvase decir cuáles fueron los daños causados a su vehículo. **CONTESTO:** Se torció el chasis, las barras, la farola, las tapas lado izquierdo, etc.. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si el conductor del otro vehículo conducía en estado de embriaguez, y si usted durante el viaje había ingerido algo de licor. **CONTESTO:** Ambos conducíamos en estado normal. **PREGUNTADO:** Sírvase decir como se encontraban los frenos de su vehículo antes de ocurrir la colisión. **CONTESTO:** En muy buen estado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a qué distancia observa usted el vehículo Tractor camión con el cual ocurrió la colisión. **CONTESTO:** Cuando lo vi fue encima. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que maniobra hizo usted para evitar la colisión. **CONTESTO:** Lo único que hice fue apretar los frenos e intentar girar a la derecha pero debido al piso mojado la moto resbala. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si tiene algo más que agregar o enmendar en esta diligencia. **CONTESTO:** Quiero que se solicite a fiscalía copia del peritaje realizado al vehículo de placas SZP-677, para que se verifique el estado de las llantas y también quisiera que se solicite a medicina legal para que nombre un perito para determinar la invasión de carril de la parte posterior del tráiler del vehículo No.1, ya que considero que el conductor del vehículo No.1 invadía el carril No tengo más que agregar que lo dicho es la verdad.

Seguidamente se le concede la palabra a la Doctora Sierra Gañan, apoderada del conductor No.1, quien pregunta al Versionista No.2 lo siguiente. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarnos con un punto marcado en el croquis con color naranja en que parte exactamente de la vía ocurrió la colisión. **CONTESTO:** marco un posible punto de impacto debido a la pérdida de conocimiento que tuve al momento del accidente. **PREGUNTADO:** En el informe de tránsito lo colocan a usted como causa probable las Nos. 304 y 157 "Superficie húmeda, invasión del carril contrario", sírvase indicarnos que nos puede decir al respecto. **CONTESTO:** Una de las causas pudo haber sido el piso húmedo pero no la invasión del carril contrario. **PREGUNTADO:** Indíquenos si en el lugar de los hechos usted entraba a la curva o salía de ella. **CONTESTO:** Yo entraba a la curva. **PREGUNTADO:**

con todo,
el corazón

Calle 20 #20-05 Palacio Municipal - PBX (574) 8536636 - 8536483 - FAX (574) 8537909
Correo Electrónico: transito@yarumal.gov.co - Sitio Web: www.yarumal.gov.co

Imagen No. 13: En esta imagen se aprecia la página No. 2 de la versión rendida en el trámite contravencional por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta.

 **MUNICIPIO DE YARUMAL** 36
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSITO 6

Indiquenos que precauciones toma para entrar a la curva. CONTESTO: Reducción de velocidad y optar por la opción de tomar mi carril por la parte más central de la curva PREGUTNADO: De acuerdo a su respuesta anterior a qué velocidad transitaba entonces. CONTESTO: No se setenta y cinco a ochenta y reduzco a la velocidad de unos sesenta kilómetros por hora porque como uno no mitra ese tacómetro uno más o menos calcula que velocidad puede mermar el vehículo de acuerdo a las condiciones del piso. PREGUTNADO: De acuerdo a lo enunciado en respuesta anterior sabe cómo conductor cual es la velocidad permitida cuando no tiene visibilidad suficiente de acuerdo al Código Nacional de Tránsito. CONTESTO: No tengo conocimiento según la ley. PREGUNTADO: Sírvase indicarnos porque razón no transitaba usted centrado sobre su carril. CONTESTO: Doy respuesta debido a que en esta curva se presenta una inclinación de la vía vertical hacia el lado derecho vía Llanos de cuiva - Yarumal por lo tanto opto por acercarme unos treinta centímetros de la línea central debido que hacia la parte derecha de mi carril se encontraba más húmedo, por lo tanto si me encuentro con un bache, una grieta, una vena de brea, si me encontraba con alguno de estos más el piso que se encontraba más húmedo debido a que la carretera escurre hacia ese lado pude haberme accidentado más fácilmente. PREGUTNADO: Indiquenos donde quedo su moto y donde quedó usted. CONTESTO: No puedo dar respuesta a esto debido a que en el momento del accidente no estaba consciente y no sé dónde quedó yo y donde quedó la moto. PREGUTNADO: Indiquenos que señales de tránsito existen en ese lugar. CONTESTO: En el sector de las miras aproximándonos al punto del accidente recuerdo dos señales de tránsito la una es de treinta kilómetros de velocidad y la otra es de cincuenta kilómetros, teniendo en cuenta que van en forma ascendentes hacia el punto de impacto agregando que antes de la curva no hay señal de tránsito que indique una reducción de velocidad para esta zona. PREGUNTADO: Transita usted constantemente por ese lugar. CONTESTO: No. PREGUTNADO: Ha indicado usted e esta audiencia que su casco que la visera de su caso estaba mojada, sírvase indicarnos si esto le impedía la visibilidad. CONTESTO: Constantemente uno como motociclista cuando está cayendo agua, cuando se pierde mucho la visibilidad uno procede a limpiar el exceso de agua de la visera con la mano y para ese momento yo ya había realizado dicha limpieza del casco antes de coger la curva, por lo tanto la visibilidad mejora mucho para tomar ésta. PREGUTNADO: Se le colocan de presente siete fotografías a que reposan en el expediente original, sírvase indicarnos si las mismas corresponden al accidente que es materia de estudio. CONTESTO: Sí. PREGUTNADO: Indiquenos que incapacidad tuvo usted a raíz de las lesiones sufridas en el accidente. CONTESTO: La incapacidad según me dicen los médicos se prolonga aun año a año y medio para la recuperación de la movilidad del brazo izquierdo en un 70 a 80 %.

con todo,
el corazón 

Calle 20 #20-05 Palacio Municipal - PBX (574) 8536836 - 8536483 - FAX (574) 8537809
Correo Electrónico: transito@yarumal.gov.co - Sitio Web: www.yarumal.gov.co

Imagen No. 14: En esta imagen se aprecia la página No. 3 de la versión rendida en el trámite contravencional por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta.

El equipo investigativo de IRS VIAL toma la versión del conductor del vehículo No. 1 tractocamión:

“Por ley en ningún momento estará obligado o coaccionado a brindar esta declaración, en cualquier momento podrá desistir de la misma y es una declaración libre y espontánea

PREGUNTA ¿cuál es su nombre completo? **RESPUESTA** Jesús María Pérez Miranda

PREGUNTA ¿cuál es su número de cédula? **RESPUESTA** 71.225.995

PREGUNTA ¿cuál es la dirección de su residencia? **RESPUESTA** transversal 14F #43-107

PREGUNTA ¿en qué municipio o ciudad reside? **RESPUESTA** Soledad – Atlántico

PREGUNTA ¿cuántos años tiene? **RESPUESTA** 45

PREGUNTA ¿a qué se dedica en estos momentos? **RESPUESTA** soy conductor

PREGUNTA ¿para cuál empresa trabaja? **RESPUESTA** para TIMÓN

PREGUNTA ¿en el momento de los hechos para cuál empresa trabajaba? **RESPUESTA** TIMÓN S.A

PREGUNTA ¿Qué cargo tenía en esa empresa? **RESPUESTA** conductor de tracto mula

PREGUNTA ¿es el mismo cargo que tienes actualmente? **RESPUESTA** no, ahora tengo otro vehículo

PREGUNTA ¿usted recuerda la placa del vehículo que conducía para la fecha del accidente? **RESPUESTA** era un tracto camión, un tracto mula SZP677

PREGUNTA ¿cuántos ejes tenía ese tracto camión o ese tracto mula? **RESPUESTA** cinco (5) ejes

PREGUNTA ¿para el momento de los hechos usted conducía normal con los cinco (5) ejes o tenía algún eje levantado? **RESPUESTA** cinco (5) ejes normal

PREGUNTA ¿usted en su licencia tiene alguna restricción o para la fecha la tenía, como conducir con lentes o anteojos? **RESPUESTA** ninguna

PREGUNTA ¿Qué tipo de categoría es su licencia? **RESPUESTA** C3

PREGUNTA ¿diga de manera libre y espontánea cómo ocurrieron los hechos de tránsito? **RESPUESTA** bueno, yo me dirigía hacia la ciudad de Medellín, hacia la ciudad de Medellín con el vehículo SZP677, un tracto camión, iba pasando después de Yarumal por la zona de las Mirlas, el sector de las mirlas, y en una curva, ese día estaba serenando, estaba serenando, estaba el pavimento mojado, en una curva yo iba subiendo cuando de pronto venía una motocicleta, el muchacho no sé si se sorprendió cuando vio el carro de frente, quiso tomar la curva y perdió el control, se deslizó y fue a colisionar contra la parte trasera del tráiler, más específicamente con la llanta trasera del tráiler

PREGUNTA ¿en cuál de los ejes traseros del tráiler golpeó la motocicleta? **RESPUESTA** en el de adelante

PREGUNTA ¿ese sería el cuarto o quinto eje? **RESPUESTA** cuarto

PREGUNTA ¿la vía por donde usted conducía es una calzada, doble calzada en sentidos contrarios, mismo sentido, cuántos carriles tiene? **RESPUESTA** tiene dos carriles, uno subiendo, doble sentido

PREGUNTA ¿en el momento de los hechos usted iba cargado o descargado? **RESPUESTA** llevaba carga, llevaba unas 20 toneladas aproximadamente

PREGUNTA ¿Qué tipo de carga llevaba? **RESPUESTA** carga masiva

PREGUNTA ¿el motociclista iba solo o acompañado?

RESPUESTA solo **PREGUNTA** ¿usted recuerda qué tipo de motocicleta conducía? **RESPUESTA** no recuerdo específicamente **PREGUNTA** ¿este motociclista iba realizando alguna maniobra de adelantamiento a otro vehículo? **RESPUESTA** no, pero si venía a alta velocidad **PREGUNTA** ¿venía en descenso o en ascenso? **RESPUESTA** en descenso **PREGUNTA** ¿y usted iba en descenso? **RESPUESTA** no señor, yo venía en ascenso **PREGUNTA** ¿en ese sector de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, la vía está en buen estado, con fallas geológicas, o había huecos? **RESPUESTA** en ese momento se encontraba en buen estado, había una parte que la estaban reparando, pero en ese sector estaba en buen estado **PREGUNTA** ¿en algún momento cuando iba conduciendo y antes de llegar al lugar del accidente, se percató de la presencia de ese motociclista que venía descendiendo? **RESPUESTA** no señor porque era una curva muy cerrada **PREGUNTA** ¿había una completa visibilidad el otro lado de la curva? **RESPUESTA** no había visibilidad por la curva, exacto **PREGUNTA** ¿Por cuál carril circulaba usted en el lugar de los hechos o por cuál carril tomó la curva cuando ocurrieron los hechos? **RESPUESTA** yo iba por mi carril derecho **PREGUNTA** ¿en ese momento había tráfico vehicular o no? **RESPUESTA** había poco tráfico **PREGUNTA** ¿Cuándo dice que la vía estaba húmeda es porque había llovido o en ese momento estaba lloviendo? **RESPUESTA** estaba serenando **PREGUNTA** ¿a qué causas atribuye este accidente de tránsito, qué cree usted que sucedió? **RESPUESTA** pues yo considero que fue por la alta velocidad que venía el muchacho, él perdió el control de la motocicleta y colisionó contra mí, también por la lluvia y el piso estaba mojado, cuando el piso está mojado se pone muy resbaloso y yo creo que también por eso el muchacho perdió el control de la motocicleta **PREGUNTA** ¿usted recuerda o sabe cuáles fueron las lesiones del motociclista o si falleció en la vía? **RESPUESTA** no, él quedó accidentado, sufrió golpes en el brazo, creo que le hicieron cirugía, fue trasladado inmediatamente al hospital de Yarumal **PREGUNTA** ¿usted recuerda cuáles fueron los daños del vehículo que usted conducía? **RESPUESTA** sí, se reventó la llanta número 11 del tráiler que corresponde al eje número cuatro, ahí fue donde recibió el impacto **PREGUNTA** ¿la motocicleta qué daños sufrió? **RESPUESTA** la motocicleta si quedó casi total pérdida, dañada **PREGUNTA** ¿pérdida total? **RESPUESTA** creo que si **PREGUNTA** ¿el golpe de la motocicleta al vehículo suyo fue en el costado derecho o costado izquierdo? **RESPUESTA** en el costado mío **PREGUNTA** ¿en el costado izquierdo? **RESPUESTA** sí señor, en el costado izquierdo **PREGUNTA** ¿usted tiene algo más que considere agregar en esta versión? **RESPUESTA** pues, en el momento no señor.”

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, la información disponible sobre el estado final (daños) de los mismos, las lesiones de la víctima y las posiciones finales de los involucrados, se obtiene la posición relativa al momento del impacto entre los automotores, encontrando un contacto para el vehículo No. 1 **TRACTOCAMIÓN** en su zona lateral izquierda tercio posterior del semirremolque a la altura de la primera rueda y su respectivo guardafangos, y para el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** en su zona lateral izquierda.

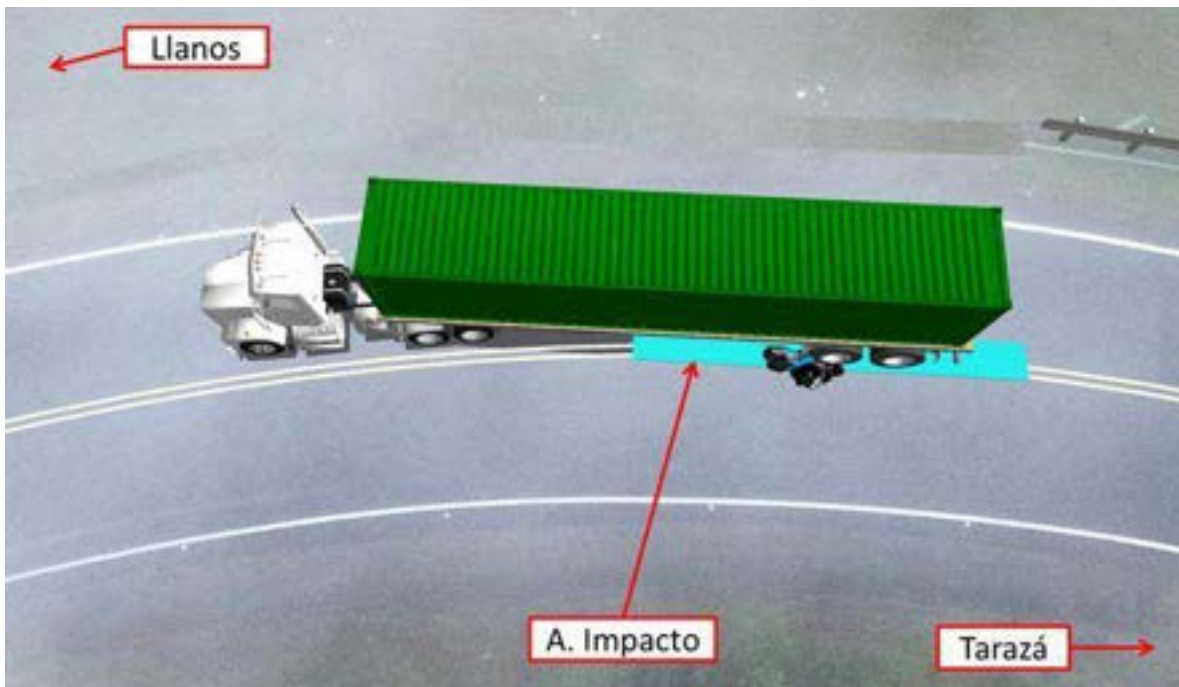


Imagen No. 15: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color azul donde se presentó la colisión.

El área azul de 10,0 x 1,0 m en las imágenes, indica que el impacto entre los vehículos involucrados se presenta en cualquier punto de esta, con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.

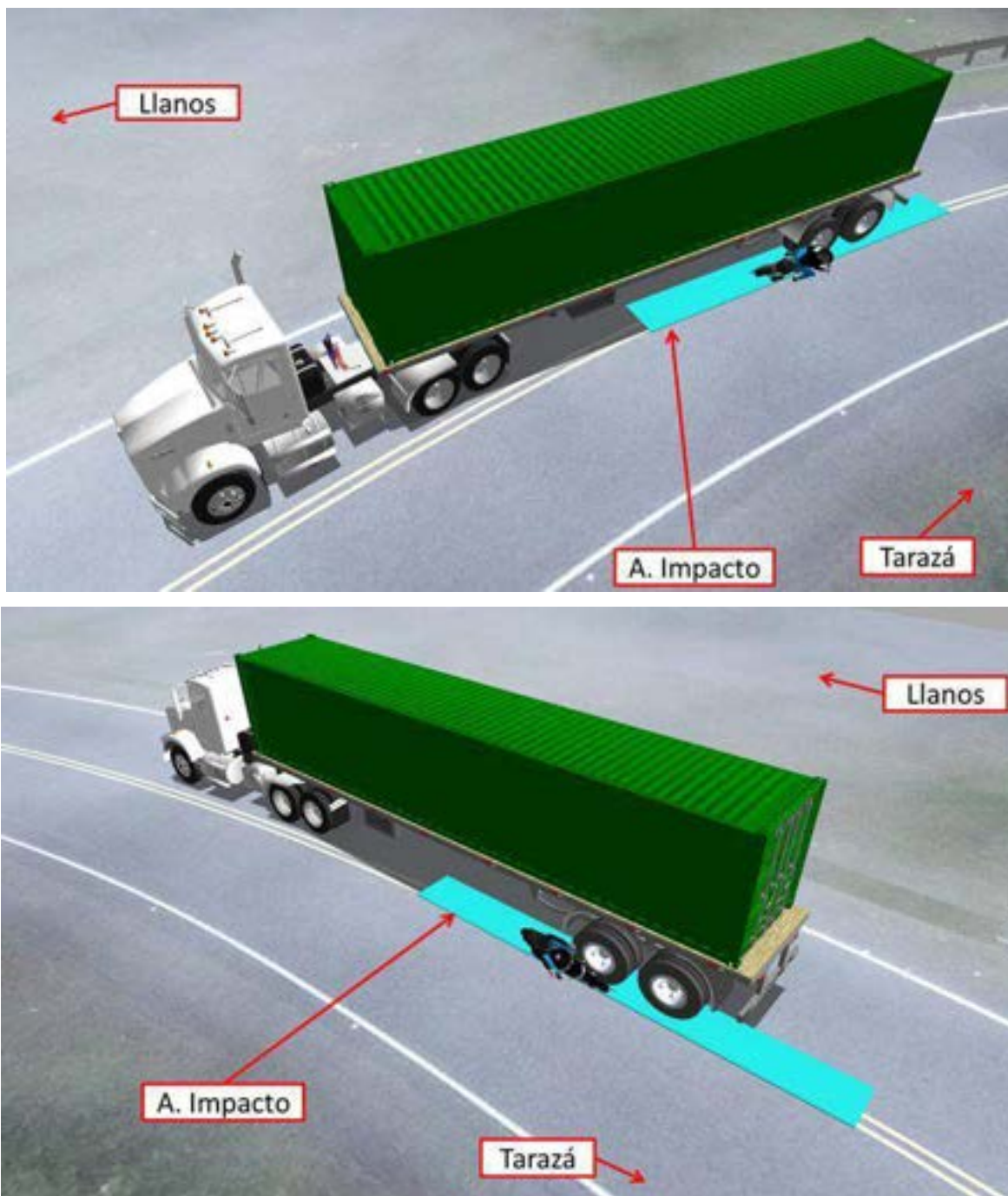


Imagen No. 16: En estas imágenes vistas en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color azul donde se presentó la colisión.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, leyes de la cinemática, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto entre los vehículos se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los automotores antes del accidente, la información disponible los daños que estos presentaron, sus lugares de impacto, sus posiciones finales, y la dinámica del accidente, a partir de los resultados de los cálculos realizados, utilizando en conjunto las leyes de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después del impacto se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto húmedo para el tractocamión en una maniobra de frenado normal, el arrastre de la motocicleta sobre el piso, además el arrastre del conductor de la motocicleta sobre la vía.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es curva, pendiente 4,5° (subiendo para el tractocamión, bajando para la motocicleta), se encontraba húmeda, en buen estado y con iluminación natural.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre del conductor de la motocicleta sobre la vía, entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,5$ para la motocicleta, y entre $\mu=0,1$ y $\mu=0,2$ para el tractocamión durante la frenada.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir de la información disponible sobre los daños que estos presentaron, sus lugares de impacto, sus posiciones finales y las lesiones de la víctima.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre 1,2 y 1,5 s, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* entre 0,5 y 0,6 para el tractocamión y entre 0,4 y 0,6 para la motocicleta.
- Las pruebas de choque son fundamentales para la reconstrucción de accidentes y son uno de los recursos de conocimiento más importantes para los expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito. La comparación visual de un daño real con las pruebas de choque y/o catálogos EES puede permitir una evaluación rápida y sencilla del accidente; al utilizar la comparación visual con regularidad, el experto adquiere un alto nivel de experiencia y buen conocimiento de la energía absorbida en las deformaciones. Las pruebas de colisión y/o catálogos EES permiten una determinación rápida y bien fundamentada de importantes parámetros de colisión (velocidad relativa de impacto, delta V, coeficiente de restitución). Esta técnica también es una alternativa útil a los cálculos prolongados y es especialmente importante en caso de accidentes con factores especiales, como la ausencia de marcas de huellas.
- Las técnicas² para determinar los valores de EES para cada vehículo son:
 - a. Comparación a partir de pruebas controladas de laboratorio (Crash Test).

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

² Accident Reconstruction Guidelines, Pan-European Co-ordinated Accident and Injury Databases, PENDANT, 2004, pag 96.

- b. Realizar mediciones de los daños y utilizar algoritmo de cálculo.
 - c. A partir del daño medido y la utilización de la curva velocidad – deformación y/o fuerza – desplazamiento.
 - d. Utilización de Redes de energía.
 - e. Por comparación con catálogos EES, el cual contiene fotos de vehículos siniestrados, categorizados por modelos y gravedad de colisión, esto permite ver rápidamente si el EES del impacto estimado es razonable, en base a una comparación visual del daño.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

Nota 2: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 CÁLCULO DE LA VELOCIDAD RELATIVA INICIAL Y EL ΔV DE LOS VEHÍCULOS A PARTIR DE LA TECNICA EES.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (1)$$

V_{R1} = Velocidad relativa inicial. Se obtuvieron valores: entre 99 y 125 km/h.

V_{R2} = Velocidad relativa final. Se utilizó entre 55 y 60 km/h.

m^* = masa reducida.

ΔE = Energía total de deformación.

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (2)$$

m_1 = masa del vehículo tractocamión: entre 35000 y 45000 kg.

m_2 = masa del vehículo motocicleta: entre 210 y 230 kg.

$$\Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (3)$$

EES₁ = Velocidad equivalente de Energía del tractocamión: entre 6 y 8 km/h.

EES₂ = Velocidad equivalente de Energía de la motocicleta: entre 15 y 20 km/h.

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1 * (m_1 + m_2)}} \quad (4)$$

$$\Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2 * (m_1 + m_2)}} \quad (5)$$

ΔV: Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

$$E = E_1 + E_2 \quad (6)$$

E₁= Energía absorbida por el vehículo No. 1.

E₂= Energía absorbida por el vehículo No. 2.

$$E_1 = \frac{EES_1^2 * m_1}{2} \quad (7) \quad E_2 = \frac{EES_2^2 * m_2}{2} \quad (8)$$

EES = Velocidad equivalente de Energía: Es la velocidad del vehículo al colisionar contra una barrera indeformable y presentar los mismos daños que resultaron en el accidente.

Se obtiene un ΔV para el tractocamión: entre 0,5 y 0,6 km/h.

Se obtiene un ΔV para la motocicleta: entre 82,1 y 109,4 km/h.

Imagen No. 17: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA HASTA DETENERSE

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu(\cos \theta - \sin \theta)g} \right)^{1/2} \right] \mu(\cos \theta - \sin \theta)g \quad (9)$$

V_v : Velocidad del tractocamión al momento del impacto: entre 45 y 55 km/h.

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el asfalto húmedo: 0,1 y 0,2.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

d : Distancia total recorrida por el vehículo: entre 45,0 y 55,0 m.

θ : Pendiente de la vía: 7,88% (4,5°) (subiendo).

t : Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se utilizó entre 1,0 y 1,5 s, es decir, el conductor reacciona este tiempo después del impacto.

VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE					
DISTANCIA MINIMA	d min (m)	45			
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	55			
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,1			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,2			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1			
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)	1,5			
PENDIENTE DE LA VIA	%	7,88	0,08		
RESULTADOS					
			Tipo de vehiculo		
			Grandes	Medianos	Pequeños
			km/h	km/h	km/h
SUBIENDO					
VELOCIDAD MINIMA	10,31	37,10 km/h	38,96	40,81	42,67
VELOCIDAD MAXIMA	14,86	53,49 km/h	58,84	61,51	64,19

Imagen No. 18: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD DE CADA VEHÍCULO Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL IMPACTO

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 \cos \theta \quad (10)$$

V_{ri} : Velocidad relativa inicial, entre 99 y 125 km/h.

V_1 : Velocidad de impacto del tractocamión: entre 37 y 53 km/h.

V_2 : Velocidad de impacto de la motocicleta: entre 63 y 73 km/h.

θ : Ángulo que forman las velocidades al momento del impacto, entre 175° y 180° para el tractocamión, y entre 345° y 360° para la motocicleta.

VELOCIDAD RELATIVA INICIAL						
	$\alpha 1i$	$\alpha 2i$	V1	V2		
irs® Calculator						
	$\alpha 1i (^{\circ}) \min$	$\alpha 2i (^{\circ}) \min$	V1i (km/h)min	V2i (km/h)min	$\alpha 1i (^{\circ}) \min$	$\alpha 2i (^{\circ}) \min$
	175	345	37	63	3.05	6.02
	$\alpha 1i (^{\circ}) \max$	$\alpha 2i (^{\circ}) \max$	V1i (km/h)max	V2i (km/h)max	$\alpha 1i (^{\circ}) \max$	$\alpha 2i (^{\circ}) \max$
	180	360	53	73	3.14	6.28
RESULTADO						
Velocidad Relativa	Vr min	99.91				
	Vr max	124.95				

Imagen No. 19: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{(V_v \mp g t_r \sin \theta)^2}{2(\mu \cos \theta \pm \sin \theta)g} + t_r V_v \mp \frac{t_r^2 g \sin \theta}{2} \quad (12)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_v = Velocidad del vehículo.

g = Valor de la aceleración gravitacional terrestre $9,8 \text{ m/s}^2$.

t_r = tiempo de reacción de una persona atenta.

μ - Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso seco.

θ : Pendiente de la vía $4,5^\circ$.

DISTANCIA QUE REQUIERE EL TRACTOCAMIÓN PARA DETENERSE					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	$V_o \text{ min (km/h)}$	37	18.28	IRS® Calculator	
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	$V_o \text{ max (km/h)}$	53	14.72		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	$\mu \text{ min}$	0.5			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	$\mu \text{ max}$	0.8			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	$t_r \text{ min (seg)}$	1.2			
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	$t_r \text{ max (seg)}$	1.5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	7.88	0.08		4.51
RESULTADOS					
	distancia de reacción	distancia de	distancia de	distancia de	
SUBIENDO					
DISTANCIA MINIMA	11.78 m	6.65 m	18.38 m		
DISTANCIA MAXIMA	21.22 m	16.28 m	37.49 m		
DISTANCIA QUE REQUIERE LA MOTOCICLETA PARA DETENERSE					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	$V_o \text{ min (km/h)}$	63	17.59	IRS® Calculator	
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	$V_o \text{ max (km/h)}$	73	20.28		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	$\mu \text{ min}$	0.5			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	$\mu \text{ max}$	0.8			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	$t_r \text{ min (seg)}$	1.2			
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	$t_r \text{ max (seg)}$	1.5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	7.88	0.08		4.51
RESULTADOS					
	distancia de reacción	distancia de	distancia de	distancia de	
BAJANDO					
DISTANCIA MINIMA	21.55 m	33.33 m	54.88 m		
DISTANCIA MAXIMA	31.28 m	55.81 m	87.10 m		

Imagen No. 20: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente de tránsito, el vehículo No.1 **TRACTOCAMIÓN** se desplazaba en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta y siete (**37 km/h**) y cincuenta y tres (**53 km/h**) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** se desplazaba en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá a una velocidad al momento del impacto comprendida entre sesenta y tres (**63 km/h**) y setenta y tres (**73 km/h**) kilómetros por hora.

Las velocidades calculadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad (sin poderse cuantificar su valor) y realizar maniobras de frenado sin dejar evidencias.

La motocicleta ocupa el centro de la calzada y con su zona lateral izquierda impacta con el guardafangos y la primera rueda izquierda del semirremolque del tractocamión, la motocicleta cae al suelo con su conductor y se arrastran por el asfalto húmedo hasta detenerse y quedar en posición final; después del impacto el camión sigue hacia adelante, su conductor realiza una maniobra de frenado de manera controlada y posteriormente se detiene para alcanzar su posición final.

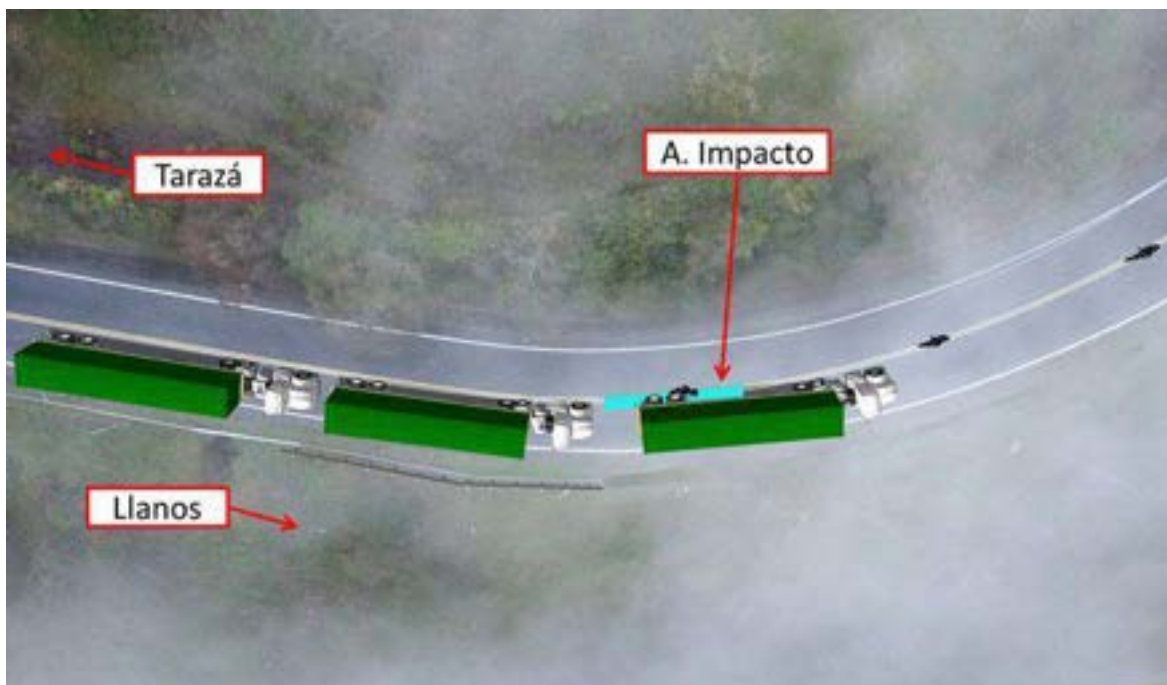


Imagen No. 21: En estas imágenes vistas en planta se aprecia la secuencia de los vehículos antes del impacto, la posición relativa de los automotores al momento de la colisión, y el área de color azul donde se presentó el choque.

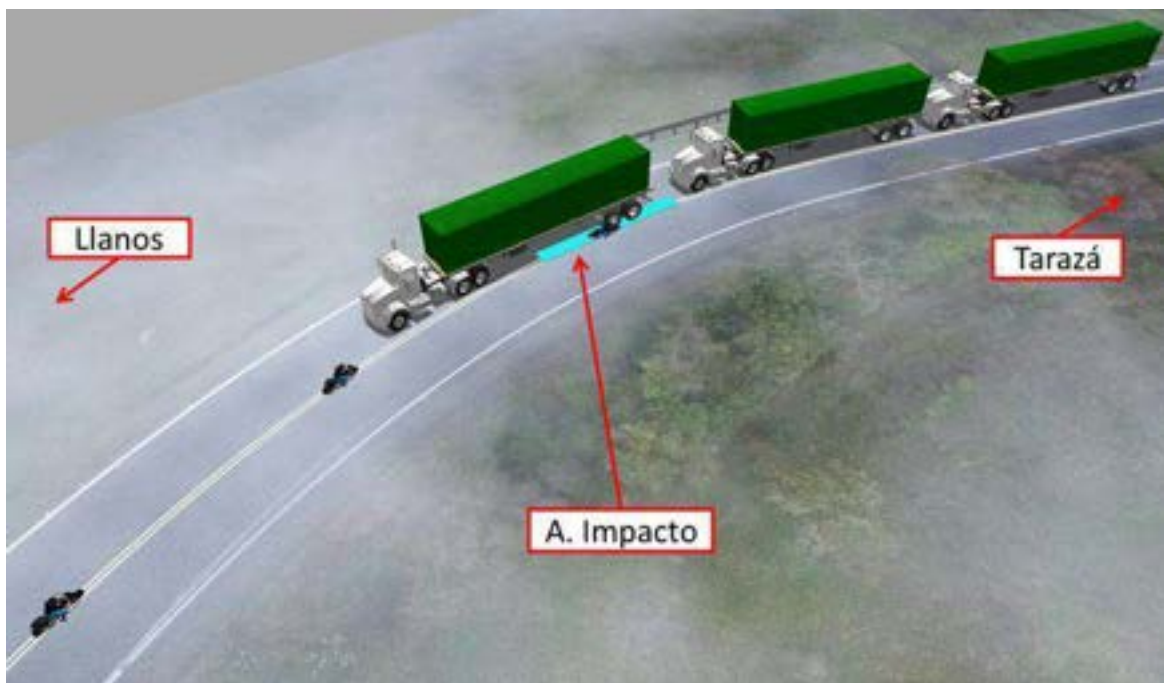


Imagen No. 22: En estas imágenes vistas en 3D se aprecia la secuencia de los vehículos antes de la colisión, la posición relativa al momento del impacto, y el área de color azul donde se presentó el choque.

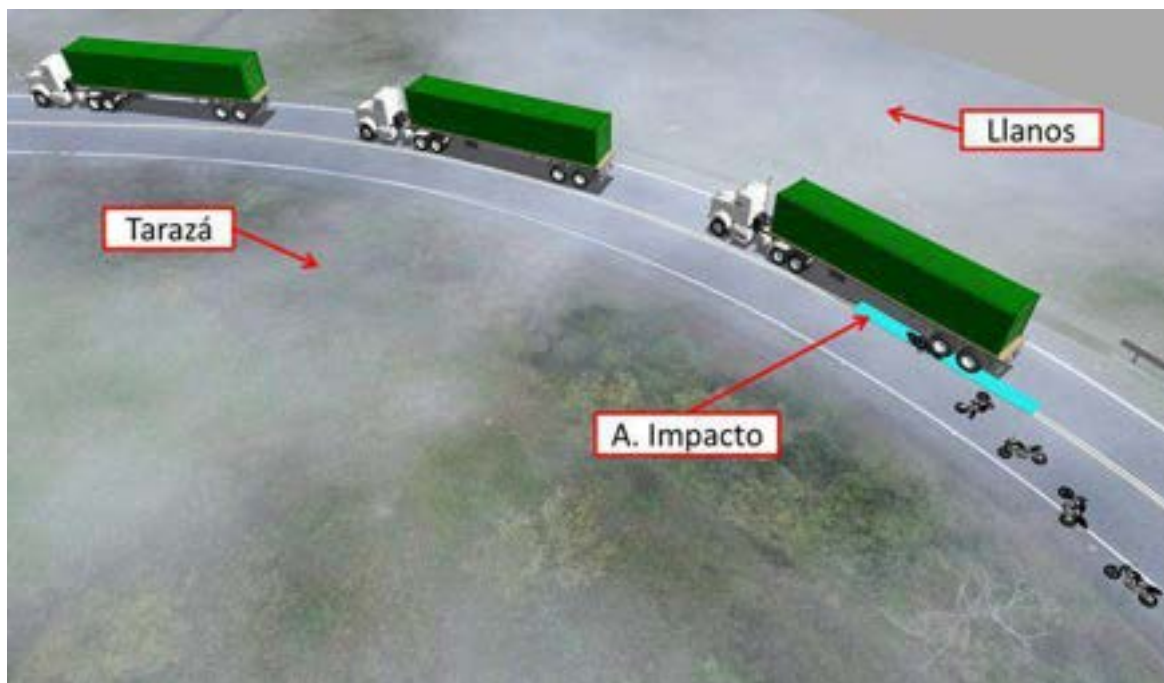


Imagen No. 23: En estas imágenes se aprecia la secuencia de los vehículos después del impacto, y la posición final de los automotores.



Imagen No. 24: En estas imágenes se aprecia la posición final de los vehículos respecto del área donde se presentó el impacto.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales diurnas, vía húmeda, y con iluminación natural.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
TRACTOCAMIÓN Entre 37 y 53 km/h	Entre 11,8 y 21,2 m	Entre 6,6 y 16,3 m	Entre 18,4 y 37,5 m
MOTOCICLETA Entre 63 y 73 km/h	Entre 21,6 y 31,3 m	Entre 33,3 y 55,8 m	Entre 54,9 y 87,1 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.



Imagen No. 25: En estas imágenes se aprecia la posible visual de los conductores antes del impacto; nótese la vegetación en sentido Llanos – Tarazá.

7. HALLAZGOS:

- a. Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con la posición final de los involucrados, la información disponible sobre el estado final (daños y evidencias) de los vehículos, las lesiones que se presentaron, y la dinámica del accidente.
- b. La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramados y referenciados en el croquis del IPAT, complementado con la inspección al lugar de los hechos.
- c. Cabe resaltar que en el croquis del IPAT está erróneo el sentido de la vía; es decir, se registró que el tractocamión se desplazaba en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá, y la motocicleta en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, y realmente el desplazamiento del tractocamión era en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá, y el sentido en el cual se desplazaba la motocicleta era en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá.
- d. Es importante tener en cuenta que en el croquis del IPAT se diagramó un posible punto de impacto (P.P.I), sin embargo, este no fue fijado a ningún punto de referencia, ni tampoco se especificó en qué se basaron para diagramar el mencionado punto.
- e. El área de color azul de 10,0 x 1,0 m en las imágenes, indica que el impacto entre los vehículos involucrados se presenta en cualquier punto de esta, con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.
- f. El tramo de vía donde se presentó el accidente, es una curva, pendiente 4,5° (subiendo para el tractocamión, bajando para la motocicleta), de material asfalto en buen estado, se encontraba húmeda, y con iluminación natural.
- g. En el tramo de vía donde se presentó el accidente, área rural, la velocidad máxima permitida es de 50 km/h en ambos sentidos de circulación.
- h. Según el IPAT los exámenes de embriaguez realizados a los conductores involucrados arrojaron resultados negativos.
- i. En el IPAT no se especificó si el conductor de la motocicleta portaba o no casco de protección al momento de la ocurrencia del accidente.

- j. En el croquis del IPAT elaborado por la autoridad no fueron diagramadas huellas de ningún tipo sobre la vía.
- k. Técnicamente no es posible determinar en el presente caso, la participación de un tercer vehículo en la ocurrencia del accidente de tránsito.
- l. En el IPAT no se registraron testigos presenciales de los hechos.
- m. Los resultados obtenidos poseen un margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia y el error sistemático que se llega a presentar en el proceso investigativo, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar de los hechos.
- n. En el IPAT se registró como causa probable (hipótesis) del accidente el código 157 (*Otra*) *“Superficie húmeda, invasión del carril contrario”*; a su vez se registró para la vía el código 304 (*Superficie húmeda*) *“Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”*.
- o. En el IPAT se registró la siguiente observación: *“Se deja constancia que al llegar al lugar de los hechos el vehículo tractocamión SZP677 movió el vehículo”*.
- p. No se cuenta con información que permita identificar la posición final del conductor de la motocicleta después de la colisión.
- q. Es probable que con información acerca del experticio técnico de los vehículos, registro fotográfico a color del estado final (daños) de los mismos, y álbum fotográfico del día de los hechos (posiciones finales) se pueda complementar el presente informe.
- r. Según fotografías aportadas para el análisis del presente caso donde se observan las cicatrices generadas en el cuerpo del motociclista como consecuencia del accidente, es posible afirmar que este sufrió fracturas en miembros inferior y superior izquierdo.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE realizado para el evento se plantea la secuencia probable⁴ para el accidente en donde: Antes del accidente de tránsito, el vehículo No.1 TRACTOCAMIÓN se desplazaba en sentido Tarazá – Llanos de Cuivá a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta y siete (37 km/h) y cincuenta y tres (53 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá a una velocidad al momento del impacto comprendida entre sesenta y tres (63 km/h) y setenta y tres (73 km/h) kilómetros por hora.

2. Las velocidades calculadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad (sin poderse cuantificar su valor) y realizar maniobras de frenado sin dejar evidencias.

3. La motocicleta ocupa el centro de la calzada y con su zona lateral izquierda impacta con el guardafangos y la primera rueda izquierda del semirremolque del tractocamión, la motocicleta cae al suelo con su conductor y se arrastran por el asfalto húmedo hasta detenerse y quedar en posición final; después del impacto el camión sigue hacia adelante, su conductor realiza una maniobra de frenado de manera controlada y posteriormente se detiene para alcanzar su posición final.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía en cuanto a su señalización, demarcación, iluminación, no fueron factores generadores de la causa del accidente.

⁴ Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.

2. Es probable que el estado (húmedo) de la vía haya sido un factor influyente en la generación del accidente.

3. La demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles en el tramo de vía donde ocurrió el accidente, restringe las maniobras de cambio de carril, giros, y adelantamientos para los vehículos que se desplazan por el sector

4. La vegetación ubicada en sentido Llanos de Cuivá – Tarazá probablemente es un factor que pudo haber disminuido la visibilidad de los conductores involucrados, impedido que pudieran percibirse con antelación al impacto.

8.3 Factor vehículo:

No se cuenta con información que permita determinar que se hayan presentado fallas mecánicas en los vehículos involucrados antes de la ocurrencia del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN (37 – 53 km/h) al momento del impacto contiene valores inferiores y superiores a 50 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (63 – 73 km/h) al momento del impacto era superior a 50 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

3. Es probable que si el vehículo No. 2 motocicleta se hubiese desplazado posicionado sobre la mitad de su carril de circulación (Llanos de Cuivá – Tarazá), el accidente no se hubiera presentado.

4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

Nota 3: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL SAS para su autorización, queda prohibida su reproducción en físico o por medio electrónico sin autorización, este documento está en cadena de custodia.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

⁵ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

6. Energy Basis for Collision Severity. Environmental Activities Staff, Kenneth L. Campbell, General Motors Corp. SAE 740565.
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.
11. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
12. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
13. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
14. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

NOTA 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Alejandro Rico León

- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352**.
- Perito Forense Avanzado certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Master en Ciencias Forenses Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 1100 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 4500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Alejandro Rico León

cc 80.092.764

FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T

Dirección Cll 99A # 70B-82 Bogotá

Teléfono 3154809336

E-mail arico@irsvial.com

PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 14 años de experiencia en el área (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, producción de artículos científicos y divulgativos junto con elaboración y sustentación de informes periciales.

CERTIFICACIONES - AGREMIACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352**

(ACTAR Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (National association of Professional Accident Reconstruction Specialist) U.S.A desde 2016

ESTUDIOS

2005 Colombia	Físico <i>Universidad de los Andes</i>
2007 Colombia	Especialista en Inv. Criminal <i>Escuela Inv.Criminal – DINA – Policía Nacional</i>
2012 España	Especialista en Reconstrucción de A/T <i>Universitat de Valencia</i>
2021 España	Master en Ciencias Forenses (diploma en tránsito) <i>Universitat de Valencia</i>

PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inglés – Francés

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.

www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.

Revista tránsito&carreteras Ministerio
Tránsito Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.

Revista Escuela Colombiana de Ingeniería
Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016
ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.

Poster&memories World Reconstruction
Exposition Orlando.FI mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial

Revista Internacional Derecho Penal
Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML. Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

EDUCACIÓN CONTINUADA – ACTUALIZACIONES

- World Reconstruction exposition WREX 2016 – USA (con presentación de poster técnico)
- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.
- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.
- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.
- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.
- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.
- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.
- Aprovechamiento manejo software simulación Virtual Crash 4.
- International Webinar on Crash Analysis and road safety iCARS 2020-ICAT India.
- 2020 Joint Conference NAPARS – USA

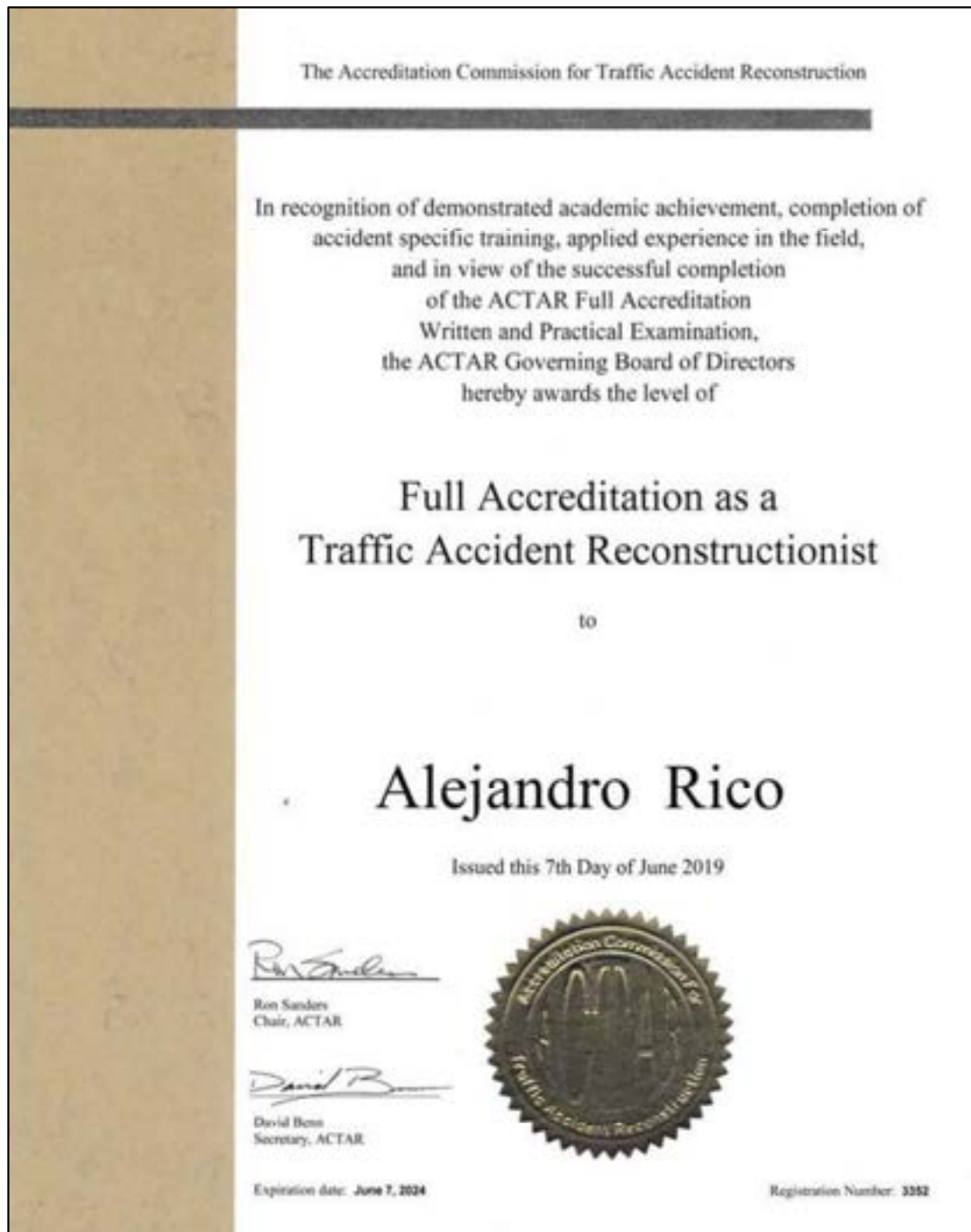
EXPERIENCIA PROFESIONAL

- De 08/2007
• 11/2008
(Bogotá)
- F.C.I**
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.
- De 01/2009
• 06/2014
(Bogotá)
- PONAL- SETRA MEBOG - SDM**
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponál.
- De 16/2014 -
actualmente
(Bogotá)
- IRS VIAL**
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.
- De 01/2010
• 12/2014
(Bogotá)
- ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL**
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014

Otras:

- Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.
- Docente (05) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.
- Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017
- Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** “El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense”. Universidad La Gran Colombia. 2019
- Conferencista **2º Congreso internacional de Accidentología vial** “Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa”. OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.
- Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** “El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación”. Universidad de Manizales. 2020.

SOPORTES:





FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T



FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T



FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T



**PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS
VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.**

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020, evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologik.


MARÍA TERESA CARRERO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE MANIZALES.



 UNIVERSIDAD La Gran Colombia EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES CERTIFICA: Que: ALEJANDRO RICO LEÓN, identificado con Cédula de ciudadanía número 90.982.754, participó como conferencista en el "SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO", donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema. La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).  PEDRO JOSÉ GÓMEZ SILVA Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses Bogotá, D.C. - Colombia Teléfono: 310 4500000 Correo: p.j.gomez@unigran.com.co	 UNIVERSIDAD DE MEDILLIN Medellín, 24 de julio de 2017 La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín HACE CONSTAR QUE: El doctor ALEJANDRO RICO LEÓN, identificado con documento de identidad número 90982754, se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVI: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales. La presente constancia se expide a solicitud del interesado. Atestado:  ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses Universidad de Medellín Medellín
---	--

Carpetilla 4735 - 48 segundos - 277 MB - www.unigran.com.co Bogotá, D.C. - Colombia



WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION 2016

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydio
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee





LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
 INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	1100160000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	1100160000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	1100160000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	1100160000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	1100160000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	1100160000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	1100160000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	1100160000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	1100160000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	1100160000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	1100160000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	1100160000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	1100160000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	1100160000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	1100160000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	1100160000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 defensa: Juna Rondón Víctima: Ana Muñoz A.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
 INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 7303060000457201280037004 Víctima Jesús David Gómez Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo en A/T.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas en A/T
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas en A/T.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales en A/T. Demandado: Liberty.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio en A/T
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	0500160000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaria movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio en A/T– Taxcoopebombas.
69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales en A/T Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 765206000182201100139-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 11001600000172014800002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 1100160000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado: Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio en A/T. Responsabilidad Civil. Rad:23182318900182018000007
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.
85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana. Daños en A/T.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo en A/T
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo en A/T
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones en A/T.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa. Homicidio en A/T.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Accidente de tránsito Indiciado: Nelson F. Fernandez.
101	Chinchiná	Juzgado 02 Penal del Circuito	08/10/2020	Rad: 2017-00144 Homicidio y lesiones en A/T. Denunciado Juan Morales Morales.
102	Medellín	Juzgado 07 Civil del circuito	21/10/2020	Rad. 05001-31-03-007-2019-00218-00. Responsabilidad Civil en A/T Demandante: Oswaldo Palacio
103	Medellín	Juzgado 11 civil del Circuito	19/11/2020	Rad: 05001400301201900574 Lesiones en A/T. Demandado: Alcides Villada - Prosegur. Demandante: Fernando León P.
104	Medellín	Juzgado 09 Civil circuito	01/12/2020	Rad: 2019-00086. Homicidio en A/T. Verbal de responsabilidad civil. Demandado: Seguros Sura y otros Demandante: Claudia Atehortúa y otros.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #33352]

105	Itagüí	Juzgado 02 Civil del circuito	03/02/2021	Rad: 05360310300220180035100. Homicidio en A/T. Responsabilidad civil. Abogado defensor Juan Carlos Vega.
106	Villavicencio	Juzgado 01 Civil del Circuito	01/03/2021	Rad: 50001315300120190033300. Lesiones en A/T. Responsabilidad civil. Demandado Estarter SAS Demandante: Fernelly Diaz M, Gina Diaz.
107	Ubaté	Juzgado Penal Circuito	11/03/2021	NUC: 257816101227201680002. Homicidio y lesiones en A/T. Imputado Luis Hernandez Escarraga. Rápido del Carmen D.Chaparro.
108	Quinchía	Juzgado Promiscuo Circuito	25/03/2021	Rad: 66594-31-89-001-2020-00065-00. Lesiones en A/T. Resp. Civil. demandado P.Los Mayoristas y otros. Abogado Alvaro Sánchez
109	Espinal	Juzgado 02 Penal del Circuito	18/05/2021	NUC: 732686000446201680075. Homicidio en A/T Imputado Cesar A. Méndez M. Víctima Juan Durán y John Durán Perdomo.
110	Medellín	Juzgado 9 Civil Circuito	26/05/2021	Audiencia Rad: 009-2019-00321-00 Responsabilidad civil en A/T. Abogado Mario Varela / Transportes Salgar
111	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	1/06/2021	Rad: 05001333301820180007900. Reparación directa Homicidio en A/T. Demandado Empresas Varias de Medellín. Demandante Maria del S. Marín
112	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	10/06/2021	Rad: 2018-00446. Homicidio en A/T. Empresas Públicas de Amagá. Abogada Eliana Vélez.
113	Palmira	Juzgado 05 Civil Circuito	10/06/2021	Rad: 2019-00212-00. Reparación en A/T. Abogado Jorge Guevara. BTL Group
114	Chocontá	Juzgado Penal Circuito	16/06/2021	NUC: 257736101248201180025. Homicidio en A/T. Brayan Alarcon – José Vanegas -Transportes Torres. Abg. Ernesto Santis .
115	Medellín	Juzgado 13 Civil Circuito	23/06/2021	Rad: 050013103013 2019 00459 00. Homicidio en A/T. Demandados Suramericana-Bancolombia. Víctima Juan d. Pérez Dávila.
116	Magangué	Juzgado 02 Civil Circuito	24/06/2021	Rad: 13-430-31-03-002-2019-00023-00. Homicidio en A/T. Demandante Hector Jiménez Rodríguez y Otros. Demandado: Suramericana y Otros.
117	Cali	Juzgado 01 Civil Circuito	30/06/2021	76001310300120150056500. Homicidio en A/T. Demandado Incubadora Santander. Abogado Edgar Benítez Q.
118	Bucaramanga	Juzgado 07 Civil Circuito	13/07/2021	Rad: 68001.31.03.007.2018.00340.00. Homicidio en A/T. Demandado Luis F. Rueda y otros; Demandante Yulieth P. Suarez y otros,Abg. Carlos García H.
119	Cali	Juzgado 08 Civil Circuito	06/08/2021	Rad: 76001310300820190027300. Homicidio en A/T. Abogada. Sara Uribe.
120	Stder. Quilichao	Juzgado 02 Penal Municipal	24/08/2021	Lesiones en A/T. indiciados Miguel Conejo y Edwin Martinez; Abg. Javier Salazar.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

121	Roldanillo	Juzgado 1 Civil Circuito	09/09/2021	Rad: 2020-00061-00. Responsabilidad civil. Homicidio en A/T. Demandado David Guzmán, Invertrans, HDI. Víctima Cesar Augusto Otálvaro. Abg. Vanessa Castillo.
122	Medellín	Juzgado 09 Penal Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05 001 60 00206 2017-28214 (N.I. 226138). Acusado Giovani Guidales. Abg. Alejandro Castaño.
123	Medellín	Juzgado 22 Civil Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05001310302220200013800. Abogado Diego Pulgarín. Víctima: Josefina Cardona de Naranjo.
124	Ibagué	Juzgado 1 Civil Circuito	23/09/2021	Lesiones personales en A/T. Rad 2020-198-00. Responsabilidad civil. Ángela Suarez vs Cemex y otros. Abg. Elvira Martínez.
125	Calarcá	Juzgado 1 Civil Circuito	19/10/2021	Lesiones en A/T. Rad 63130311200120190013900. Responsabilidad Civil. Víctima Jesús A. Orrego P. Abogada Maria C. Ruiz.
126	Cúcuta	Juzgado 3 Civil Circuito	22/10/2021	Homicidio en A/T. Rad: 2019-00383. Demandante Alvaro M. y otros, Demandado Jean Rodriguez y otros. Responsabilidad civil.
127	Soacha	Juzgado 2 Civil Circuito	16/11/2021	Rad: 2019-0142-00. Homicidio y lesiones en A/T demandado Luis C. Segura-Carros del Sur-Equidad. Víctima Lura Gonzalez y Michael S. Rodriguez.
128	Neiva	Juzgado 2 Civil Circuito	30/11/2021	Proceso: 41298310300120200004100. Homicidio en A/T. Víctima Andrés Silva Bautista. Demandado Aseguradora Solidaria y otros.
129	Palmira	Juzgado 5 Penal Municipal	14/12/2021	765206000182201400436. Lesiones en A/T. Lesionado Elmer Leopoldo Carrillo. Acusado Diego F. Perez Jones. Abogado Javier Salazar Paz.
130	Bogotá	Juzgado 17 Penal circuito	12/01/2022	1100160000028201701180. Homicidio en A/T. Acusado Miguel Sichaca. Abogada Yuri Vargas. Fallecido Jhon Botero.
131	Girón	Juzgado 2 Penal Municipal	20/01/2022	68307600014220160173900. Lesiones en A/T. lesionado Cesar Ardila Vargas. Acusado Leonardo Uribe Badillo. Defensa Yuli Sanabria.
132	Medellin	Juzgado 17 Civil Circuito	27/01/2022	R: 05001-31-03-017-2019-00208-00. Homicidio en A/T. demandado Carlos Arturo Chica Santamaria-CHUBB seguros.
133	Neiva	Juzgado 4 Civil Circuito	07/02/2022	R: 2021-19. Homicidio en A/T. Demandantes Libardo Sanchez y otros, demandados Coomotor y otros. Abogado Diego Arango.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae

Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428

Dirección Oficina: IRSVIAL SAS - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429-3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: FÍSICO 1989.
- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: MAGISTER EN CIENCIAS FÍSICO MATEMÁTICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos 30 “
- Teoría Cuántica del campo 90 “
- Métodos de la Física Estadística 90 “
- Relatividad general 102 “
- Teoría de grupos 54 “
- Teoría del Cuerpo Sólido102 “
- Física Cinética 54 “
- Problemas de la Física – Matemática36 “
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario “Estrategias del Éxito Ejecutivo” Universidad Militar “Nueva Granada” Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de “Medicina Legal y Ciencias Forenses” Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller “Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario “Redacción Profesional II”. Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso “Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito”, Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso “Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso “La Prueba Pericial Frente a la ley penal”, SENA – MEDICINA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso “El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario “Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso “Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, June 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.
- Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- **DIRECTOR FORENSE – IRSVIAL SAS.** 2007 – Actual.
- **DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI.** 2005 – 2007.
- **FISICO FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Bogotá 1994 - 2005.
- **Catedrático en el área de Física en la UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”** Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.
- **Catedrático en el área de Física en la UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.
- **Catedrático en el área de Física en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.
- **Catedrático en el área de Física en la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.
- **Expositor en los cursos de Capacitación en “ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.
- **Expositor en los cursos de Capacitación en “ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.
- **Expositor en los cursos de Capacitación en “ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.
- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.
- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.
- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.
- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004
- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.
- Investigador principal del proyecto titulado: **“ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL”**, el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS”*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: “INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.
- Autor del artículo “Técnica de *"distancia de Lanzamiento"* empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón” publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.
- Coautor del artículo “*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*” publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIDENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SEGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *“ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*
- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Autor del libro: “Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).
- SAE Internacional (SAE - Society of Automotive Engineers), SAE Member — Associate ID 6147971203.
- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

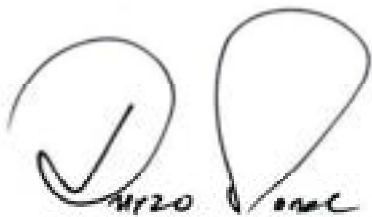
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

RECONSTRUCTOR de cerca de 5650 accidentes de tránsito así:

- Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
- Colisiones vehículo – vehículo: 1520 accidentes.
- Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 2350 accidentes.
- Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
- Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.

TESTIGO PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL en 200 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, stylized loops. Below the loops, the letters 'DM' are written in a smaller, cursive script.

Diego Manuel López Morales

c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

ICFES INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 002715 DE 19

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en uso de sus atribuciones legales y en especial las que
le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1988 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

27

8-91

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION NUMERO **002715** DE 19 **27 SET. 1991** 2

Por la cual se convalide un título obtenido en el extranjero a **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**.

RESOLUCIÓN
DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **FÍSICO**, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.C., como equivalente al título de **FÍSICO** que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1990 y el literal d) del artículo 3o... del Decreto 2725 de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto presentarse el original del diploma y la copia de esta providencia.

PÁRAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los **27 SET. 1991**

Original firmado por **DR. ROQUE GONZÁLEZ GARCÍA**
Director General

ORIGINAL FIRMADO POR
Alvaro Martínez Roldán
Secretario General

GUILLERMO ROSARIO LINDO
Jefe Oficina Coordinación Académica y Convalidación de Títulos

SECRETARÍA GENERAL
ICFES
Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior
Bogotá, D.C., 27 de Setiembre de 1991

5-04

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado Mayo 31 a Junio 11 de 1999 en Santa Fe de Bogotá, D. C
con una intensidad de 84 horas

Diego Manuel López Morales
Departamento de Documentación y Formación Especializada

N. Macías
Directora

1.464-0000/1

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

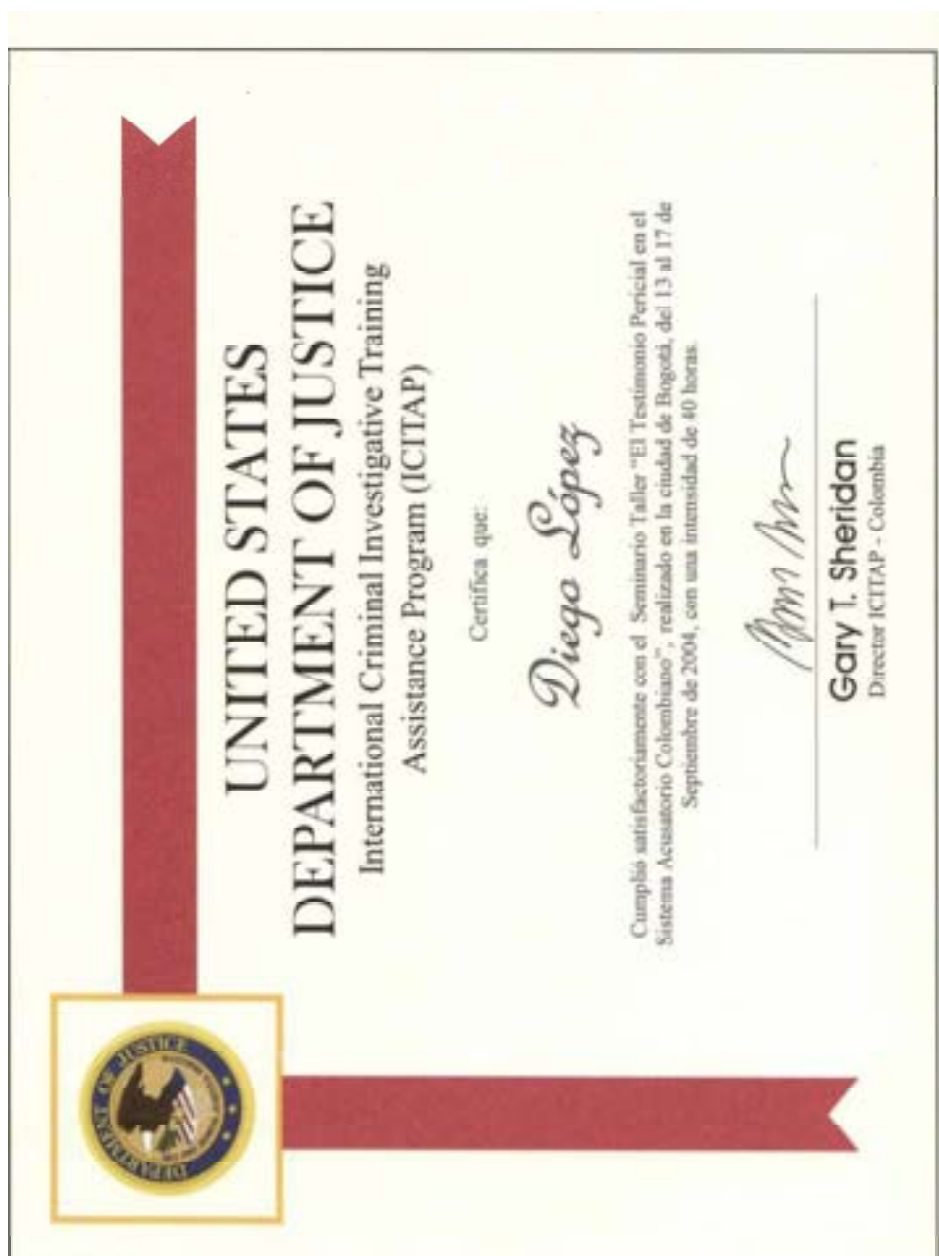


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

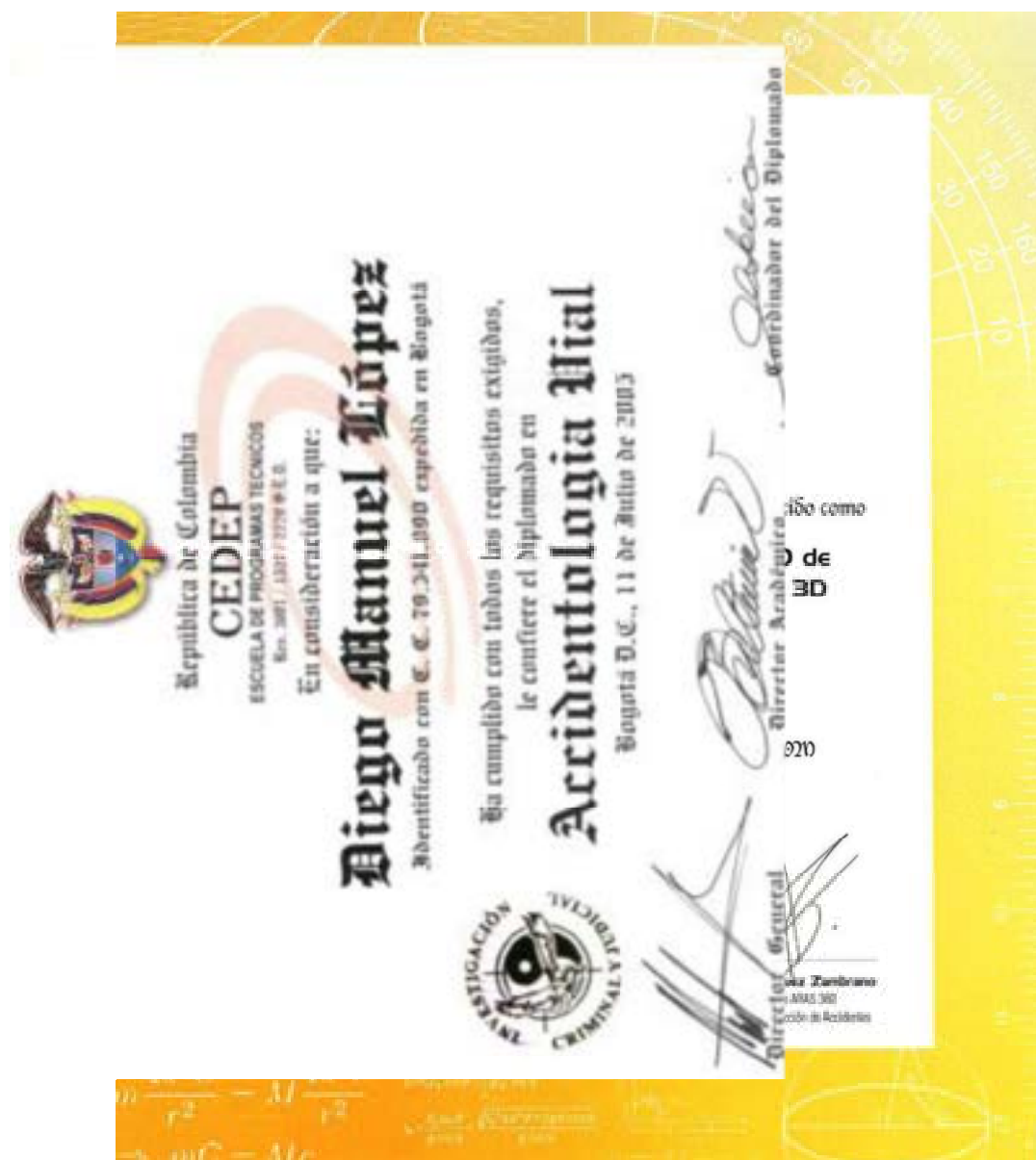


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

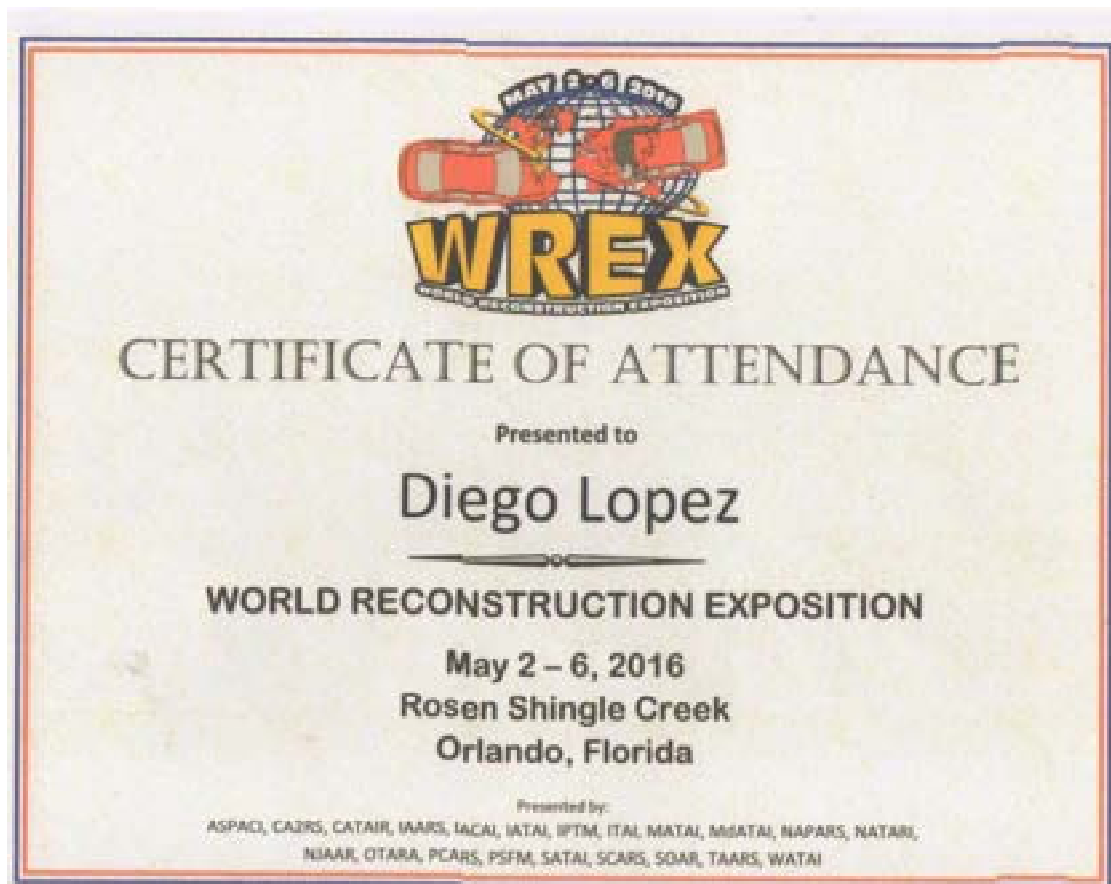


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

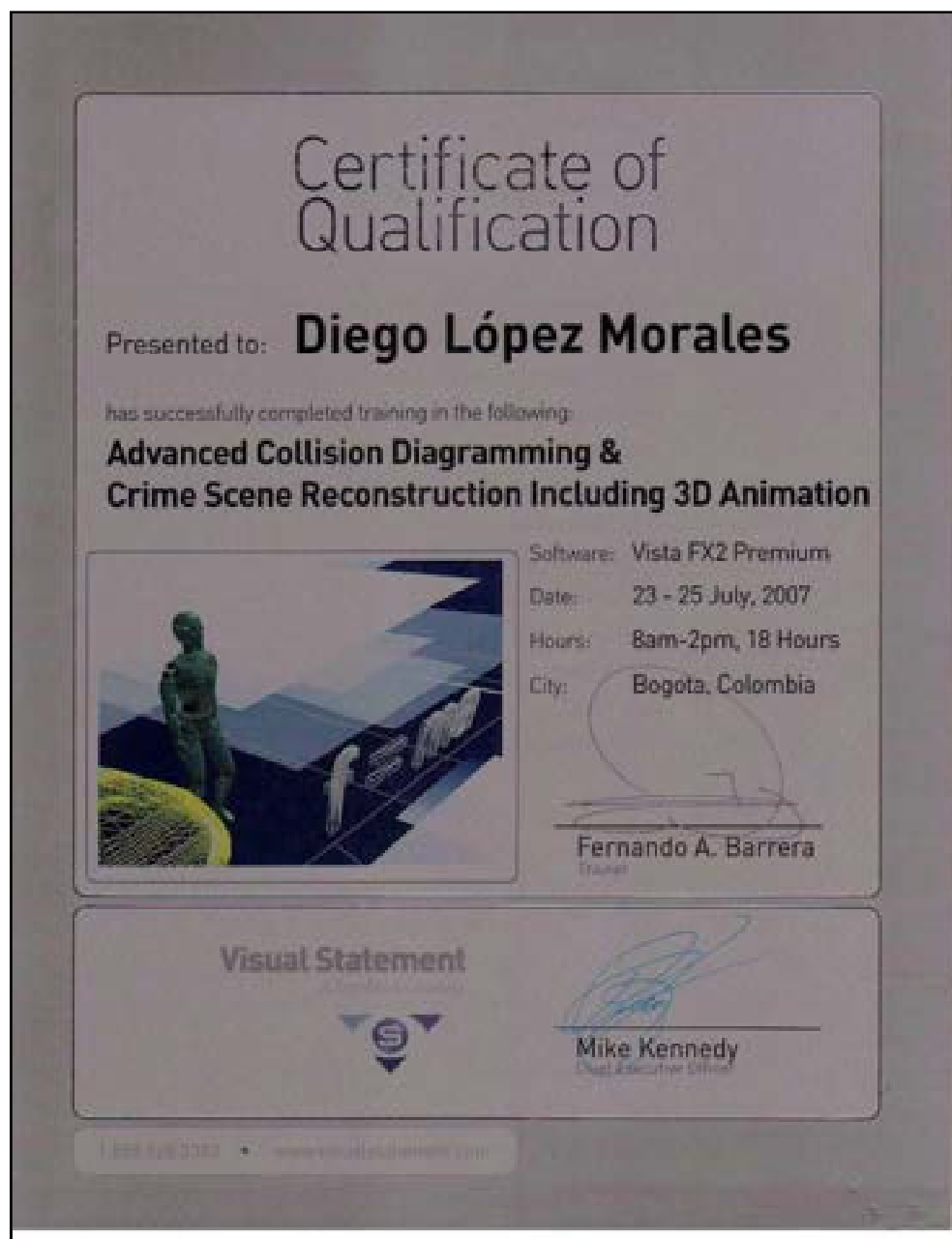


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110200/2010 Secretaría de Educación

Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

**"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE
CONDUCCION"**

CATEGORIAS B1-C1-

**De acuerdo a los planes y programas establecidos por los
Ministerios de Transporte y Educación**

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C.
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)


Director


Secretario Académico



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

Diego Manuel López

CONFERENCISTA INVITADO

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 Making our World Safer®		Control No. Security Control No. 609134	
Driver's License Number: 79.341.890 Course Completion Date: 25-02-2011		Consejo Colombiano de Seguridad Luz Orietta Henao 86102	
Name: DIEGO MANUEL LOPEZ Address: Carrera 19 B No. 83-29 City, State, Zip: Bogotá - Colombia		Training Center: Instructor Name: Instructor Number:	
Defensive Driving Courses DDC - 8/6 CERTIFICATE OF COMPLETION			
☐ 6-hour ☒ 8-hour			
This certifies that the person named above has successfully completed the National Safety Council's Defensive Driving Course - 8/6.			
THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED			

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Hace constar que

DIEGO MANUEL LOPEZ

C.C. 79.341.890

Asistió a

CURSO: MANEJO DEFENSIVO

con una intensidad de 8 horas

Bogotá, Febrero 25 de 2011

Registro No. MD -017



Presidente Ejecutivo CCS



Director de Servicios Técnicos

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: 1711 CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO
Y JUICIO ORAL

Efectuado AGOSTO - SEPTIEMBRE DE 2004 en BOGOTÁ D.C.
con una intensidad de 26 horas


Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses


Director de la Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

**LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:**

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA
FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado DEL 24 AL 27 DE OCTUBRE DE 2002 EN BOGOTÁ, D.C.

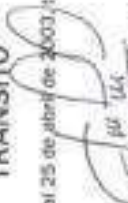
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
Director General Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses Asesor

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipio de Yopal
	CERTIFICA Que
MIRA ADELANTE CON RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y HONESTIDAD, CUANDO ACTÚES CON LA HUMANIDAD.	DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES C.C. No. 79341600
	Participó en el Seminario Taller sobre
	DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO
	Durante los días del 21 al 25 de abril de 2003, total 36 horas
	 ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑÓN Secretario de Tránsito Municipal
	 DIEGO MANUEL LÓPEZ Conferenciante
	 JOHNNY CURREA ANGARITA Director Seccional Medicina Legal

**INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL**

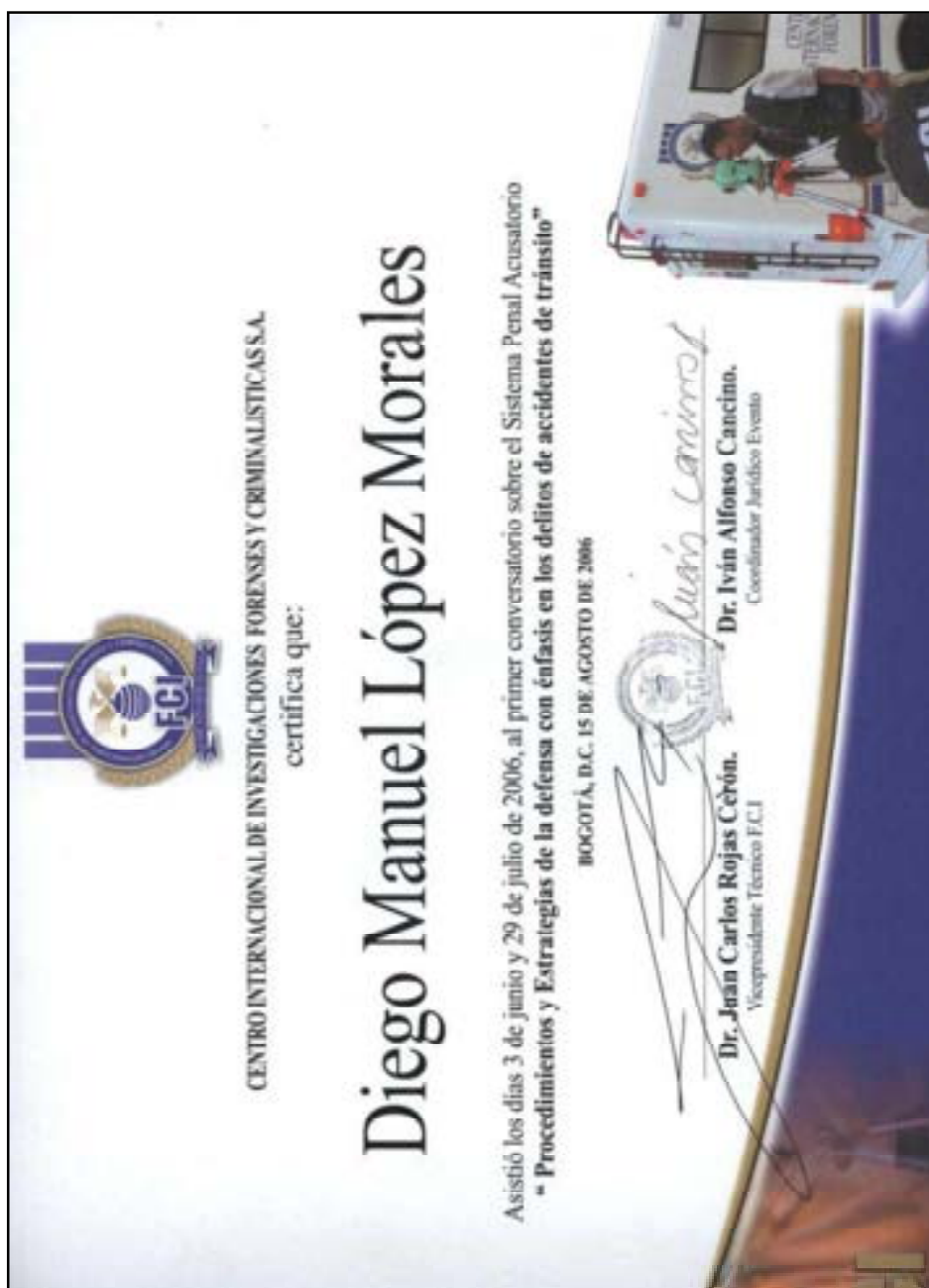


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

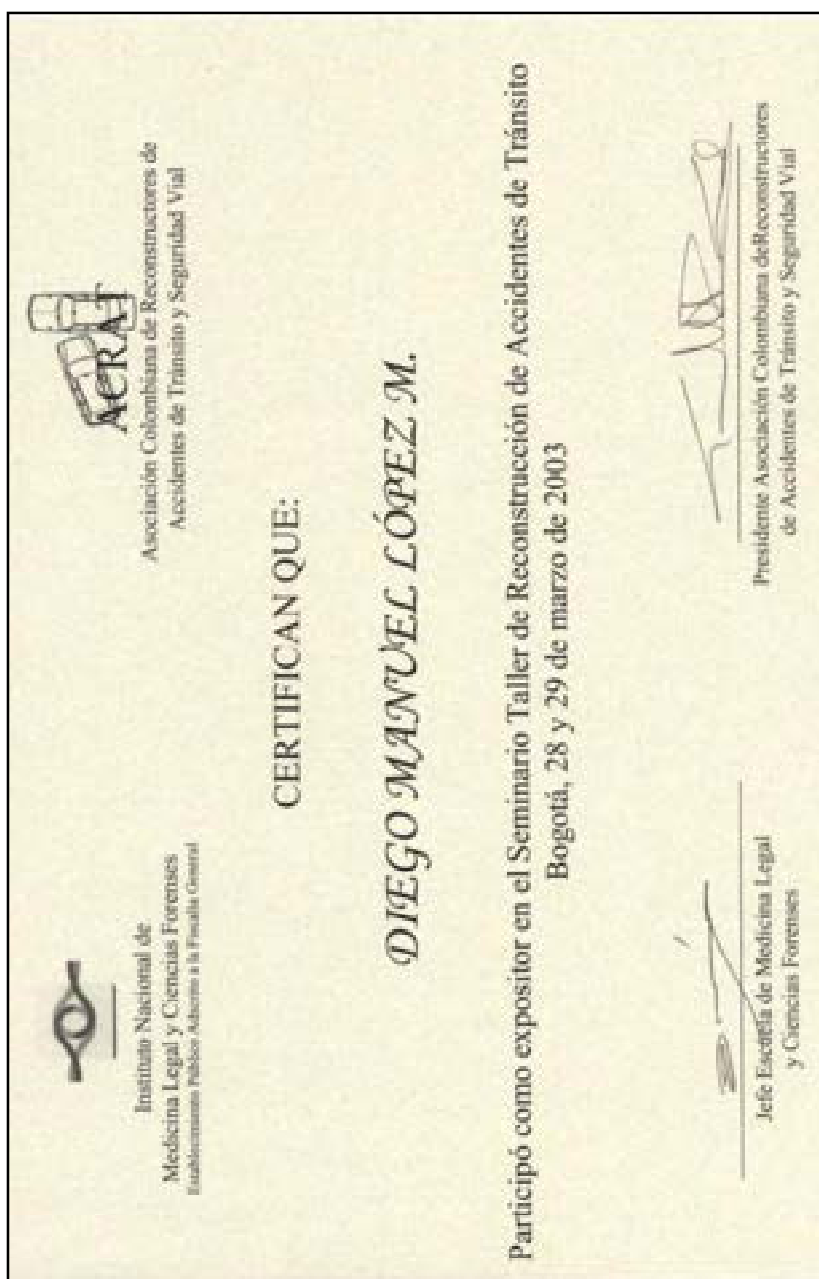


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
FCI**

CERTIFICACION

El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS FCI**, certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

**Dirección Nacional
Departamento Forense FCI**

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.341.890 de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE Clase I Grado 16**, destinado al **GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA**.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue "Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Física Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General", desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.



Corre: 289 6000 / 2677 – 222 4850 / 4750 Berr: 570 / 72 / 73 / 75 / 76 Telefax: 222 4763
Cruz 7A N°12-61 – Bar. 800.150.661-1 – Bogotá, D.C. – Colombia

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2-CERTIFICACIÓN N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES-C.C. 79.541.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.

19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.

20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES**.


JORGE ALMARIO TORRES

IA/TM-2006

Corre: 289 6000 / 0677 – 333 4850 / 4750 Ext. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 Telex: 333 4783
Calle 7A N°12-61 – Fm. 800.150.863-1 – Bogotá, D.C. – Colombia

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU IMPLEMENTACIÓN AGRADECIMIENTOS FO-COR-38			
OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007			
FOCOR: 29-2008			
Especial saludo Sr. Diego.			
En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá – BM-69-2007. Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimiento de este propósito, dado los resultados obtenidos. Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá. Entendemos que el compromiso con la Secretaría Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, poseione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que si conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla. Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos. Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.			
Con sentimientos de gratitud y aprecio,			
 JUAN M. MORALES Director	 RAÚL G. ARIAS GÓMEZ Gerente	 NIDIA E. OCHOA Q. Coordinadora	
 CENTRO VIAL S.A.	 J.M. MORALES & ASOCIADOS	Centro Vial – J.M. Morales & Asociados Unión Temporal Internacional	
		Revisó: MEO – 18/02/2008 Revisó: LEO – 20/02/2008 Aprobó: RGA – 21/02/2008	

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Universidad
Piloto de Colombia
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO**, del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "LESIONES"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I)**, realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T."
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II)**, realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T."
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

SANDRA JIMENA FARFÁN SOPE
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	<i>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</i> <i>Subdirección de Investigación Científica</i> <i>División de Investigación Científica</i>
<i>El Instituto hace un reconocimiento como Investigador a:</i>	
DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES	
Por su trabajo: <u>En el proyecto interinstitucional e interdisciplinario sobre estudio de lesiones en atropellos con automóvil</u>	
 Director General	 Subdirector de Investigación
 Jefe División de Investigación	

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

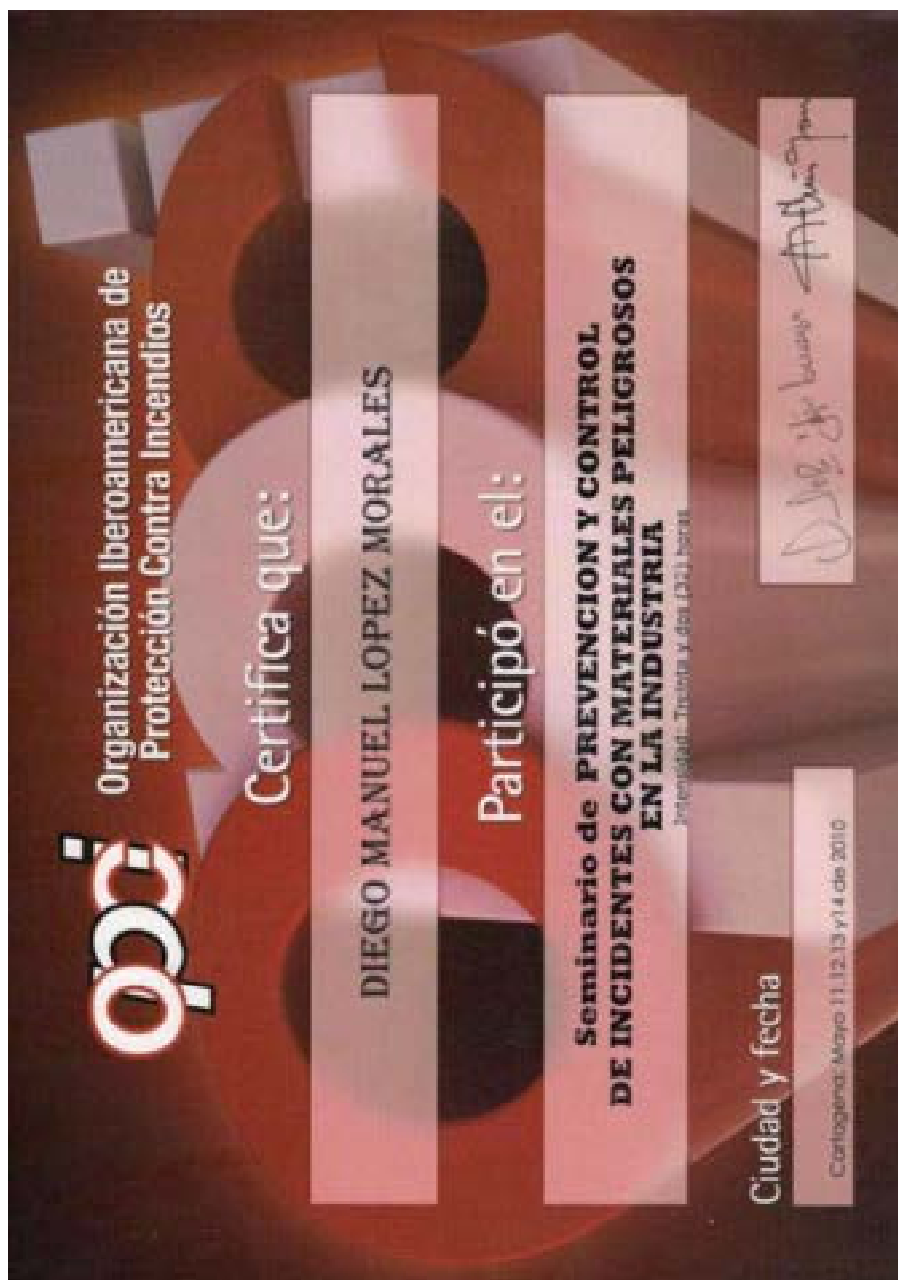


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Ctra. de Valledupar, Km 1 06004 Ávila (Ecuador)
T +54 825 83 00 - F +54 825 83 10 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvimapbolivia.com | www.maliboccesvimap.com



Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ
Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Numero de registro:17115

Se informa que los datos personales que usted nos facilita, se recogerán confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPPE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valledupar, km. 1 - 06004 ÁVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de CESVIMAP y de los distintos servicios del Grupo MAPPE. Este fichero será por vía postal y electrónica, tanto una vez entregada la documentación solicitada. Asimismo, los datos facilitados serán utilizados para los trámites de inscripción y la información a los colaboradores de la entidad que vaya a gestionar su solicitud. Así mismo, la información que puede usted obtener por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercer los derechos de acceso, modificación, supresión y cancelación de los datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de otros servicios cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se utilicen a purposes diferentes del consentimiento, este deberá ser cancelado previo a facilitar los mismos, informando de la misma anteriormente. Contar luego de autorización o disposición del consentimiento en nuestro domicilio social, donde por su colaboración.

BOL. DE ÁVILA, CARRIVIDE SOCIEDADES, NEOL DEL FOLIO 144, 1040 SP, LIBRO 02, SECCIÓN 31 MP, ALJIBOLAVE
Ctra. de Valledupar, Km 1 06004 Ávila (Ecuador)
T +54 825 83 00 - F +54 825 83 10 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvimapbolivia.com | www.maliboccesvimap.com



PUBLICACIONES
ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.
2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.
3. Alejandro Rico "La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes" publicado en www.perarg.com.ar.
4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.



LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

El siguiente listado corresponde a los casos – dictámenes periciales – en los cuales he asistido como perito experto en física forense, en el área de reconstrucción de accidentes de tránsito, en audiencias de juicio oral en procesos penales, civiles y administrativos.

La materia sobre la cual versa los dictámenes elaborados, corresponde al análisis forense de la evidencia técnica y objetiva y con la utilización del método científico como metodología principal y las técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito aceptadas por la comunidad científica, se emite un dictamen pericial en donde se indican las conclusiones y la opinión pericial del accidente, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Nombre: **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**. CC: 79.341.890 de Bogotá D.C.

Los datos de localización son: dlopez@irsvial.com; celular: 3506424982; calle 99ª No. 70B – 82 Bogotá D.C.

ABREVIATURAS:

JCM: Juzgado civil municipal

JCC: Juzgado civil del circuito

JPM: Juzgado penal municipal

JPC: Juzgado penal del circuito

JA: Juzgado administrativo

JPRM: Juzgado promiscuo

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
1	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	25/08/2015	Apoderado: No consignado en registro, Partes: LIBERTY
2	MEDELLÍN	No consignado en registro	17/03/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
3	BUCARAMANGA	No consignado en registro	4/04/2016	Apoderado: ALEXANDRA TOSCANO, Partes: EQUIDAD
4	ESPINAL	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: CARLOS CAICEDO, Partes: COINTRASUR
5	MEDELLÍN	No consignado en registro	11/04/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
6	BUGA	No consignado en registro	25/04/2016	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: EQUIDAD
7	CARTAGENA	No consignado en registro	24/05/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
8	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/06/2016	Apoderado: SEBASTIÁN RESTREPO, Partes: SURA
9	BUCARAMANGA	No consignado en registro	17/06/2016	Apoderado: ALONSO GUARÍN, Partes: ALLIANZ
10	CARTAGENA	No consignado en registro	23/06/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
11	NEIVA	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
12	PEREIRA	No consignado en registro	12/07/2016	Apoderado: MARÍA DEL PILAR VALENCIA, Partes: EQUIDAD
13	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/07/2016	Apoderado: JUAN ARBELAEZ, Partes: SURA
14	BUCARAMANGA	No consignado en registro	8/08/2016	Apoderado: JORGE MARIO GONZALEZ, Partes: EQUIDAD
15	IBAGUÉ	No consignado en registro	17/08/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
16	ITAGUI	No consignado en registro	18/08/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
17	CARTAGENA	No consignado en registro	19/08/2016	Apoderado: NORIS COLÓN, Partes: SURA
18	BOGOTÁ	No consignado en registro	24/08/2016	Apoderado: ESTEBAN MARTINEZ, Partes: SOLIDARIA
19	LERIDA	No consignado en registro	01/09/2016	Apoderado: LAURA ARENAS, Partes: ALLIANZ
20	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15/09/2016	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
21	IBAGUÉ	No consignado en registro	26/09/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
22	BOGOTÁ	No consignado en registro	27/09/2016	Apoderado: SÓCRATES SAAVEDRA, Partes: ALLIANZ
23	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/09/2016	Apoderado: ANTONIO DAVILA, Partes: ALLIANZ
24	CALI	No consignado en registro	10/11/2016	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: SOLIDARIA
25	BUCARAMANGA	No consignado en registro	21/11/2016	Apoderado: LUIS ALFREDO PRADA, Partes: SOLIDARIA
26	MEDELLÍN	No consignado en registro	22/11/2016	Apoderado: JORGE TABORDA, Partes: SURA

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
27	BUGA	No consignado en registro	5/12/2016	Apoderado: ADONAIN TAPASCO, Partes: ALLIANZ
28	BUCARAMANGA	No consignado en registro	31/01/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
29	SOCORRO	No consignado en registro	13/2/2017	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
30	MEDELLÍN	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
31	ENVIGADO	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: MARIA ELENA SUESCUN, Partes: LIBERTY
32	CALI	No consignado en registro	24/02/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
33	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/02/2017	Apoderado: OMAR CEBALLOS, Partes: AIG
34	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/03/2017	Apoderado: IRMA VASQUEZ, Partes: AIG
35	CERETE	No consignado en registro	28/03/2017	Apoderado: IDANIA PENICHE, Partes: LIBERTY
36	DISTRACCIÓN	No consignado en registro	05/04/2017	Apoderado: JORGE CAMERO, Partes: LIBERTY
37	CALI	No consignado en registro	20/04/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
38	IBAGUÉ	No consignado en registro	27/4/2017	Apoderado: SELENE MONTOYA, Partes: SOLIDARIA
39	CALI	No consignado en registro	02/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
40	CALI	No consignado en registro	03/05/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
41	PUENTE NACIONAL	No consignado en registro	08/05/2017	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
42	BUCARAMANGA	No consignado en registro	12/05/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
43	BUGA	No consignado en registro	19/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
44	PALMIRA	No consignado en registro	24/05/2017	Apoderado: DIEGO ESCOBAR, Partes: LIBERTY
45	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	26/05/2017	Apoderado: JAIRO ALONSO, Partes: ALLIANZ
46	CALI	No consignado en registro	05/06/2017	Apoderado: JORGE GÓNGORA, Partes: ALLIANZ
47	MEDELLÍN	No consignado en registro	08/06/2017	Apoderado: ÁLVARO LOPERA, Partes: ALLIANZ
48	MEDELLÍN	No consignado en registro	12/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: FLOTA LA V
49	CALI	No consignado en registro	14/06/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
50	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15-16/06/2017	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
51	TULUÁ	No consignado en registro	22/06/2017	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: JUZGADO PRIMERO
52	BOGOTÁ	No consignado en registro	29/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
53	MEDELLÍN	No consignado en registro	30/06/2017	Apoderado: JUAN CARLOS VEGA, Partes: SURA
54	CALI	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: ORLANDO GUAPACHA, Partes: SURA
55	CARTAGO	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO, Partes: MONTEBELLO

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
56	POPAYÁN	No consignado en registro	14/07/2017	Apoderado: DUBERNEY RESTREPO, Partes: ALLIANZ
57	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/07/2017	Apoderado: SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Partes: SOLIDARIA
58	CALI	No consignado en registro	23/08/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
59	NEIVA	No consignado en registro	25/08/2017	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
60	POPAYÁN	No consignado en registro	29/08/2017	Apoderado: ALEXANDER PENAGOS, Partes: EQUIDAD
61	PALMIRA	No consignado en registro	05/09/2017	Apoderado: SARA URIBE, Partes: SURA
62	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/09/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SOLIDARIA
63	TULUÁ	No consignado en registro	18/10/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
64	BUGA	No consignado en registro	07/11/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
65	IBAGUÉ	No consignado en registro	9/11/2017	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
66	GUAMO	No consignado en registro	16/11/2017	Apoderado: MARIO GONZALEZ SARMIENTO, Partes: ALLIANZ
67	SAN GIL	No consignado en registro	6/12/2017	Apoderado: MAURICIO ORTEGÓN, Partes: PARTICULAR
68	CALI	No consignado en registro	11/12/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
69	VIJES	No consignado en registro	13/12/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
70	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
71	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: HUBERTH BAHAMON, Partes: BOLÍVAR
72	FLORIDA	No consignado en registro	30/01/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
73	BOGOTÁ	No consignado en registro	13/02/2018	Apoderado: EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Partes: ALLIANZ
74	VALLEDUPAR	No consignado en registro	14/2/2018	Apoderado: LILIA VEGA, Partes: EQUIDAD
75	ENVIGADO	No consignado en registro	15/02/2018	Apoderado: JUAN VEGA, Partes: SURA
76	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	16/03/2018	Apoderado: GLORIA LILIANA DIAZ, Partes: PARTICULAR
77	IBAGUÉ	No consignado en registro	21/03/2018	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
78	CARTAGENA	No consignado en registro	04/04/2018	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
79	CHOACHÍ	No consignado en registro	17/04/2018	Apoderado: FERNANDO CADENA, Partes: PARTICULAR
80	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/04/2018	Apoderado: TATIANA ARIAS, Partes: SURA
81	PUERTO LÓPEZ	No consignado en registro	27/04/2018	Apoderado: DAGOBERTO PORTELA, Partes: EQUIDAD
82	POPAYÁN	No consignado en registro	02/05/2018	Apoderado: FRANCY LEÓN, Partes: COOMOTORISTAS
83	BUCARAMANGA	No consignado en registro	04/05/2018	Apoderado: CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, Partes: LIBERTY
84	MANIZALES	No consignado en registro	07/05/2018	Apoderado: ISRAEL BARBOSA, Partes: ALLIANZ

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
85	CALI	No consignado en registro	11/05/2018	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
86	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/05/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO HENAO, Partes: LIBERTY
87	VILLETE	No consignado en registro	24/05/2018	Apoderado: CORONEL SORIANO, Partes: INTERASEJ
88	MEDELLÍN	No consignado en registro	06 - 08/06/2018	Apoderado: MARTIN GIOVANI ORREGO, Partes: SURA
89	MEDELLÍN	No consignado en registro	10/07/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: LA VALERIA
90	GIRARDOT	No consignado en registro	11/07/2018	Apoderado: ALEXANDER URUEÑA, Partes: SOLIDARIA
91	CHAGUANÍ	No consignado en registro	17/07/2018	Apoderado: ABOGADO SANTIS, Partes: PARTICULAR
92	SOCHA	No consignado en registro	24/07/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
93	MALAMBO	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HILDA CONSUEGRA, Partes: SURA
94	SAN GIL	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
95	BOGOTÁ	No consignado en registro	02/08/2018	Apoderado: DANIEL CASTILLO, Partes: ALDIA
96	BUCARAMANGA	No consignado en registro	09/08/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
97	VALLEDUPAR	No consignado en registro	13/08/2018	Apoderado: FABIO TRUJILLO, Partes: PARTICULAR
98	MEDELLIN	No consignado en registro	16/08/2018	Apoderado: FELIPE TRESPALACIOS, Partes: PARTICULAR
99	NEIVA	No consignado en registro	17/08/2018	Apoderado: PAULA CORONADO, Partes: EQUIDAD
100	MEDELLÍN	No consignado en registro	21/08/2018	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SOLIDARIA
101	NEIVA	No consignado en registro	06/09/2018	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: TAXIS VERDES
102	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	17/09/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: ALLIANZ
103	CARTAGENA	No consignado en registro	20/09/2018	Apoderado: KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ, Partes: SURA
104	BUCARAMANGA	No consignado en registro	24/09/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SOLIDARIA
105	VALDIVIA ANTIOQUIA	No consignado en registro	27/09/2018	Apoderado: ELKIN LEZCANO, Partes: LIBERTY
106	NEIVA	No consignado en registro	22/10/2018	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
107	SAN PEDRO VALLE	No consignado en registro	25/10/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
108	MEDELLÍN	No consignado en registro	7/11/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO, Partes: SURA
109	MEDELLIN	No consignado en registro	08/11/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: SANTRA
110	SANTA MARTA	No consignado en registro	14/11/2018	Apoderado: RONALD TORRES, Partes: SURA
111	TULUÁ	No consignado en registro	15/11/2018	Apoderado: ORLANDO HENAO, Partes: JUZGADO TULUA
112	BUENAVENTURA	No consignado en registro	27-28/11/2018	Apoderado: ADRIANA CARDOSO, Partes: LIBERTY
113	BUCARAMANGA	No consignado en registro	30/11/2018	Apoderado: CESAR PINILLA, Partes: LIBERTY

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
114	MEDELLÍN	No consignado en registro	4/12/2018	Apoderado: ALEXANDRA CIRO, Partes: SURA
115	VALLEDUPAR	No consignado en registro	12/12/2018	Apoderado: AUGUSTO NIEBLES, Partes: BOLÍVAR
116	MEDELLÍN	No consignado en registro	14/12/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: JUZGADO CC
117	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/01/2019	Apoderado: ÁLVARO DIAZGRANADOS, Partes: CONCESIÓN
118	ROLDANILLO	No consignado en registro	21/01/2019	Apoderado: JOSE TRUJILLO, Partes: FLOTA MAGDALENA
119	TULUÁ	No consignado en registro	29/01/2019	Apoderado: ERIKA VEITIA, Partes: LIBERTY
120	SANTA MARTA	No consignado en registro	06/02/2019	Apoderado: JOSÉ GUIO, Partes: SURA
121	VILLETÁ	No consignado en registro	12/02/2019	Apoderado: PABLO LOPEZ, Partes: INTERASEJ
122	CARTAGENA	No consignado en registro	21/02/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
123	BUCARAMANGA	No consignado en registro	06/03/2019	Apoderado: RENE TOSCANO PABON , Partes: BOLIVAR
124	VALLEDUPAR	No consignado en registro	07/03/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
125	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/03/2019	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
126	CALI	No consignado en registro	15/03/2019	Apoderado: NAYIBI RICAURTE, Partes: HDI
127	NEIVA	No consignado en registro	19/03/2019	Apoderado: SERGIO GÓMEZ, Partes: PARTICULAR
128	CALI	No consignado en registro	27/03/2019	Apoderado: MARIA ISABEL PINEDA, Partes: SURA
129	CÚCUTA	No consignado en registro	28/03/2019	Apoderado: RICARDO RIVERA, Partes: SURA
130	SOLEDAD	No consignado en registro	09/04/2019	Apoderado: LILIANA GÓMEZ, Partes: ALDIA LOGÍSTICA
131	CHINÚ	No consignado en registro	22-23-24/04/2019	Apoderado: ELKIN FLOREZ, Partes: PARTICULAR
132	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/04/2019	Apoderado: DIEGO M CORREA, Partes: PARTICULAR
133	PALMIRA	No consignado en registro	30/04/2019	Apoderado: JOHN MENDEZ, Partes: ALLIANZ
134	PEREIRA	No consignado en registro	20/06/2019	Apoderado: ÁLVARO SÁNCHEZ, Partes: SURA
135	MEDELLÍN	No consignado en registro	26/06/2019	Apoderado: MARIO VARELA, Partes: PARTICULAR
136	CALI	No consignado en registro	03/07/2019	Apoderado: JAVIER SALAZAR PAZ, Partes: SOLIDARIA
137	IBAGUÉ	No consignado en registro	05/07/2019	Apoderado: MARTHA ACOSTA, Partes: ALLIANZ
138	MEDELLÍN	No consignado en registro	09/07/2019	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: EQUIDAD
139	ZIPAQUIRÁ	No consignado en registro	10/07/2019	Apoderado: MARCO PARRA, Partes: PARTICULAR
140	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/07/2019	Apoderado: MARY LUZ HINCAPIÉ, Partes: AIG - IMBOCAR

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**



No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
141	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/08/2019	Apoderado: JUAN F ARBELAEZ, Partes: SURA
142	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/08/2019	Apoderado: ADRIANA OCHOA, Partes: DEVIMED - LIBERTY
143	CARTAGENA	No consignado en registro	20/08/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
144	VIJES	No consignado en registro	26/08/2019	Apoderado: JAVIER SALAZR, Partes: LIBERTY
145	BUCARAMANGA	No consignado en registro	28/08/2019	Apoderado: DIANA VERA, Partes: PARTICULAR
146	BOGOTÁ	No consignado en registro	16/09/2019	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
147	BARRANCABERMEJA	J1 PC Barrancabermeja	15/10/2019	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
148	MEDELLÍN	J 11 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
149	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SURA
150	ZIPAQUIRÁ	J 1 CC de Zipaquirá	21/10/2019	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
151	AGUACHICA	J PC de Aguachica	23/10/2019	Apoderado: ORIANA RINCÓN, Partes: SURA
152	MEDELLÍN	J 7 CC de Medellín	01/11/2019	Apoderado: JUAN HURTADO, Partes: ALLIANZ
153	JAMUNDI	J 2 PRM de Jamundí	07/11/2019	Apoderado: CONSTANZA ESTUPIÑAN, Partes: LIBERTY
154	VILLARICA	J PRM de Villa Rica	08/11/2019	Apoderado: JOHN MARTINEZ, Partes: ALLIANZ
155	BOGOTÁ	J A 61 de Bogotá	18/11/2019	Apoderado: JUAN DAVID VALLEJO, Partes: PARTICULAR
156	BOGOTÁ	No consignado en registro	20/11/2019	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: PARTICULAR
157	PASTO	J 2 CC de Pasto	05/12/2019	Apoderado: ALEX FREYLE SOTO, Partes: PARTICULAR
158	BOGOTÁ	J 40 CC Bogotá	12/12/2019	Apoderado: GERARDO COLMENARES, Partes: LIBERTY
159	SAN ALBERTO	J PRM San Alberto	16/12/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
160	MEDELLÍN	J 21 PM de Medellín	14/01/2020	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SBS
161	PEREIRA	J 5 CIVIL	22/01/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
162	ARMENIA	J 2 CC de Armenia	03/02/2020	Apoderado: VLADIMIR VARGAS DIAZ, Partes: EXPRESO BOLIVARIANO
163	CERETÉ	J 1 CC de Cereté	12/02/2020	Apoderado: PAULINA DIAZ, Partes: EQUIDAD
164	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/02/2020	Apoderado: JORGE CHARRY, Partes: COOTRANSABASTOS
165	MEDELLÍN	J 17 CC de Medellín	25/02/2020	Apoderado: OSCAR E MEJIA DIAZ, Partes: YAMEYA
166	MEDELLÍN	J 19 CC de Medellín	02/03/2020	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
167	PEREIRA	J 3PM de Pereira	06/07/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
168	CALI	J 20 PC de Cali	17/07/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
169	SAHAGUN	J CC de Sahagún	7/10/2020	Apoderado: KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Partes: SURA



LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
170	IBAGUÉ	J 11 CM de Ibagué	27/10/2020	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
171	SAN PEDRO	J PRM de San Pedro	28/10/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
172	ESPINAL	J 2 CC de Espinal	20/11/2020	Apoderado: RODRIGO PARRA, Partes: COINTRASUR
173	CALARCÁ	J C L Calarcá	25/11/2020	Apoderado: MARIA CONSULEO RUIZ CARRILLO, Partes: ALLIANZ
174	ARMENIA	J 1 CC Armenia	26/11/2020	Apoderado: HÉCTOR GIRALDO, Partes: LIBERTY
175	BOGOTÁ	J 50 CC de Bogotá	27/11/2020	Apoderado: MARIO PEREZ, Partes: PARTICULAR
176	CIÉNAGA	J 1 CC de Ciénaga	21/01/2021	Apoderado: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ, Partes: EQUIDAD
177	MEDELLÍN	J26 PM de Medellín	03/03/2021	Apoderado: MARGARITA RENGIFO, Partes: SURA
178	BUCARAMANGA	J 2 A de Bucaramanga	11/03/2021	Apoderado: WILLIAM BARRERA , Partes: JOSÉ A CORTES
179	POPAYÁN	J 3 CM de Popayán	16/03/2021	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: LIBERTY

Diego Manuel López Morales
Físico Forense

LISTADO PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. LOPEZ DIEGO, "Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá", revista Medicina legal, 2004.
2. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, "Los accidentes de tránsito se pueden prevenir" Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.
3. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física ISSN: 0120-650 Ed: Revista De La Sociedad Colombiana De Física V.38 p.1375-1378, 2005. 2.
4. ALEJANDRO RICO, DIEGO LOPEZ MORALES, "Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis", WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.
5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, "Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial", Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41
6. ALEJANDRO RICO L. Y DIEGO LÓPEZ MORALES. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
7. DIEGO LOPEZ MORALES. "Estándares científicos y parámetros en la reconstrucción forense de accidentes de tránsito". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6341461173548799

Generado el 11 de marzo de 2024 a las 15:50:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota

INSCRIPCIÓN

15962 de 11/02/1976 Libro IX
15963 de 11/02/1976 Libro IX
15964 de 11/02/1976 Libro IX
15965 de 11/02/1976 Libro IX
86893 de 13/08/1986 Libro IX
1211 de 19/06/1996 Libro VI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

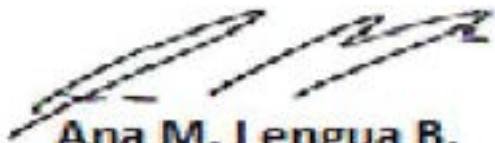
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.